

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESIS

“VALORACION JUDICIAL DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PENA SUSPENDIDA Y SU INFLUENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL 6° JUZGADO PENAL DE HUAMANGA DURANTE EL PERIODO DEL 2014”.

PRESENTADO POR:

Bach. Yuri, FELIX PAHUARA

ASESOR

Mg. Edgar, ANAYA CARDENAS

AYACUCHO – PERU

2015

Tesis
DGS
Fol
67-2

DEDICATORIA.

Con todo mi cariño y mi respeto para las personas que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi agradecimiento.

AGRADECIMIENTOS

Mi eterna agradecimiento a mi alma mater la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por cobijarme en sus ambientes; a la plana docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por haberme compartido sus conocimientos durante el desarrollo profesional y en forma especial al Mg. Edgar Anaya Cárdenas, por su apoyo constante en la elaboración de esta investigación.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
-------------------	---

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Realidad problemática.....	11
1.2. Justificación, importancia y limitación de la investigación.....	13
1.2.1. Justificación de la investigación.....	13
1.2.2. Importancia de la investigación.....	14
1.3. Objetivos de la investigación: General y Específico.....	15
1.3.1. Objetivos Generales.....	15
1.3.2. Objetivos Específicos:	15
1.4. Limitación de la investigación.....	16

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Investigación.....	17
1.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado.....	19

SUB CAPITULO I

VALORACION JUDICIAL

1. MARCO NORMATIVO DE VALORACION DE LA PRUEBA.

1.1. Valoración de la prueba judicial en la constitución.....	20
1.2. Valoración judicial en el Código de Procedimientos Penales.....	20

2. DOCTRINA DE VALORACION DE LA PRUEBA

2.1. Valoración.....	21
2.2. Prueba.....	22
2.3. Actividad Probatoria.....	23
2.4. Valoración de la Prueba.....	24
2.5. Valoración Judicial de la Prueba Penal.....	26

2.6. Sistemas de Valoración de la Prueba.....	28
2.6.1. Sistema de prueba legal o prueba tasada.....	29
2.6.2. Libre Valoración de la Prueba.....	30
2.6.2.1. Libre convicción.....	30
2.6.2.3. Sana crítica razonada.....	31
2.6.3. El sistema de prueba mixta.....	33

3. JURISPRUDENCIA DE VALORACION DE LA PRUEBA

3.1. Jurisprudencia Nacional del Tribunal Constitucional.....	33
---	----

4. LA DISCRECIONALIDAD.

4.1. Concepto.....	34
4.2. Formación de los Magistrados.....	36
4.3. Carga Procesal.....	37
4.4. Razonamiento Jurídico y Argumentación Jurídica.....	39
4.6. La argumentación y la motivación de las resoluciones.....	41
4.7. El método de argumentación de Atienza.....	43
4.8. La motivación de las resoluciones judiciales exige tanto justificación interna como justificación externa.....	44
4.9. Medición judicial de la pena.....	45

5. JURISPRUDENCIA DE VALORACION DE LA PRUEBA

5.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la valoración judicial de la prueba.....	47
---	----

SUB CAPITULO II

PRESUPUESTOS DE LA PENA

1. MARCO NORMATIVO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PENA

1.2. Presupuestos de la pena en el Código Penal de 1991.....	49
--	----

2. DOCTRINA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PENA

2.1. Presupuestos de la pena suspendida.....	49
2.1.1. Sus requisitos de procedencia son. Art. 57° C.P.....	50
2.1.2. Art.58.- Reglas de conducta.....	52
2.3. Criterios para la determinación de la pena.....	54

SUB CAPITULO III

EJECUCION DE LA PENA

1. MARCO LEGAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

1.1. Ejecución de la pena en la legislación peruana.....	57
--	----

2. DOCTRINA DE LA EJECUCION DE LA PENA

1.2. Formas de ejecución de la pena.....	57
---	-----------

2.1.1. Penas privativas de libertad.....	59
--	----

2.1.2. Penas restrictivas de libertad.....	61
--	----

2.1.3. Penas limitativas de derechos.....	63
---	----

2.1.4. Pena de multa.....	74
---------------------------	----

SUB CAPITULO IV

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1. MARCO LEGAL DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1.1. Pena privativa de libertad en el Código Penal de 1991.....	75
---	----

2. DOCTRINA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2.1. La pena.....	75
-------------------	----

2.2. Teoría de la pena.....	77
-----------------------------	----

2.2.1. Teorías absolutas o retributivas de la pena.....	80
---	----

2.2.2. Teorías Relativas o Preventivas de la Pena.....	82
--	----

2.2.3. Teorías de la Unión o Mixta.....	88
---	----

2.3. Sustitución de penas privativas de libertad.....	89
--	-----------

2.4. La Sustitución de Penas Privativas de Libertad en el Perú.....	91
---	----

2.5. Conversión de penas privativas de libertad.....	93
--	----

2.6. La suspensión de la Ejecución de la pena privativa de libertad.....	94
--	----

2.7. Regulación en la Legislación Peruana.....	102
--	-----

2.9. Derecho Comparado.....	107
-----------------------------	-----

2.10. Determinación de la pena.....	112
-------------------------------------	-----

2.11. Factores para fundamentar y determinar la pena (ART. 45 CP).....	117
--	-----

2.12. Sistema de tercios.....	119
-------------------------------	-----

2.3. Definición conceptual y terminología empleada.....	120
--	------------

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	
3.1.1. Tipo de investigación.....	123
3.1.2. Nivel de Investigación.....	123
3.1.3. Diseño de investigación.....	123
3.2. UNIVERSO, POBLACION Y MUESTRA.	
3.2.1. Universo.....	123
3.2.2. Población.....	124
3.2.3. Muestra.....	124
3.3. FORMULACION DE LA HIPOTESIS DE TRABAJO.	
A. Hipótesis General.....	124
B. Hipótesis Específicas.....	124
3.4. VARIABLES E INDICADORES- OPERACIONALIZACIÓN	
3.4.1. Variable independiente.....	125
3.4.2. Variable dependiente.....	125
3.5. METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION.	
3.5.1. Método de investigación.....	135
3.5.2. Técnicas de investigación.....	135
3.6. DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO UTILIZADO.	
3.6.1. Instrumentos.....	135
3.6.2. Fuente de recolección de datos.....	135

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados.....	136
4.2. Análisis e interpretación de las encuestas.....	139
4.3. Análisis e interpretación de los datos de las entrevistas.....	149
4.4. Trabajo de campo: muestra de las sentencias con ejecución suspendida.....	152
4.5. Contrastación y validación de la hipótesis.....	205
4.4.1. Hipótesis Específicas.....	205

4.4.2. Hipótesis General.....	207
-------------------------------	-----

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES.....	208
2. RECOMENDACIONES.....	210
BIBLIOGRAFIA.....	213

INTRODUCCIÓN.

Comencemos por entender que la política criminal está vinculada al carácter de última ratio o mínima intervención, sin descuidar el control delincencial, de allí que sus instituciones también tienen como característica la aplicación mínima de disposiciones de carácter represivo o punitivo, buscando permanentemente adecuar la respuesta punitiva a los fines para los que está dirigido, de allí que las medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, son mecanismos que tienen como función evitar o limitar la ejecución de penas privativas de libertad. Contexto, que se aprecia en normas concretas sustantivas de varios países, que han dejado atrás el tradicional sistema de penas referido únicamente a la privación de la libertad efectiva para optar por un nuevo sistema alternativo como la de ejecución suspendida.

Por tanto, a modo de referencia histórica, verificamos que aparecen como medidas alternativas a la prisión en el Código Penal Portugués de 1982, el Código Brasileño de 1984, el Código Penal Cubano de 1987, el Código Penal Español de 1995, en tanto que en nuestro país, en el Código Penal de 1991. Todos ellos estuvieron atentos a los primeros antecedentes de la reforma de las penas provenientes de las legislaciones sustantivas de Rusia en 1926, Inglaterra en 1948, Alemania en 1953, Bélgica en 1963, entre otros.

El tiempo transcurrido desde la vigencia de nuestro Código Penal que estatuye la pena privativa de la libertad suspendida, hecho que nos ha motivado la inquietud y necesidad de estudiar cómo se ha ido y viene aplicando ésta a través del tiempo; así mismo, como se ha ido desarrollando la reforma punitiva en la realidad, para ello es necesario recurrir como fuente a las sentencias judiciales, de donde podremos contrastar los criterios que inciden en la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida y su influencia en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad y no optar por la imposición de otras penas alternativas o la gravosa de prisión efectiva.

Como se aprecia, la aplicación de la pena materia de la presente investigación es una alternativa que la ley deja al arbitrio judicial; es decir, de acuerdo a lo que el Juez considere en atención a la pena conminada para el delito, las circunstancias de su comisión y de manera preferente la personalidad del delincuente. Por todo lo expuesto, creemos que existe la necesidad de identificar en las sentencias judiciales, los criterios que influye directamente en la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad, y no imponer otras penas alternativas o las de carácter efectiva.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

2. 1. Realidad problemática.

Dentro de las dificultades mayores que se encuentra dentro de la práctica diaria judicial reside en la aplicación de la pena y su estudio es tan antiguo como el establecimiento de reglas y normas de observación por parte de un grupo de personas y la comunidad en general. Así, la pena aparece histórica como un castigo que reflejaba las concepciones subjetivas y religiosas, pues entrañaban muchas veces la purificación del alma o del espíritu. Estas acciones fueron el

resultado de la imposición y de la necesidad de aquellos días, pero dada la crueldad con las que se ejercían fueron dejados de lado. Hoy se afirma que la pena no tiene justificación, ya que en todo caso-“es un mal necesario” en la que los seres humanos estamos sometidos, a través de un pacto o convenio, a fin de lograr la paz, la convivencia y la supervivencia de la especie. Por ello, se trata de aplicar la pena a partir de criterios más humanos, es decir, de respeto a la dignidad, sin tratos crueles y torturas, debido a que el castigo es un fenómeno pre jurídico, por tanto, está en la naturaleza del hombre su explicación.

La problemática se centra, en mérito a que existen muchos interrogantes por parte de la sociedad, que muchas veces pierden la confianza en la justicia, a raíz de que el Juez al momento de imponer una pena privativa de libertad lo suspende, y en la práctica implica serias dificultades porque -al momento de la motivación o sustentación de las sentencias no se explica a través de un razonamiento lógico la graduación en cuanto a la fijación de la pena, lo que origina cuestionamientos a la calidad de la fundamentación de las penas. Por ello nuestra preocupación es conocer la base y la forma de valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida para la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad; es decir, si los criterios Normativos, Doctrinario, Jurisprudencial y Discrecional, tienen una directa incidencia en la forma de la determinación de la pena privativa de libertad con ejecución suspendida; y en qué medida se vienen aplicando este tipo de penas en el 6° Juzgado Penal de Huamanga; ello con la finalidad trascendente de formular alternativas de solución, que sirvan para subsanar algunas de las deficiencias

legales, administrativas, logísticas y judiciales frente a ésta problemática y dar una explicación adecuada hacia la población respecto cual es la causa y/o el motivo por el que nuestro sistema jurídico penal viene aplicando este tipo de medida.

1.2. JUSTIFICACION, IMPORTANCIA Y LIMITACION DE LA INVESTIGACION.

2.2.1. Justificación de la investigación.

En este acápite debemos mencionar que el estudio del derecho comparado sobre esta investigación permite tener una visión más global de la aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida, conocer la base y la forma de valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida para la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad. En ese sentido, la justificación de nuestra investigación, es resolver nuestro problema que es conocer los parámetros que determinan sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida para la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad, en ese sentido nuestro objetivo específico de la presente investigación es el de determinar en que se sustenta el Juez, a fin de determinar una pena privativa de libertad con ejecución suspendida, llegar a establecer el grado de aplicación de este tipo de penas y en qué medida está sirviendo ésta en el tratamiento político criminal de los delitos, esto es, relacionado a los fines básicos de la pena, entre ellos, de prevención, protección y resocialización, además de comprobarse si como se

señala en la doctrina su aplicación incide cuando se trata de la comisión de delitos de menor o mediana gravedad, cuando no tomar conocimiento si para la aplicación de esta pena suspendida también se considera el estado de hacinamiento en el que se encuentran las cárceles, que también nos permitirá advertir si efectivamente se presentan índices cada vez más altos en nuestro país.

1.2.2. Importancia de la investigación.

La humanización de las penas ha llevado a la sociedad en general a considerar la necesidad de flexibilizar su dureza, y en ese sentido se ha dispuesto a luchar contra la duración máxima de la pena privativa de la libertad y a favor de la implantación de las penas de corta duración. La suspensión de ejecución de la pena es evitar penas de prisión de corta duración porque entiende que de socializan al delincuente al hacer que ingrese en prisión y tenga contacto con otros delincuentes y porque no permiten, por falta de tiempo, tratamientos efectivos.

La presente investigación por su trascendencia e importancia, contribuirá a encontrar respuestas a diferentes preguntas e inquietudes de los operadores del Derecho y de la población en general, puesto que se describirá respecto a cómo se vienen aplicando la pena privativa de libertad con ejecución suspendida; de esta forma permitir poder formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la pena suspendida y que estos sean cumplidos en su integridad.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION: General y Específico.

1.3.1. Objetivos Generales:

- Determinar en qué medida la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

1.3.2. Objetivos Específicos:

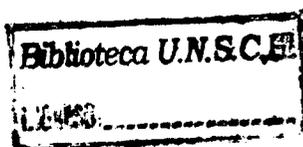
- Determinar en qué medida el marco legal sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.
- Determinar en qué medida la jurisprudencia sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.
- Determinar en qué medida la doctrina sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

- Determinar en qué medida la discrecionalidad sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

1.4. LIMITACION DE LA INVESTIGACION

Durante el desarrollo de la investigación se verificó las siguientes limitaciones:

- El acceso limitado a la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH.
- La inaccesibilidad a la biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho.
- Bibliografía actualizada escasa.
- Colaboración escasa de los operadores del derecho.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.

Debe señalarse que se ha efectuado la búsqueda de libros y/o revistas para recabar información, lo cual se detalla a continuación:

- HURTADO POZO, José; *"Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo"* (revista). Encontrado en :

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_10.pdf. "La suspensión condicional de la ejecución de la pena es uno de los más eficaces substitutos de las penas privativas de libertad. Si este es el objetivo final, su aplicación debe ser la ocasión para tratar de rehabilitar socialmente al condenado. Esta tarea requiere ejercer, mediante las reglas y durante el periodo de prueba, un control eficaz sobre el condenado. La inexistencia de un sistema de control eficaz determinará que, como ha sucedido durante toda

la vigencia del Código derogado, el efecto de la medida se reduzca a evitar que el condenado no sea privado de su libertad”.

- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto; en su artículo *“Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código”*. mayo 1998.

Encontrado en:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm: Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Curiosamente algunas legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, por ejemplo el Código Penal Peruano (Cfr. Arts. 57º y 58º). Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que, señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado”.

- PAREDES MATHEUS, Aníbal Abel. *“Suspensión de la ejecución de la pena: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional vs Resolución-Circular de la Presidencia del Poder Judicial”* (revista). Encontrado en:

<http://catedrajudicial.blogspot.com/2011/09/suspension-de-la-ejecucion-de-la-pena.html>. “Sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha

precisado que dicha norma no obliga al Juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas”.

- PRADO SANDOVAL, Felipe; *“Pena privativa de libertad de ejecución suspendida”*- Universidad de San Martín de Porres- Facultad de Derecho. Encontrado en: (tesis virtual).J:/trashesl.../ PENA_PRIVATIVA_ DE_ LIBERTAD_DE EJECUCION_SUSPENDIDA.pdf. “Estudio general sobre pena privativa de libertad con ejecución suspendida”

1.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado.

En este presente acápite, se desarrolla la temática correspondiente, según el esquema proporcionado del asesor de la siguiente manera:

SUB CAPITULO I

VALORACION JUDICIAL

2. MARCO NORMATIVO DE VALORACION DE LA PRUEBA.

2.1. Valoración de la prueba judicial en la constitución.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.¹

2.2. Valoración judicial en el Código de Procedimientos Penales.

Art. 283° “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Asimismo, dentro del mismo precepto podemos extraer que el sistema de libre valoración tiene ciertos alcances ya que el criterio del Juez no es ilimitado, en palabras de SAN MARTÍN CASTRO, *“si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el Juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa*

¹<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>. pág. 21.

que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”².

2. DOCTRINA DE VALORACION DE LA PRUEBA

2.1. Valoración.

2.1.1. Concepto:

“ Acción y efecto de valorar/ reconocer o estimar o apreciar el valor o mérito a una persona o cosa ”³. Así se dice que una cosa es mejor que otra, cuando se elige o prefiere. Someter a valoración diversos hechos o cosas, es asignar a cada uno un valor o negación de el, y así mismo elegir entre esos valores el mejor o mejores. De igual manera para señalar el acto de preferir, se ha empleado la palabra apreciación cuya significación es idéntica a la de valorar cuando se trata de reconocer el mérito de las pruebas.

CUBAS VILLANUEVA⁴ *“La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor –eficacia conviccional-de los elementos de prueba actuados en el proceso.*

²SAN MARTÍN CASTRO, César; *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo II. Editorial: Grijley. 2º edición; Lima - Perú 2003; Pág. 901.

³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, .23.ª, publicada en octubre de 2014, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=VALORACION>.

⁴CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *“El Proceso Penal”*, Quinta Edición. Editores Palestra. Lima Perú. 2003. pág.332.

2.2. Prueba:

MIXÁN MASS⁵, señala *“la prueba es aquello que, en un primer momento, consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en el ejercicio de la actividad debido a su legítima potestad para hacer el acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles; acopio que, a su vez permitirá, en la fase siguiente de juzgamiento, la concreción de una valoración metódica, con criterio de conciencia, para obtener la significación probatoria*⁶.

CUBAS VILLANUEVA⁷, manifiesta que *“prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.*

CAFFERATA NORES⁸ conceptúa a la valoración de la prueba como *“la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su realidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso”.*

⁵MIXÁN MASS, Florencio. *“La Prueba en el Procedimiento Penal”*. Derecho procesal penal. T. IV-B. Ediciones Jurídicas. Lima Perú. 1991. pág. 137.

⁷CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *“Ob. cit”* pág.325.

⁸CAFFERATA NORES, José. *“La Prueba en el Proceso Penal”*. Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina, 1994. P. 37.

SÁNCHEZ VELARDE⁹ señala que, *“la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable”*

Por otro lado SAN MARTÍN CASTRO¹⁰ sostiene que: *“En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos.”*

2.3. Actividad Probatoria.

En el procedimiento adversarial, la actividad probatoria se realiza de manera contradictoria, pública, oral y continuada ante el Juzgador imparcial, es una tarea exclusiva de las partes, quienes actúan en el juicio los medios de prueba y d debaten sobre las fuentes de prueba , que se exteriorizan a través de dicho medio¹¹.

⁹SANCHEZ VELARDE, Pablo. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Editorial IDEMSA. Lima Perú. Año 2004. pág. 637.

¹⁰SAN MARTÍN CASTRO, César. *“Derecho Procesal Penal”*. 2ª Edición. Editorial: Grijley. Lima 2003, pág. 817.

¹¹ MIXAN MASS, Florencio, *“Cuestiones Epistemológicas y Teoría de la Investigación y de la Prueba”*, Ediciones BLG; Trujillo Perú 2005.

2.4. Valoración de la Prueba.

Según ORÉ GUARDIA.¹² *“La valoración de la prueba o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman; es decir se trata de un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso, gracias al cual, el Juez le asigna valor probatorio, plasmándolo en un veredicto discrecional.”*

MIXAN MASS¹³ *“Valoración de la prueba consiste en una actividad procesal eminentemente racional necesaria y determinante para resolver sobre el “tema probandum”; e, implica ineludiblemente dos fases sucesivas e inescindible: Una actividad cognoscitiva rigurosamente escrutadora y selectiva dedicada a interpretar e identificar el significado de los medios probatorios válidamente incorporados en el proceso y el conocimiento alcanzado sobre el caso que permita afirmar haber descubierto la verdad concreta o la falsedad”.*

TAMBINI DEL VALLE¹⁴ *“La valoración de la prueba es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su*

¹² ORÉ GUARDIA, Arsenio. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Editorial: Alternativas, 2da Edición. Lima Perú. 1999. pág. 445.

¹³MIXAN MASS, Florencio. *“La Prueba en el Procedimiento Penal”*; pág. 215.

¹⁴TAMBINI DEL VALLE, Moisés, *“La prueba en el Derecho Procesal Penal”*, Editorial: Rodhas, 1° edición, Lima-Perú, pág.131.

contenido, cada medio probatorio es susceptible de valoración judicial, no existe pauta que indique cuántos y cuáles son necesarias para formar convicción. Escapa la ley por ser operación mental, espiritual y de raciocinio, es una actividad exclusiva del Juez”

Según NIEVA FENOLL¹⁵ afirma que *“la valoración de la prueba como la actividad de percepción por parte del Juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.*

ROSAS YATACO¹⁶, manifiesta que *“la valoración de la prueba es una operación intelectual que realizan los operadores del derecho, con la finalidad de establecer su eficacia conviccional, a través de un análisis crítico y lógico, para luego ponderarla y finalmente resolver un caso en concreto. De ello depende el destino de los sujetos procesales (imputado y agraviado)”*. Además el autor señala que si bien es cierto la valoración de la prueba de mayor trascendencia es la que hace el órgano jurisdiccional, sin embargo, también le corresponde al Ministerio Público, al defensor y al procesado.

CHOCANO NUÑEZ¹⁷, Señala el valor de la prueba está dado por el grado en que atribuye para que el objeto de prueba se refleja en el pensamiento, las

¹⁵NIEVA FENOLL, Jordi; *“La Valoración de la Prueba”*. Editorial: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.; 1° Edición. Madrid, 2010, Pag.34.

¹⁶ROSAS YATACO, Jorge. *“La Valoración de la Prueba Penal”*. Revista Jurídica del Ministerio Público del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Noviembre del 2003. Año I N° 1. pág. 122.

¹⁷CHOCANO NUÑEZ, Percy, *“Teoría de la prueba”*, Editorial: Idemsa, Lima 1997, pág. 399.

pruebas proveen de conocimientos verdaderos del hecho y en consecuencia su valoración depende de su eficacia para proveernos de conocimiento.

En consecuencia; la valoración de la prueba, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de éste.

2.5. Valoración Judicial de la Prueba Penal.

“Si bien es cierto, en todo momento del proceso se llegan a valorar las pruebas: (i) cuando el fiscal lo hace al momento de requerir acusación, pretender la elevación de la causa al juicio; (ii) el defensor cuando se opone en el momento de requerir la absolución de su patrocinado, y; (iii) el Juez al decidir la situación de mérito. Sin embargo, éste último tiene como objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio¹⁸”.

¹⁸TARUFFO, Michele, “La prueba”, EDITORIAL; MARCIAL PONS, 2008, Encontrado en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf.

El Juez al atender un proceso penal tiene como propósito determinar cuál ha sido la conducta desplegada por la persona a la que se le ha atribuido un hecho delictivo que pueda ser pasible de sanción penal, es ahí donde las pruebas juegan un rol importante, toda vez que coadyuvaran a la decisión final.

“Así, es de recordar lo señalado por CARNELUTTI cuando asemejaba las pruebas a las llaves, indicando que mediante las primeras los jueces tratan de abrir puertas de lo desconocido¹⁹”.

En buena cuenta, la valoración probatoria debe ser considerada como la función donde el Juez percibe los resultados de la actividad probatoria en un determinado proceso. En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica *a posteriori* de la interpretación de la misma. Entonces, se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas han sido provechosas o inútiles.

¹⁹CARNELUTTI, “Lecciones sobre el proceso penal”, p. 290. Encontrado en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf.

2.6. Sistemas de Valoración de la Prueba.

Para valorar el resultado de la prueba, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración. **Sistema de la prueba legal o tasada y Sistema de la libre valoración de la prueba**, este a su vez se subdivide en; **Sistema de la libre convicción y sistema de la sana crítica razonada**.

En base a lo anterior no han faltado autores que sostengan que en realidad se trata de dos sistemas y que la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción, no es más que una ilusión óptica.

El autor DEVIS ECHANDÍA anota: *“La libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la “Lógica, de la psicología y a las llamadas máximas generales de la experiencia”; es decir, siempre debe existir sana crítica, pero puede haber o no obligación de motivar la conclusión que se adopte²⁰”*.

Es por ello que se deduce: (a) Que no existen sino dos sistemas; (b) Que la libre convicción debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, no arbitraria; (c) Que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo; y (d) Que el sistema de la libre apreciación

²⁰DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *“Teoría general de la prueba”*, pág. 16. Encontrado en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5966.pdf pag.48.

presenta modalidades cuando los encargados de juzgar son los llamados jurados de conciencia. Existen distintos sistemas para valorar la prueba, señalaremos los más importantes:

2.6.1. Sistema de prueba legal o prueba tasada.

SÁNCHEZ VELARDE²¹ señala que el sistema de valoración legal de la prueba consiste en *“atribuir normativamente un determinado valor a cada medio de prueba, de tal manera que la autoridad judicial solo la aplica en cada caso concreto sin mayor esfuerzo de análisis”*.

TAMBINI DEL VALLE²² señala que *“en este sistema la ley señala o establece los elementos que han de tenerse en cuenta para fundar la certeza o convicción del juzgador. Se puede decir que los medios probatorios tienen un valor constante. La ley concede a cada prueba determinado valor probatorio, por lo cual el Juez considera el número de pruebas reunidas, su valor probatorio según la ley y apreciando el conjunto de las pruebas reunidas, emite su decisión final”*.

CHOCANO NUÑEZ²³, *“Señala en este caso impera, no la lógica común, sino la que ha sido definida como la lógica oficial y prestada”*.

²¹SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *“Ob. Cit”*, pág.: 710.

²²TAMBINI DEL VALLE, Moisés, *“Ob. Cit”*, pág.133.

²³CHOCANO NUÑEZ, Percy, *“Ob. Cit”*; pág.405.

También conocido como sistema de la prueba legal o formal. Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darle a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el Juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio.

2.6.2. Libre Valoración de la Prueba. La que a su vez se subdivide en: Libre convicción o íntima convicción y sana crítica razonada.

2.6.2.1. Libre convicción.

Denominase “libre convicción” o “íntima convicción”. Este sistema es flexible y da como resultado una excesiva incertidumbre, ya que el Juez tiene la facultad de fallar como su conciencia se lo indique, otorgándole la plena libertad en la estimación de las pruebas.²⁴

MIXAN MASS²⁵ señala quien juzga debe dar cuenta de los motivos de sus convicción (expresión de fundamento de la sentencia = libre convicción por una sana crítica racional).

En este sistema el Juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba

²⁴Ibídem, Pag.53.

²⁵MIXAN MASS, Florencio, “La prueba en el Procedimiento penal”, pág.219.

presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada no se exige la motivación de la decisión.

2.6.2.3. Sana crítica razonada.

La Sana Crítica se caracteriza por valorar las pruebas en base a un razonamiento, en donde el juzgador no puede decidir arbitrariamente sino que debe someterse a las reglas de la sana crítica, las cuales constituyen el fundamento adecuado para la motivación de sus resoluciones, lo cual le permite actuar de forma imparcial en los litigios, asegurando de esta forma las conquistas alcanzadas por nuestra sociedad, dándole a cada quien lo que le corresponda,

La expresión procede del derecho español. Constituye un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre convicción. Como anota COUTURE: *“Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez”.*

TAMBINI DEL VALLE²⁶, Señala que el Juez tiene la libertad de apreciar la eficacia de la prueba. En cada caso o según el contenido real concederá un determinado valor pero dando a conocer las razones por las cuales otorga o no fuerza

²⁶ TAMBINI DEL VALLE, Moisés, “Ob. Cit”, pág. 139.

probatoria, basado en los principios que surge de la ley, de sus experiencias y de su criterio lógico.

COUTURE agrega: “Una y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento²⁷.

Es decir, el Juez debe tomar en cuenta no solo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por razones de tiempo y lugar. Este sistema, aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedad e improvisación, la fundamentación que no puede hacerse con base a medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial.

²⁷COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. “*Estudios de derecho procesal Civil*”, tomo I, Editorial: Ediar San Anon editores, Buenos Aires - Argentina pág. 299.

2.6.3. El sistema de prueba mixta.

El sistema mixto surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o para rechazarlos.

3. JURISPRUDENCIA DE VALORACION DE LA PRUEBA

3.1. Jurisprudencia Nacional del Tribunal Constitucional.

EXP. N.º 03801-2012-PHC/TC *“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente*

motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” ²⁸

El proceso penal recae esencialmente en la parte acusadora, sino que también posee efectos importantes en la valoración de los elementos de convicción.

4. LA DISCRECIONALIDAD.

4.1. Concepto.

Según el DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA²⁹, la palabra “discrecionalidad” alude a la calidad de discrecional, o sea, a aquello que se hace libre y prudencialmente. La prudencia consiste, a su vez, en distinguir lo que es bueno de lo que es malo, para seguirlo o para huir de ello; implica moderación, discernimiento, buen juicio. La discrecionalidad supone moverse en el terreno de lo razonable y es opuesta a la arbitrariedad, es decir, a un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”.

“Cuando hablamos de discrecionalidad nos referimos a la libertad de que el Juez disfruta a la hora de dar contenido a su decisión de casos sin vulnerar el Derecho. Por tanto, cuando afirmamos que tal discrecionalidad existe en algún grado, queremos decir que el propio Derecho le deja al Juez márgenes para que éste elija

²⁸SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N°: 03801-2012-PHC/TC “EDMUNDO DARÍOROSALES ALVARADO”. Ancash, 5 días del mes de marzo de 2013. Encontrado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03801-2012-HC.html>

²⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la lengua española”, T. I, Madrid, Editorial: Espasa Calpe, 21ª Edición., 1992, p. 759.

entre distintas soluciones o entre diferentes alcances de una solución del caso, ya que este no tiene soluciones predeterminadas por el sistema jurídico, sino que, en medida mayor o menor, le deja espacios para escoja entre alternativas diversas, pero compatibles todas ellas con el sistema jurídico".³⁰

Los jueces gozan de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad o potestad de elegir una entre varias alternativas, o de decidir en base a la única solución legítima al conflicto, no debe ser ejercida de manera arbitraria. *"La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad. Y como la motivación es el vehículo por el cual el Juez manifiesta la razonabilidad de su decisión, ella debe reflejar su raciocinio y la justificación del resultado. El Juez debe decidir dentro de los límites en los que puede motivar; no aquello sobre lo que no puede dar razones".³¹*

Es obvio que la independencia de criterio del Juez incluye la necesidad de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional penal³².

³⁰ PENOLOGIA Y SISTEMA PENITENCIARIO, PODER DISCRECIONAL DEL JUEZ, Encontrado: <http://penologiaaaa.blogspot.com/2012/06/poder-discrecional-del-juez.html>

³¹COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *"La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales"*, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 159 – 161.

³²MIXAN MASS, Florencio, *"Cuestiones Epistemológicas y Teoría de la Investigación y de la Prueba"*.Pag.161.

4.2. Formación de los Magistrados.

El Juez con vasta formación académica y muchos años de experiencia profesional -sea dentro de la judicatura o en el ejercicio profesional privado o público- debería dictar decisiones judiciales de mayor calidad.

Al respecto, la profesionalización de los jueces como dimensión explicativa de la calidad de las decisiones judiciales se hallaría compuesta de las variables: formación académica, ejercicio de la docencia universitaria y experiencia previa en el ejercicio de la judicatura. Respecto a la formación académica, se presumiría que si un Juez tiene un mayor nivel educativo formal sus capacidades para plantear decisiones judiciales en las que sea posible no sólo evidencia destrezas en el manejo de dispositivos legales sino también de marcos teóricos aplicables al caso, o lo que se conoce como doctrina jurídica, serían mayores.

*“Al igual que en los estudios sobre calidad de las políticas públicas, en el caso de las decisiones judiciales se plantea como hipótesis que a medida que aumenta el grado de formación académica de los jueces, las probabilidades de que sus decisiones sean de mayor calidad van en aumento”.*³³

³³ BASABE-SERRANO, Santiago; “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina”, Ecuador 2013: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>.

La formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales.

4.3. Carga Procesal.

4.3.1. Conceptual.

“Es la cantidad de peticiones que se formulen ante el órgano jurisdiccional o los conflictos sociales que conozca por ser de su exclusiva competencia, transformados en procesos, y a su vez estos en expedientes, constituye la carga procesal del órgano jurisdiccional”³⁴.

Bien como causa, bien como consecuencia de un proceso ineficiente, el exceso de carga procesal es un problema que trae consigo un círculo vicioso de actuaciones improductivas e indebidas que, junto a otros factores económicos, sociales o culturales, forman parte de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia.

En un principio, un alto número de casos ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar

³⁴ SALAS VILLALOBOS, Sergio, *“Desconcentración de la Carga Procesal”*, Lima Perú, Junio 2004, pág. 03. <http://www.monografias.com/trabajos-pdf/desconcentracion-carga-procesal/desconcentracion-carga-procesal.pdf> (revista).

una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial.

*“En lo estructural, otra de las causas de la carga procesal es el carácter netamente escrito de los procesos. Suelen estar llenos de pasos y trámites a veces innecesarios que complican tener un proceso rápido y ágil. La reforma procesal penal que se está aplicando en nuestro país ha modernizado la justicia, y tiene entre uno de sus principios el haber pasado de un proceso escrito a uno básicamente oral. No obstante el poco tiempo transcurrido desde que empezó a implementarse, se han observado ya algunos beneficios”.*³⁵

La carga procesal es el resultado de la suma de los expedientes ingresados y los expedientes pendientes. Es útil revisar estadísticas relativas a la carga procesal nacional. *“Ese gran panorama permite armar una lógica que explica cómo las cifras van de lo general a lo específico; es decir, cantidades globales sin distinción alguna. En el 2006 el Poder Judicial registró un poco más de un millón de expedientes ingresados (1'083.440), cifra muy cercana al promedio de los últimos años. No todos, sin embargo, son nuevas demandas interpuestas. Carga procesal: 2,186.321; Expedientes ingresados 1,083.460; Expedientes pendientes: 1,102.861; expedientes resueltos: 935.131*³⁶. Todas estas cifras equivaldrían a

³⁵VÁSQUEZ VEJARANO, Walter. “Proyecto de Presupuesto Institucional del Poder Judicial para el Año Fiscal 2006”. Presentación de sustentación ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. Lima, octubre del 2005. Disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/diciembre/01/06pi.pdf>.

³⁶ Ibidem. pág.27.

decir que, en el 2006, de cada 100 peruanos, 4 presentaron una demanda al Poder Judicial para solucionar algún conflicto. Pero hubo otros 4 que ya estaban esperando a que su caso termine, pues su demanda venía de años anteriores. Sin embargo, solo la mitad de esas 8 personas vería finalizado su paso por la administración de justicia.

La tarea del Juez no es entonces tan simple y restringida como se sostiene; *“no se trata de sentarse a leer y sacar una sentencia. Está llena de actos procesales distintos de las sentencias y acompañada de burocracia y procesos internos que toman su tiempo y dificultan que se dedique más a cada caso. Ello se complica porque se considera que el Juez es todavía el centro de casi todas las tareas administrativas del despacho.”*³⁷

4.4. Razonamiento Jurídico y Argumentación Jurídica.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ³⁸ Señala *“argumentar equivales a presentar razones o argumentos a favor o en contra de algún punto de vista que a partir de ahora estamos llamando pretensión, empleando una terminología menos formal a la de la lógica, la meta de la argumentación es, entonces, llega a un resultado razonable”*.

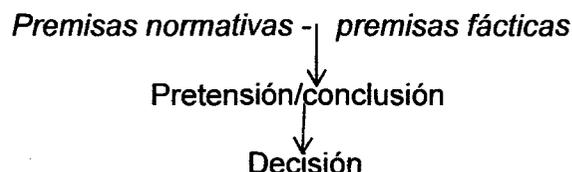
³⁷ HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson “13 mitos sobre la Carga Procesal”. Justicia Viva, Setiembre 2007, pág.

59. Encontrado en: <http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>. (Artículo).

³⁸ SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel, “Argumentación Jurídica”, Jurista Editores, Lima-Perú 2004. pág.91

La elaboración o el desarrollo de una resolución es un quehacer jurídico, y como tal se encuentra inmerso dentro de un tipo especial de razonamiento, determinado por el propio fenómeno que el sujeto de su razonamiento, determinado por el propio fenómeno que el sujeto cognoscente pretende aprehender.

Razonamiento Judicial, tanto desde el punto descriptivo como normativo se adecua mejor al modelo pretensión-apoyo descrito en un punto anterior, modelo en la cual puede haber justificaciones deductivas, inductivas o incluso simplemente razonables. Por ello, siempre que se tenga en claro que esta no es exclusiva ni en todos os casos una relación deductiva, el proceso final del razonamiento judicial podría graficarse como una relación de inferencia/respaldo entre premisas normativa, premisas fácticas, pretensión/conclusión y decisión³⁹.



El modelo en el silogismo en Derecho:

(PM) "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad"**(Pm)**A es el autor de la muerte de B.

(Conclusión): A debe ser reprimido con pena privativa de libertad

³⁹SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel, "Ob.Cit" pág.98.

“La labor del Juez estaba dada por la disposición legal aplicable al caso, la menor por el hecho sub judice y a la decisión judicial por las conclusiones de aquel silogismo”⁴⁰. Y el Derecho era concebido como un sistema formal, perfecto y completo, en el que se hacía innecesario que el Juez exprese mayores argumentos facticos y jurídicos que no fueran los que dictase su íntima convicción y se derivasen del esquema estrictamente legal⁴¹.

El razonamiento Jurídico es un tipo de razonamiento práctico, porque se refiere a cuestiones sobre las que se debe hacer u omitir o sobre lo que se puede ser hecho u omitido (aspecto normativo); y, fundamentalmente, porque en el discurso jurídico se aportan razones que sustentan que la conclusión (pretensión/ oposición o decisión) es la correcta (aspecto justificativo).

4.6. La argumentación y la motivación de las resoluciones.

“Argumentar significa dar razones en apoyo de un determinado enunciado; consiste en inferir, a partir de determinadas proposiciones llamadas premisas, un enunciado que se identifica como conclusión.

Los argumentos se construyen utilizando el lenguaje, este sirve de vehículo o medio para comunicarnos y lograr la adhesión del destinatario de la argumentación hacia

⁴⁰ZAVALETA RODRIGUEZ, Roger; *“Las motivaciones de las Resoluciones Judiciales”*; Editorial: Grijley; 6° Edición; Lima- Perú, 2014; pag.30.

⁴¹Ibidem, pág. 30.

la tesis que se postula. La argumentación no se identifica con la coacción o el uso de la fuerza, sino con la persuasión o el uso de la razón, se trata de una actividad racional desarrollada en un contexto comunicativo.

*“La argumentación tampoco sirve en escenarios de consenso; su campo natural son las situaciones controvertidas o problemáticas. Es el problema el que suscita la necesidad de argumentar en pos de una solución. Correlativamente, el objetivo de quien argumenta consiste en persuadir de la solución propuesta para resolver el problema. La argumentación, desde esta perspectiva, cumple una función eminentemente práctica”.*⁴²

Motivar una sentencia consiste en argumentar, en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial, calificados en función del campo en el cual se desarrolla, *“Así la motivación también presenta una ambigüedad proceso-producto; de manera que puede ser vista como la acción a justificar una resolución judicial; o desde, otro ángulo, como los fundamentos plasmados en la sentencia que respaldan el fallo”*⁴³.

“En relación del control de la motivación de las resoluciones judiciales, una cosa es el pronunciamiento mediante el cual se llega la decisión (contexto de descubrimiento); y otra es la operación de justificarla, es decir de apoyar las

⁴²ATIENZA, Manuel; *“El derecho como argumentación”*; Editorial: Ariel; 2ª Edición; Barcelona 2007; pag.74.

⁴³HERNANDEZ MARIN, Rafael, *“Las obligaciones básicas de los Jueces”*, Edt. MARCIAL PONS, Madrid; 2005; pág.145.

*premisas del razonamiento mediante razones que harán plausible a la conclusión (contexto de justificación)*⁴⁴.

4.7. El método de argumentación de Atienza⁴⁵.

Según el filósofo español propone un modelo que reconstruye el proceso de argumentación que en la práctica constatamos en las sentencias con una justificación idónea, en el sentido de expresa, ordenada, suficiente y completa. El modelo comprende los siguientes pasos:

- 1. Identificar el problema por resolver.-** Cualquier argumentación gira en torno a un problema o su objetivo es proponerles una solución. Por ello, el primer paso para argumentar consiste en determinar cuál o cuáles son los problemas.
- 5. Determinar si el problema surge por insuficiencia o exceso de información.** Cuando las premisas materia del razonamiento contienen la información necesaria y suficiente para llegar a la conclusión, argumentar es un proceso deductivo. Estamos acá frente a la denominada "justificación interna". Sin embargo, a menudo la labor principal de desarrollo del Juez tiene que ver, precisamente, con la fijación de dichas premisas. Así el Juez tendrá que argumentar en aquellas situaciones en que la información para fijar las remisas

⁴⁴ZVALETA RODRIGUEZ, Roger, "Ob.Cit"; Pág. 47

⁴⁵ Cit. Ibídem.pag.69

es deficitario o insuficiente. Ejemplo. Los casos de lagunas normativas. De un problema, por exceso de información es el caso de la norma que puede ser entendida e interpretada de diversas formas incompatibles entre sí.

3. Construir la hipótesis de solución para el problema. Consiste en construir nuevas premisas que contengan la información necesaria y suficiente para llegar a la conclusión. Ejemplo de lo anterior se trataría de solucionar el vacío normativo con la aplicación de los principios jurídicos o la analogía y establecer una hipótesis sobre el modo como ocurrieron los hechos del caso.

4. Justificar las hipótesis de solución formulada. Se trata de ofrecer argumentos a favor de la hipótesis propuesta. Esta es llamado justificación externa.

5. Deducir las conclusiones. El paso final con el que termina el modelo Atienza es el que va de las premisas justificadas a la conclusión. Es un paso eminentemente deductivo, el cual se identifica como justificación interna. "la decisión como resultado, se toma como una hipótesis de la que se aparte y que debe ser justificado.

4.8. La motivación de las resoluciones judiciales exige tanto justificación interna como justificación externa.

"Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responde a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su

observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología tradicional en la fijación de aquella (justificación externa)”⁴⁶.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ⁴⁷ *“La justificación Externa constituye lo que podría tenerse como una instancia última en la elaboración de los diversos argumentos que intervienen en el razonamiento legal. Equivale a la utilización de razones siempre para sostener una decisión, las cuales, por ese hecho, han de estar siempre implicadas de algún tipo de valoración”.*

4.9. Medición judicial de la pena.

En este marco de la aplicación de la pena, las circunstancias señaladas en el artículo 46 del código Penal solo representan factores particulares para la determinación de la pena. Por mucho tiempo, la medición judicial de la pena estuvo vasado en el dogma de la discrecionalidad judicial, de forma tal que las disposiciones legales sobre la materia parecían prescindibles y hasta eran percibidas como un obstáculo. *“Precisamente, el estancamiento de la teoría de la medición de la penas debió a la incapacidad de alejarse de la dogma. En la actualidad, la dogmática de la medición judicial de la pena viene siendo desarrollada en base a reglas jurídicas particulares. Ahora se habla de un derecho*

⁴⁶FERRER BELTRAN, Jordi *“Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales en : Nuevas tendencias del derecho probatorio”*, Bogotá: Universidad de los Andes; 2011; Pág. 72

⁴⁷SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel, *“Ob.Cif”* pág. 201.

*de medición judicial de la pena que, por cierto, registra un retraso en su desarrollo frente a los estudios sobre la teoría del delito. Es también el caso del derecho peruano, que necesita desarrollar esta importante temática*⁴⁸

El camino que el Juez seguirá hasta determinar definitivamente la pena aplicable atraviesa tres etapas⁴⁹:

1° Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la ley penal. 2° Determinar la pena en base a la valoración de la culpabilidad del hecho. 3° Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

“El anteproyecto de la Ley del Código Penal del 2004, en lo que se refiere a la pena, en su artículo I Título Preliminar mantiene la posesión del Código actual en cuanto se adhiere a una teoría aditiva. Lo novedoso es el reconocimiento de los principios de proporcionalidad, protección de la víctima, humanidad y necesidad, al momento de la aplicación de la pena, y la medidad de seguridad (artículo VIII). Además, limita la aplicación de la cadena perpetua (unanidad en la sala, revisión de la misma transcurrido un periodo de tiempo: segundo párrafo, artículo 29),

⁴⁸PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Aplicación de la pena” Curso a distancia, Academia de la Magistratura; Lima; 2000.

⁴⁹MAURACH, Reinhart y GOSSEL, Karl Heinz; “Derecho Penal, parte general 2”. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho” 7° Edición; Buenos Aires 1995; pág. 694.

*elimina la pena de expatriación y busca desarrollar un nuevo capítulo denominado determinación y fundamentación de la pena (artículo 45 al 49)*⁵⁰.

5. JURISPRUDENCIA DE VALORACION DE LA PRUEBA

5.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la valoración judicial de la prueba.

Nuestra jurisprudencia nacional ha expresado claramente los requisitos que legitiman este sistema de valoración, en ese sentido nuestra Corte Suprema señala lo siguiente:

STC 1934-2003- HC/TC: EXP. N° 1934-2003-HC/TC, *"Entre dichos principios, un lugar especial ocupa la necesidad de la debida motivación, que deberá quedar plasmada en la sentencia de manera suficiente. Evidentemente, al Juez constitucional no le compete valorar las pruebas, pero sí analizar si en su valoración (razonamiento probatorio) existe una manifiesta irrazonabilidad"*⁵¹

⁵⁰VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. "Ob. cit"; Pág. 75.

⁵¹STC 1934-2003- HC/TC / encontrado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>

STC 1014-2007- PHC/TC: EXP. N° 1014-2007-PHC/TC. *“El derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada, sino también a la motivación debida. La valoración de la prueba debe estar motivada por escrito, con el fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”*⁵²

5.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos de la valoración judicial de la prueba.

En ninguno de los tres reglamentos que ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han establecido reglas de valoración de los instrumentos de convicción, aun cuando la jurisprudencia ha establecido algunos principios de apreciación, varios de los cuales se introdujeron desde los primeros casos resueltos por el Tribunal, y ello es comprensible, por tratarse de controversias en las cuales se imputaron al Estado demandado la desaparición forzada de personas, en las que la materia probatoria resulta particularmente complicada.

⁵²STC 1014-2007- PHC/TC. Encontrado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

SUB CAPITULO II

PRESUPUESTOS DE LA PENA

1. MARCO NORMATIVO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PENA.

1.2. Presupuestos de la pena en el Código Penal de 1991.

Dada la culpabilidad del agente por el hecho cometido, es necesario que se someta respectivamente a los siguientes requisitos para poder tener acceso a la suspensión, teniendo en cuenta:

Lo que establece nuestro Código Penal en su **Artículo 57** y además se consideran criterios fijados en los **artículo 45°** sobre la **aplicación de la pena** y el **artículo 46°** sobre la **Individualización de la pena**, concordante con el **artículo 58°** del Código Penal.

2. DOCTRINA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PENA

2.1. Presupuestos de la pena suspendida.

Cuando nos referimos a los presupuestos de la pena suspendida nos referimos directamente a los requisitos que el Código Penal, establece para determinar la pena privativa de libertad con ejecución suspendida que es una forma de tratamiento en régimen de libertad. Ella consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena

fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir.

Tales reglas y obligaciones deben ser observadas por el condenado durante un plazo de tiempo que se expresa en la ley o en la sentencia, y que se le denomina período de prueba. Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se dá por extinguida la pena y se suprime la condena de los registros judiciales correspondientes. Caso contrario, procederán a aplicarse al condenado mayores restricciones o se le revocará la suspensión, debiendo, en consecuencia, de cumplir en su totalidad la que se le impuso en la sentencia.

185840

Los presupuestos de la pena suspendida según el Código Penal de 1991 se incluye en el Capítulo IV, del Título III, de la Parte General, entre los artículos 57° a 61°.

2.1.1. Sus requisitos de procedencia son. Art. 57° C.P.⁵³

El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*

⁵³CODIGO PENAL. Jurista Editores. Edición Actualizada, Lima- marzo del 2015, pág.93.

2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y*
3. *Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

Que la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a cuatro años (no afecta, por tanto, a otro tipo de penas, las que deben ser aplicadas con carácter efectivo).

Que en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, el Juez asuma un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado. Esto es, que el órgano jurisdiccional llegue a prever que el sentenciado no volverá a delinquir.

La suspensión de la ejecución de la pena es facultativa para el Juez, y su concesión o denegatoria deberá estar motivada. En cuanto al plazo de prueba la ley fija un término flexible entre uno y tres años. El Juez deberá precisar en la sentencia su extensión concreta. Tratándose de un imperativo legal, dicho plazo no puede ser inferior a un año, aún en el supuesto de que la pena impuesta sea menor a doce meses. Ni tampoco exceder a tres años pese a que la pena impuesta fue superior a dicho término.

Sobre las reglas de conducta, el artículo 58° dispone que ellas deben imponerse obligatoriamente y quedar expresamente señaladas. Dicha norma, además, establece de modo enunciativo un conjunto de reglas las que, también, pueden

integrarse con otras reglas especiales que el Juez estime adecuadas al caso, siempre que no afecten la dignidad del condenado.

Artículo 45° Criterios para la determinación de la pena.

El Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

- 1.-Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente;
- 2-Su cultura y sus costumbres; y,
- 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependa.

El artículo 46° de la pena: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sea específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente. 1. La naturaleza de acción, 2. Los medios empleados (...) 13.- La reincidencia

2.1.2. Art.58.- Reglas de conducta⁵⁴.

El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

- 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;*
- 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
- 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;*

⁵⁴Ibidem. Pág.95.

- 4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;*
- 5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,*
- 6. Los demás deberes que el Juez estime conveniente a la rehabilitación social del agente; siempre que no atente contra la dignidad del condenado.*

Que, la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a cuatro años (no afecta, por tanto, a otro tipo de penas, las que deben ser aplicadas con carácter efectivo).

Que, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, el Juez asuma un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado. Esto es, que el órgano jurisdiccional llegue a prever que el sentenciado no volverá a delinquir.

La suspensión de la ejecución de la pena es facultativa para el Juez, y su concesión o denegatoria deberá estar motivada. En cuanto al plazo de prueba la ley fija un término flexible entre uno y tres años. El Juez deberá precisar en la sentencia su extensión concreta. Tratándose de un imperativo legal, dicho plazo no puede ser inferior a un año, aún en el supuesto de que la pena impuesta sea menor a doce meses. Ni tampoco exceder a tres años pese a que la pena impuesta fue superior a dicho término.

Sobre las reglas de conducta, el artículo 58° dispone que ellas deben imponerse obligatoriamente y quedar expresamente señaladas. Dicha norma, además, establece de modo enunciativo un conjunto de reglas las que, también, pueden integrarse con otras reglas especiales que el Juez estime adecuadas al caso, siempre que no afecten la dignidad del condenado.

Artículo 45° Criterios para la determinación de la pena.

El Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

- 1.-Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente;
- 2.-Su cultura y sus costumbres; y,
- 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependa.

El artículo 46° **Circunstancias de atenuación y agravación:** Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sea específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente.1.La naturaleza de acción,2. Los medios empleados (...) 13.-La reincidencia

Cabe mencionar, que la reparación del daño ocasionado a la víctima, esto es, la reparación civil puede incluirse como regla de conducta, salvo que el agente haya acreditado, previamente, su imposibilidad de cumplir con tal obligación.

Sin embargo, es incorrecto imponer al condenado el cumplimiento de obligaciones ambiguas o equívocas como "abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación".

El incumplimiento de las reglas de conducta, según se expresa en el artículo 59° del Código Penal, puede dar lugar a tres tipos de sanciones:

La Amonestación del Infractor. La que puede materializarse en acto público y con concurrencia del condenado a la sede del Juzgado o, también, por intermedio de una notificación judicial.

Prórroga del Plazo de Prueba. Dicha prórroga puede extenderse hasta una mitad del plazo fijado en la sentencia. No obstante, la prórroga acumulada no puede ser mayor de tres años. Ello quiere decir que en su extremo máximo, si el plazo de prueba inicial fue de tres años, la prórroga adicionada extendería la duración del período de prueba hasta cuatro años y seis meses.

c. La Revocación de la Suspensión. Se trata de la sanción más severa, por lo que su uso es excepcional y debe aplicarse luego de las sanciones precedentes de amonestación y de prórroga.

La ley regula como único supuesto de revocación directa del régimen de suspensión, la condena posterior impuesta al sentenciado que cometió un nuevo delito doloso durante el período de prueba, siempre y cuando la nueva

pena sea superior a tres años de pena privativa de libertad. Tal como lo dispone el numeral 60° la revocatoria trae consigo la ejecución total de la pena suspendida condicionalmente, y de aquella que corresponda si el sentenciado cometió un nuevo hecho punible. Si el período de prueba concluye sin que medie incumplimiento reiterado de las reglas de conducta, ni comisión de nuevo delito, "la condena se considera como no pronunciada". El efecto procesal que esto conlleva es la anulación de los antecedentes penales del condenado.

SUB CAPITULO III

EJECUCION DE LA PENA

3. MARCO LEGAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

1.1. Ejecución de la pena en la legislación peruana.

Está regulado por el Decreto Legislativo N° 654⁵⁵ “Código de Ejecución Penal”. Promulgado: 31-07-91 y Publicado: 02-08-91.

4. DOCTRINA DE LA EJECUCION DE LA PENA

2.1. Formas de ejecución de la pena.

“Las normas de ejecución integran el sistema global de consecuencias jurídico penales con una relativa autonomía político-criminal en la medida que la delimitación del contenido concreto de la ejecución viene determinado por principios diversos a los que informan la previsión legal de una sanción y la imposición judicial de la misma. Ello ha permitido sostener que el Juez lleva a cabo, en el ámbito de la ejecución, una auténtica política criminal dentro del marco de la legalidad⁵⁶.”

⁵⁵<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodeejecucionpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

⁵⁶ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad” España, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ver: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-11.pdf>

Las penas persiguen, por tanto, fines distintos en cada una de las fases que conducen de su previsión a su ejecución. En la fase de conminación legal prevalece el fin preventivo general. La pena fijada en la ley se dirige a la colectividad y se fundamenta y justifica en la necesidad de protección de bienes jurídicos para preservar la coexistencia libre y pacífica de los integrantes de la comunidad. En la fase de determinación judicial de la pena conviven fines preventivos generales y preventivo-especiales, con especial prevalencia de los primeros. La individualización e imposición de la pena constituye una confirmación de la vigencia de la norma jurídica y una actualización de la amenaza abstracta tipificada previamente en la ley. De ahí su vinculación preferente al cumplimiento de finalidades preventivo generales.

La realización de un delito trae como consecuencia jurídica la imposición de una pena a su autor. La pena se manifiesta como la privación o la restricción de derechos al condenado, y el Juez la señala en la sentencia. Las penas, por tanto, pueden restringir la libertad ambulatoria del sentenciado, pueden suspenderle en el ejercicio de sus derechos políticos o civiles, o pueden también afectar su economía personal o patrimonio.

El Código Penal vigente ha incorporado un catálogo de penas de corte moderno y donde destacan la reducción del número de penas privativas de libertad y la inclusión de nuevas sanciones penales que tienen como característica limitar el uso de la prisión para los delitos de mayor gravedad. En relación, pues, al

Código Penal de 1924 el nuevo sistema de penas se constituye en un avance significativo de nuestra legislación.

Conforme al artículo 28° del Código Penal de 1991 las penas aplicables a los autores o partícipes de un hecho punible son de cuatro clases:

Las penas previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran enumeradas en el artículo 28 CP y son la privativa de libertad; las restrictivas de libertad (expatriación y expulsión); las limitativas de derecho (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la multa.

2.1.1. Penas privativas de libertad:

A lo largo de la historia ha quedado demostrado la ineficacia de este tipo de pena, sin embargo, en nuestro país se ha optado por una política que tiende a elevar el margen de la pena privativa de libertad, en la creencia errónea de que con una mayor pena se van a solucionar los problemas referidos a la delincuencia. Incluso, actualmente, tenemos la llamada cadena perpetua que no es otra cosa que una prueba de la ineficacia de todo nuestro sistema penal, ya que el fin de la pena se pierde y fracasa al aceptar que no puede resocializar al delincuente.

Artículo 29°.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

*“Estas sanciones que afectan la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y permanencia en un Centro Carcelario, pueden ser de dos tipos. En primer lugar tenemos la **Pena Privativa de Libertad Temporal**, cuya duración se extiende desde dos días hasta un máximo de 35 años. Y, en segundo lugar, contamos también con una pena de carácter atemporal y que es la **Cadena Perpetua**, la cual es de duración indeterminada.⁵⁷ Estas sanciones se cumplen conforme a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y son las que se aplican con mayor frecuencia en el país. La ley reserva el uso de las penas privativas de libertad para un número importante de delitos como el homicidio (Artículo 106°), el hurto (Artículo 185°), el robo (Artículo 188°), el terrorismo (Decreto Ley No. 25475) o el tráfico ilícito de drogas (Artículo 296°).*

La actuales exigencias de la moderna política criminal, se centra en la reducción de la pena privativa de libertad a un máximo de quince años y en la eliminación paulatina de las penas privativas de libertad; las más recientes investigaciones criminológicas han puesto demás relieve que las penas privativas de libertad

⁵⁷ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA “El sistema de penas en el Código Penal peruano de 1991”.pág.16.http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf

por mas quince años de duración producen graves alteraciones en la personalidad en la que sufre, produciendo un efecto resocializador⁵⁸.

2.1.1.1. Formas de aplicación.

En 1991 después de una larga espera se promulga el Código Penal (actualmente vigente en el Perú), el mismo que se ajusta al marco legal establecido por la Constitución de 1979, y por tanto dicho Código establece claramente que la finalidad de la pena privativa de libertad es la resocialización. En 1993 se produce un cambio constitucional y se promulga la Constitución Política de 1993, la misma que en este punto no realiza ningún cambio, ya que también establece que la finalidad de la pena privativa de libertad es la resocialización.

2.1.2. Penas restrictivas de libertad:

Las penas restrictivas de libertad son:

1. La expatriación, tratándose de nacionales; y
2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los

⁵⁸ BRAMONT ARIAS, Luis, BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto, "Código Penal Anotado", Editorial: San Marcos, 4° Edición. Lima-Perú, 2001.pág. 228

condenados. La ley distingue dos modalidades: La **pena de expatriación** que es aplicable a los nacionales y la **pena de expulsión del país** que recae únicamente en los extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido.

En la actualidad tales penas han caído en un comprensible descrédito y cuando menos constituyen meras “figuras decorativas del cuadro de las penas”, según las circunstancias del condenad. Aplicada a los propios súbditos, pugna con los buenos principios del Derecho internacional y aplicada a los extranjeros tiene más bien el carácter de una medida de seguridad. ⁵⁹

Ahora bien, es de precisar que solamente la pena de expatriación tiene un límite de extensión y que es de 10 años, lo cual permite inferir que la pena de expulsión del país puede tener la condición de permanente y definitiva, aunque también puede quedar sujeta a un plazo de cumplimiento determinado.

Son pocos los delitos que poseen como sanción conminada una pena restrictiva de libertad. Ese es el caso de los Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria (Artículos 325° y 334° del Código Penal) y el Tráfico Ilícito de Drogas (Artículos 296° a 303° del Código Penal).

⁵⁹ Ibídem. Pág. 230

4.1.2.1. Ejecución de las penas restrictivas de la libertad.

*“Artículo 242.- Para la ejecución de la expatriación o expulsión del país, el director del establecimiento penitenciario pondrá al interno a disposición de la autoridad de extranjería del Ministerio del Interior, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez cumplida la pena privativa de la libertad”.*⁶⁰

2.1.3. Penas limitativas de derechos:

Están consideradas normativamente entre los artículos 31° a 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases:

Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

2.1.3.1. Pena de prestación de servicios a la comunidad (Art. 34° C.P.):

“Es una pena que tiene escasos precedentes en nuestro país, pues ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 la incluyeron como sanción y

⁶⁰REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL. DECRETO SUPREMO N° 015-2003-JUS pág.41.[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D04A8DAD08FE381A05257BF8008222BA/\\$FILE/18.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D04A8DAD08FE381A05257BF8008222BA/$FILE/18.pdf)

*únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa”.*⁶¹

Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo. En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario.

*“En la doctrina nacional, PEÑA CABRERA ha criticado el empleo de la denominación “penas limitativas de derechos”, basándose para ello en que, “con excepción de la inhabilitación, las otras sanciones son penas alternativas a la prisión y sería conveniente denominársele así”.*⁶² *“Dicha posición es compartida por VILLAVICENCIO TERREROS, quien sostiene que las sanciones de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres no tienen nada que ver con la restricción (o limitación) de derechos”*⁶³.

“El condenado queda obligado a prestar gratuitamente, los fines de semana, servicios y labores a favor de la comunidad. Ellos pueden ser manuales,

⁶¹ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA; “Ob. cit.” pág.19.

⁶²PEÑA CABRERA, Raúl. “Ob. Cit”, pág. 615.

⁶³VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Código Penal comentado”. 3ra. ed., Lima, Grijley, 2001, p. 163.

intelectuales o incluso artísticos. La pena puede extenderse desde 10 a 156 jornadas Semanales (alrededor de 3 años de ejecución)".⁶⁴

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado.

La prestación de servicios a la comunidad se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles, por ejemplo si el sentenciado desea descontar su pena durante su período de vacaciones.

Lo concerniente a la ejecución y supervisión de esta pena limitativa de derechos se encuentra regulado en la Ley No. 27030, promulgada el 29 de diciembre de 1998. En el Capítulo II de dicha norma legal (Arts. 7° a 13°) se establece el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad.

Por un lado, el Reglamento del Código de Ejecución Penal prescribe en su artículo 255°: *"El Juez de origen remitirá copia certificada de la sentencia a la*

⁶⁴DECRETO SUPREMO N° 015-2003-JUS. "Reglamento del Código de Ejecución Penal" pág.43.

Dirección de Tratamiento de las diferentes Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario, indicando el domicilio del sentenciado. A su vez, el Juez notificará y derivará al sentenciado a la referida Dirección, la cual deberá convocarlo para una entrevista y evaluación dentro de los diez días útiles posteriores a la recepción de la copia certificada de la sentencia”⁶⁵.

En cambio, el artículo 15° de la Ley N° 27030 (prescripción introducida por la Ley N° 27935) prescribe:

“Para la evaluación y asignación a las entidades receptoras, el Órgano Jurisdiccional notificará al sentenciado para que se apersona a las Oficinas del INPE, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza, en el plazo improrrogable de tres días de notificado”.

“En el caso que el INPE cuente con oficinas en la sede del Órgano Jurisdiccional, el sentenciado deberá presentarse inmediatamente después de leída la sentencia, bajo responsabilidad del Juez de la causa, quien ordenará que sea conducido con el auxilio de la Policía Nacional”.

“Cuando el sentenciado no se presente a las autoridades del INPE, dentro del plazo señalado, el Juez modificará su sentencia y convertirá la condena en pena privativa de libertad, según las reglas del Código Penal”.

⁶⁵http://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/legislacion_nacional/REGLAMENTO_CODIGO_DE_EJECUCION_PENAL.pdf

Al respecto se señala que corresponderá a un órgano técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), realizar la coordinación con las Entidades Receptoras donde se aplicarán los servicios, así como la designación y el control de aquellos que deberá realizar el condenado. La ley establece, además que el Juez de la causa deberá remitir a la autoridad penitenciaria una copia certificada de la sentencia señalando el domicilio del sentenciado, y ella comenzará a ejecutarse en un plazo no mayor de 10 días. Por su parte el condenado suscribirá un Acta de Compromiso con el INPE en la cual se establecerán las reglas y criterios que guiarán la ejecución de la pena impuesta.

El Código Penal considera la aplicación de este tipo de penas para infracciones penales de escasa gravedad como el delito de injuria (Artículo 130°) o para las faltas contra el patrimonio (Artículo 445°).

2.1.3.2. Pena de limitación de días libres (Artículo 35° C.P.):

Es una pena que carece de antecedentes en nuestro sistema legal. Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuya características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos.

El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas por semana. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales.

Durante su estancia semanal, el condenado deberá participar en sesiones y dinámicas de carácter educacional o psicológico, y que resulten idóneos para su rehabilitación personal. Al igual que la pena de prestación de servicios a la comunidad, la de limitación de días libres puede aplicarse también como pena sustitutiva de penas privativas de libertad no mayor de cuatro años.

Hasta el presente el cumplimiento de estas penas no se ha materializado, y su ejecución se haya regulada por la Ley No. 27030, con iguales criterios de organización y supervisión que los contemplados para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad.

BRAMONT –ARIAS TORRES⁶⁶ *“lo llaman también limitación de semana, señalando que la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados en un establecimiento no carcelario es de 10 a 16 horas diaria”.*

Compartimos parcialmente esta posición. A nuestro entender, la denominación que se utiliza no es adecuada, sería quizás conveniente llamar la limitación de

⁶⁶ BRAMONT ARIAS –TORRES, Luis Alberto, “Código Penal Anotado”, Editorial: San Marcos, Lima Perú, 1995.

fin de semana como en Brasil; sin embargo, nos quedamos, por ahora con la denominación asumida por el legislador de 1991, pues esta pena puede efectivizarse no sólo los fines de semana sino también los feriados.

La limitación de días libres determina la asistencia obligatoria del condenado, los fines de semana, a un establecimiento no carcelario donde recibirá charlas, cursos o participará en otras actividades de carácter educativo. No es un arresto de fin de semana.

La jornada semanal fluctúa entre 10 a 16 horas. La pena puede extenderse entre 10 a 156 jornadas semanales (alrededor de 3 años de ejecución).

La pena de ejecución de la pena de limitación de días libres⁶⁷, de acuerdo al reglamento del código de ejecución penal, se verifica la forma en el cumplimiento de estas penas.

Artículo 252.- La pena de limitación de días libres se cumple en un ambiente desprovisto de toda característica o signo distintivo que lo asemeje a un establecimiento penitenciario, en particular a los aspectos relacionados con infraestructura y la seguridad interna y externa.

⁶⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2003-JUS; pág.44.

Artículo 253.- Si por las condiciones personales del sentenciado u otras circunstancias objetivas resultara absolutamente imposible la ejecución de la pena de limitación de días libres, el director de tratamiento de la Dirección Regional que corresponda dará cuenta inmediata y bajo responsabilidad de esta situación al Juez que la impuso para los fines pertinentes explicando las razones de la imposibilidad.

Artículo 254.- El sentenciado a prestación a servicio a la comunidad o limitación de días libres tiene la obligación de concurrir por sus propios medios a la entidad receptora correspondiente, a no ser que su costo no lo permita o la distancia que medie entre su domicilio y el centro dificulte sustancialmente su concurrencia. En este caso, la administración penitenciaria podrá convenir con las entidades receptoras asuman, en la medida de lo posible, los gastos de transporte.

2.1.3.3. Pena de inhabilitación (Artículos 36° a 40° C.P.):

La pena que ahora comentamos puede ser impuesta como pena principal o accesoria. Esto es, se le puede aplicar de modo exclusivo al autor de un delito, o, también como una pena complementaria a una pena privativa de libertad. Ahora bien, se aplica una inhabilitación accesoria si el autor del delito ha infraccionado un deber especial derivado de su posición funcional, familiar, profesional o laboral; o, también, si él ha cometido un delito culposo de tránsito (Artículos 39° y 40° C.P.). Fuera de tales supuestos la inhabilitación se aplica

como pena principal aunque en varios delitos como los cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Artículos 376° a 426° C.P.), ella puede aplicarse conjuntamente con una pena privativa de libertad.

“Con el nuevo Código Penal se eliminó el carácter perpetuo de la inhabilitación; extendiéndose, ahora, como pena principal a un mínimo de seis (6) meses y a un máximo de cinco (5) años. Cuando se aplica como pena accesoria, permite adecuarla a la naturaleza del deber infringido y se impone cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

En los delitos culposos de tránsito se podrá aplicar esta inhabilitación, quedando su autor, de ser un empleado público que desempeña cargo de chofer, automáticamente destituido por estar relacionado con las funciones asignadas.

Por su parte, el Decreto Ley N° 25592 establece la aplicación de la pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, para funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad ordenando o ejecutando acciones que tengan como resultado su desaparición debidamente comprobada, conforme al artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal.⁶⁸

⁶⁸ DEL RÍO GONZÁLES, Oscar; *“Sistema Nacional de Control - La Inhabilitación en la Función Pública”*
http://gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/control_guberna/2008/contgub_08_3.pdf

2.1.4. Pena de multa.

Su base legal se encuentra entre los artículos 41° a 44° del Código Penal. Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil.

Según HURTADO POZO: "La multa, pena pecuniaria, consistente en la obligación de pagar cierta suma de dinero, para reprimir la comisión de una infracción, ocupa un lugar preponderante en el arsenal punitivo de los países europeos. Dos causas han condicionado su desarrollo. La primera, de naturaleza social, es la prosperidad económica alcanzada por las llamadas sociedades de consumo. La segunda es más bien ideológica: La firme convicción de los penalistas de anular los efectos nefastos de las penas cortas de libertad" ⁶⁹ .

La pena de multa se extiende entre 10 y 365 días-multa como mínimo y máximo genéricos, respectivamente.

⁶⁹ HURTADO POZO. José; "Ob.cit" pág.105

El importe total de la multa debe ser pagado dentro de 10 días de pronunciada la sentencia.

La ley autoriza que, a solicitud del condenado, el monto total de la multa sea abonado mediante un pago fraccionado.

El juzgador podrá ordenar que el monto de la multa sea descontado directamente de la remuneración del condenado, sin afectar los recursos indispensables para su sustento y el de su familia.

En el Perú la multa se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta que se conoce como **día-multa**, y además en atención al volumen personal de rentas que percibe el condenado diariamente. Ahora bien, la definición específica del monto de dinero que deberá pagarse como importe de la multa, se obtiene a través de un procedimiento especial que analizaremos en una próxima unidad lectiva. De momento sólo es de mencionar para cada delito en particular se fija un determinado número de días-multa, el cual será mayor o menor según la gravedad del hecho punible. En todo caso, el mínimo de esta pena es de diez días-multa y el máximo de 365 días-multa.

Cabe anotar que la ley establece un plazo de 10 días para que el condenado pague la multa, aunque se prevé la posibilidad de que el importe se abone de modo fraccionado a través de cuotas mensuales o también con un descuento directo sobre la remuneración del sentenciado (Artículo 44°).

La pena de multa se aplica a delitos de escasa o mediana gravedad como la calumnia (Artículo 131°), la publicidad engañosa (Artículo 238°), o la receptación patrimonial (Artículo 194°).

5. JURISPRUDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

01820-2011-AA - TC (EXP. N.° 01820-2011-PA/TC PIURA “COMPAÑIA ALMACENERA S.A), así mismo, la Sentencia 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI. *El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.” [Fundamento jurídico 11°]. En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que, “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”⁷⁰*

⁷⁰ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01820-2011-AA.html>

SUB CAPITULO IV

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1. MARCO LEGAL DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1.1. Pena privativa de libertad en el Código Penal de 1991.

La pena privativa de libertad en el código penal establece:

“Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”⁷¹

2. DOCTRINA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2.1. LA PENA.

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. El concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”,

⁷¹CODIGO PENAL; “Ob. Cit”, pág. 66.

donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege. ⁷²

En tal sentido, la pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción”.

Algunos autores la definen como la legítima privación o restricción temporal y a veces la eliminación de algunos derechos, impuestos conforme a ley por el estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal.

PRADO SALDARRIAGA, califica su concepto sobre la pena “como concepto operativo”, afirma “que la pena es una consecuencia jurídica del delito que se materializa en la privación o restricción de bienes jurídicos del delincuente, y que se aplica en las formas y dimensiones que establece la ley y que decide en una sentencia condenatoria la Autoridad Judicial.”⁷³

⁷²http://bv.ujcm.edu.pe/links/cur_derecho/ModEjecucionPenal.pdf

⁷³PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú, 1ª Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2000, p. 17.

Según MUÑOZ CONDE⁷⁴: *“las llamadas penas privativas de libertad, consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio, etc), en el que permanece en mayor o menor grado, privado de su libertad”*.

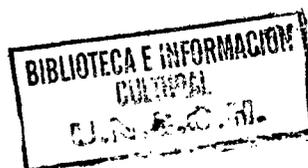
2.2. Teoría de la pena.

*“La teoría de la pena es la característica más tradicional e importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el estado para asegurar la convivencia en la sociedad”*⁷⁵.

La teoría de la pena está vinculada a la función que corresponde al derecho penal dentro de la pena. Analizando la misión que se le asigna a la pena, descubriremos la función del derecho penal. *“La justificación de la pena es mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena a una persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso puede*

⁷⁴MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal, Parte General, Tercera Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, p. 555.

⁷⁵BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio/ARROYO ZAPATERO, Luis /PERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos/SERRANO PIEDECASAS, José Ramón/GARCIA RIVAS, Nicolás; *“Lecciones de derecho Penal”*. Parte General”, Editorial Praxis, Barcelona. 1999. Pág. 23.



*haber casos en que se le anule totalmente. Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado de la persona, en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre- su libertad-pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo*⁷⁶.

“BUSTO RAMIREZ⁷⁷ señala que la pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma”, constituyendo a su vez el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo, y constituye el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en sociedad.

En todo caso, la crisis de la idea pena que retribuye la culpabilidad conlleva inevitablemente en sí misma un cuestionamiento de la culpabilidad como fundamento y medida de dicha retribución; además, no cabe duda de que en la actualidad es difícil sostener una idea de culpabilidad que tenga como función la

⁷⁶ARIAS TORRES, Luis Miguel Bramont; *“Manual de derecho penal- parte general”*; Editorial: EDDILI; cuarta edición; Lima- Perú 2008; Pág. 95.

⁷⁷Cit .por Villavicencio Terreros, Felipe. *“Derecho penal-Parte General”*, Editorial: Grijley, 1° Edición, Lima Perú, 2006, pág.46.

de ser retribuida por la pena. Tal cosa resultaría científicamente insostenible y dañosa desde un punto de vista de política criminal.

El fundamento de la pena ha sido un tema tratado no solo por juristas, sino también por filósofos, psicólogos, sociólogos. Los varios puntos de vista que expresaron dichos estudios se agruparon en lo que hoy llamamos teorías de la Pena. Básicamente existen tres tipos de teorías, las teorías absolutas de la pena, las relativas y las mixtas o de la unión que debaten entre sí e internamente debido a la multiplicidad de autores sobre los fines de la pena.

“Con el examen de las distintas teorías que explican al sentido, función y finalidad de las penas, reconstruimos la evolución del concepto dogmático de culpabilidad. La vinculación tan cercana entre pena y culpabilidad nos exige, sin lugar a dudas, detenernos para analizar los contenidos de cada una de las teorías, por lo menos de las tres más importantes: teorías absolutas, teorías relativas; prevención general y prevención especial, y teorías de la unión⁷⁸”.

Tanto juristas españoles y sudamericanos reproducen también en su obra igual sistemática, entre quienes tenemos a Cuello Calón; Rodríguez Devesa; MUÑOZ CONDE; entre otros; y en el plano local los penalistas nacionales también

⁷⁸http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA_PRIVATIVA_DE_LIBERTAD_DE_EJECUCION_SUSPENDIDA.pdf

explican las teorías de la pena a partir de la clasificación tripartita antes citada (absolutas, relativa y de la unión); así se citan a autores como Hurtado Pozo; Peña Cabrera; Bramot Arias; Bramot – Arias Torres, y Villa Stein. A continuación detallaremos las teorías mencionadas:

2.2.1. Teorías absolutas o retributivas de la pena.

“Sus principales representantes son Kant y Hegel, esta teoría señala que el sujeto que comete un delito se le aplica una pena como retribución al hecho que cometió. Para Hegel la pena es la afirmación del derecho que, fue negado por el delito, negación que sólo se contesta con otra negación, que es la pena; en otras palabras, la pena es la negación de la negación del Derecho. En estas teorías la pena es retributiva: ojo por ojo y diente por diente” (Ley de taleón). De esta manera la pena se libera de toda finalidad y se presenta únicamente como la imposición voluntaria de un mal para compensar la lesión jurídica cometida culpablemente⁷⁹”.

Aspectos⁸⁰:

a). *Positivo: detrás de esta teoría hay una idea de justicia y proporcionalidad. La sanción penal ha de estar enmarcado en una justa retribución, es decir, la pena debe guardarse de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad del delito-*

⁷⁹ARIAS TORRES, Luis Miguel Bramont; “Ob. Cit”; Pág. 95.

⁸⁰Ibidem, pág.96.

proporcionalidad. Esta teoría responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido. Ello se fundamenta en razones religiosas, éticas y jurídicas.

b). Criticable: parte de un solo orden de valores, cuando en la realidad la sociedad tiene diversos grupos con diferentes órdenes de valores. También se critica que no se tenga en cuenta el libre albedrío del inculpaado pues, se castiga la acción sin importar si ha sido coaccionado o no el sujeto en el momento de realizarla.

De otro lado, el fundamento ideológico de las teorías absolutas de la pena se asienta en el reconocimiento del Estado *“como guardián de la justicia terrena y como conjunto de ideas morales, en la fe, en la capacidad del hombre para autodeterminarse y en la idea de que la misión del Estado frente a los ciudadanos debe limitarse a la protección de la libertad individual”*⁸¹. En las teorías absolutas coinciden, por tanto, ideas liberales, individualistas e idealistas. En el fondo, a este planteamiento retribucionista o absoluto de la pena le es subyacente un trasfondo filosófico, más que nada de orden ético, que trasciende las fronteras de lo terrenal para intentar alcanzar algo que es más propio de lo divino, que de lo humano: la justicia.

“Las teorías absolutas de la pena, también llamadas teorías clásicas, retributivas o de la justicia, parten de la existencia de verdades o valores absolutos, considerando

⁸¹VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; *“Ob.cif”*; pag.47.

así que el sentido y fundamento de la pena es sólo la justicia⁸², la afirmación de la vigencia del derecho o la necesidad moral. El Derecho Penal se legitimará como instrumento eficaz para el logro de tales valores⁸³, por tanto, sostienen que la pena tiene únicamente la misión trascendental de realizar dicho valor, no encontrándose informadas por criterios de utilidad social. Sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. Es "absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor debe ser compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que todo el fin de la pena se agota en la retribución misma. Por tanto, para ellas, el sentido de la pena radica simplemente en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido.

2.2.2. Teorías Relativas o Preventivas de la Pena.

Son teorías muy antiguas en el Derecho Penal, también llamados teorías prevencioncitas, defensistas o utilitaristas *“Las teorías relativas son totalmente opuestas a las absolutas. Señalan que la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger la sociedad. La pena no es un fin en sí misma, sino un medio de prevención. El sentido de la pena consiste únicamente en cumplir su tarea de impedir que se cometan en el futuro acciones punibles. Es decir, la*

⁸²GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio; “Derecho Penal, Introducción”, servicio de publicaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense; Madrid 2000; Pag. 130.

⁸³BUSTOS RAMIREZ, Juan; “Derecho penal parte general; Editorial: Ara; Lima 2004; Pág. 524.

función de la pena es prevenir que dentro de la sociedad se vuelva a cometer delitos, se centra entonces en una función utilitaria de la pena⁸⁴.

El autor BRAMONT ARIAS TORRES en su libro “Manual de Derecho Penal”, la divide a su vez en teorías generales y teorías especiales, distribuyendo a las generales a su vez en positivas o integradas y en negativas o intimidatorias⁸⁵. Como también lo hace el doctor Víctor Prado Saldarriaga.

Sobre esta clasificación y de acuerdo a la investigación que se ha realizado, y *“se observa que desde el año 1997, ya el autor Raúl Peña Cabrera hacia esta distinción sobre las teorías relativas de la pena, al introducir someramente los términos positivo y negativo refiriéndose a la de prevención general y de prevención especial, respectivamente. Con este hecho apreciamos que desde hace más de diez años ya los autores nacionales se interesaban por la evolución de estas teorías⁸⁶”*. Posteriormente, en igual sentido el autor BRAMONT - ARIAS TORRES las divide en⁸⁷:

a. Generales.

- Positiva o integrada

⁸⁴BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel: *“Manual de Derecho Penal - Parte General”*. Segunda Edición. Lima - Perú. 2002. pg. 98. ARIAS TORRES, Luis Miguel Bramont; *“Ob. Cit”*; pág. 98.

⁸⁵Ibidem, Pág. 98.

⁸⁶PEÑA CABRERA, Raúl: *“Tratado de Derecho Penal. Estudio pragmático de la Parte General”*. Tercera Edición. Grijley., Mayo, 1997. Lima – Perú. pgs. 103 – 107.

⁸⁷BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Miguel: *Ob. Cit.* pg. 99.

- Negativa o intimidatoria, y
- b. Especiales.

Bajo criterio similar, nuestro autor peruano el Doctor VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe⁸⁸ la clasifica de la siguiente manera:

a) Prevención General.

- *Prevención general negativa*
- *Prevención general positiva*

b) Prevención especial o individual.

- *Prevención especial positiva o ideológica (Ferri, Von Liszt y Ancell).*
- *Prevención especial negativa o neutralizante (Garófalo).*

2.2.2.1. Prevención General.

La pena sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos. Se trata de una prevención que no actúa frente al delincuente sino frente a la colectividad, por esta razón, se le denomina teoría de la prevención general. Esta prevención actúa en un primer momento, intimidando a los delincuentes, y en

⁸⁸VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal – Parte General", Editorial Grijley, 1º edición, Lima- 2006, pg. 55-65.

un segundo momento de manera pedagógica- social, es decir, se dice, que interviene como un *instrumento educador* en las conciencias jurídicas de todas las personas previniendo así, el delito.

2.2.2.2. Prevención general negativa. Esta primera posición, estima que la pena persigue internalizar en la comunidad un mensaje de intimidación que determine a sus integrantes a abstenerse de cometer delitos.

“La prevención general negativa busca inhibir a las personas en la comisión del delito mediante intimidación o disuasión de éstas a través de la aplicación de la pena. En ese sentido, se orienta a evitar que se produzca nuevos delitos advirtiendo a los ciudadanos de las consecuencias de cometer delitos, generando temor a la colectividad. A la prevención general negativa corresponde la idea de la intimidación, el miedo, el terror u otro análogo. “La prevención general negativa o intimidatoria parte de una idea bastante próxima a la de la retribución: la consideración de una racionalidad absolutamente libre del hombre, que en este caso se expresaría en que, frente a la amenaza penal, sopesaría los costos y beneficios del delito”⁸⁹.

2.2.2.3. Prevención general positiva. Se ha desarrollado recientemente una nueva posición, que alejándose de las concepciones intimidatorias estima que el fin de la pena es la confirmación en la conciencia ciudadana de la vigencia y validez del orden jurídico como base formal y modelo de la organización y funcionamiento de

⁸⁹BUSTOS RAMIREZ, Juan; *“Derecho Penal Parte General”* Editorial: Ara; Lima; 2004; Pag.527.

la sociedad, a este moderno enfoque se le ha denominado Teoría de la prevención General Positiva o Integradora. Su más caracterizado promotor es JAKOBS quien sostiene que *“Correlativamente a la ubicación de la infracción de la norma y de la pena en la esfera del significado, y no en la de las consecuencias externas de la conducta, no puede considerarse misión de la pena evitar lesiones de bienes jurídicos. Su misión es más bien reafirmar la vigencia de la norma, debiendo equipararse a tal efecto, vigencia y reconocimiento. El reconocimiento también puede tener lugar en la conciencia de que la norma es infringida; la expectativa (también la del autor futuro) se dirige a que resulte confirmado como motivo del conflicto la infracción de la norma por el auto, y no la confianza de la víctima en la norma. En todo caso, la pena da lugar a que la norma siga siendo un modelo de orientación idóneo. Resumiendo: Misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales. Contenido de la pena es una réplica, que tiene lugar a costa del infractor, frente al cuestionamiento de la norma”*⁹⁰. La prevención general positiva busca la afirmación del derecho en un Estado Social y democrático. Para limitar la tendencia a caer en un terror penal por medio de una progresiva agravación de la amenaza penal, propia de la prevención general negativa, algunos autores toman el camino de la afirmación positiva del Derecho, de la conciencia social de la norma, o de una actitud de respeto hacia el Derecho.

⁹⁰PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *“Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú”*, pg. 15.

2.2.2.4. Teoría de la Prevención Especial o Individual.

“La segunda posición en las teorías relativas de la pena, afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que este desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punible. Es pues, un fin preventivo que se proyecta de modo individualizado y, principalmente a través de la ejecución de la pena. Se trata, por tanto, de una Prevención Especial. El principal impulsor de esta concepción fue FRANZ VON LISZT con su “teoría de la idea de fin”. Y sobre la operatividad de la prevención especial en el individuo se ha sostenido que existen dos tipos uno de ellos lo es la prevención especial positiva caracterizada por la resocialización del mismo (se entiende agente) a través de la pena; y la prevención especial negativa que pretende evitar la peligrosidad del autor en sociedad mediante la inocuización del mismo. La prevención especial persigue la profilaxis frente al delito mediante la actuación en el autor en un triple nivel: la pena debe intimidar al autor socialmente integrado para que no cometa nuevos delitos, resocializar al autor habitual, y proteger a la sociedad frente al autor irrecuperable”⁹¹

Al respecto la prevención especial considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona

⁹¹PRADO SALDARRIAGA, Víctor: Ob. Cit., pg. 18.

determinada. Su objeto principal radica en que la pena busca evitar que el delincuente vuelva a cometer nuevos delitos.

2.2.3. Teorías de la Unión o Mixta.

Se intenta combinar los elementos legitimantes de las teorías absolutas y de las teorías relativas en una suerte de teoría unificadora. Se combinan con ciertos matices la retribución, la prevención general y la prevención espacial. Al llegar a las teorías eclécticas se deduce que la pena desempeña una pluralidad de funciones.

Las teorías mixtas reúnen en la pena las características que las teorías anteriores consideran primordiales: Identifican a la pena como justa y útil. Consideran que la pena debe reprimir tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo (llegando a la justicia) y a la vez prevenir la comisión de nuevos delitos (llegando a la utilidad). En la legislación comparada la influencia de estas teorías es dominante.

“Bajo esta perspectiva, la pena traduce una retribución de la culpabilidad- idea de la pena justa- pero, al mismo tiempo, sirve a la prevención del delito- idea de la pena útil- en consecuencia, la única pena legítima sería

aquella que, al mismo tiempo, reúna ambas características: ser, a la vez, pena justa y pena útil⁹².

“Las exposiciones doctrinales sobre el fin de la pena se suele distinguir las llamadas teorías absolutas de la pena y las llamadas teorías relativas de la pena. El criterio de esta distinción radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en sí misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social. Los cuestionamientos hechos a las teorías absolutas y a las diversas teorías de la prevención han conducido de alguna manera a la formulación de teorías de corte ecléctico que buscan corregir los excesos a los que se llegaría con la asunción de la perspectiva de sólo una de ellas. Es así que se han desarrollado teorías de la pena que combinan la perspectiva retributiva con los fines de prevención. Dentro de las teorías de corte ecléctico destaca especialmente la llamada teoría de la unión o unificadora, según la cual la pena cumpliría una función retributiva, preventivo - general y resocializadora⁹³.”

2.3. Sustitución de penas privativas de libertad.

En la doctrina y en el derecho comparado se suelen emplear las expresiones medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, para identificar a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen

⁹²BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel; “Ob. cit”; Pág. 103.

⁹³GARCÍA CAVERO, Percy. “Lecciones de Derecho Penal- Parte General”. Editorial: GRIJLEY, 2008, Lima – Perú. pg. 42.

como función común eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración. *DE LA CUESTA ARZAMENDI*⁹⁴ "precisa que se trata de mecanismos que operan de modo diferente sobre la "pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar. Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad. Otros, basados en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad. Muchas de las críticas expuestas han sido absueltas de modo consistente, con dos argumentos tan simples como realistas y sólidos. Por un lado, se ha dejado en claro que el objetivo de las medidas alternativas nunca ha sido el de abolir la prisión. Y por otro lado, que a pesar de sus disfunciones los sustitutivos siguen siendo un medio de control penal menos dañino que la cárcel."

En segundo lugar, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 1990, señala como medidas alternativas las siguientes:

- ✓ Sanciones Verbales, como La Amonestación, La Represión y La Advertencia.

⁹⁴DE LA CUESTA ARZAMENDI, José, "Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en *Política Criminal y Reforma Penal*". Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1993, p. 322 y ss.

- ✓ Liberación Condicional.
- ✓ Penas Privativas de Derechos o Inhabilitaciones.
- ✓ Sanciones Económicas y Penas de Dinero, como Multas y Multas sobre los ingresos calculados por días.
- ✓ Incautación o Confiscación.
- ✓ Mandamientos de Restitución a la víctima o de Indemnización.

2.4. La Sustitución de Penas Privativas de Libertad en el Perú.

Según PRADO SALDARRIAGA⁹⁵ “La sustitución de penas privativas de libertad en nuestro país, se encuentra previsto en el artículo 32º y 33º del Código Penal. Ella está vinculada con la operatividad de dos clases de penas limitativas de derechos: la prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres. Su fuente legal extranjera la encontramos en el artículo 44º del Código Penal Brasileño de 1984”⁹⁶.

“Es un auténtico sustitutivo penal, ya que la medida que analizamos involucra, como efecto, la aplicación en lugar de la pena privativa de libertad, de otra pena de naturaleza distinta y no de detención del condenado”⁹⁷.

⁹⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, “Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano” CATHEDRA - ESPÍRITU DEL DERECHO, Ver, revista en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm

⁹⁷ MORENO CHIRINOS, Jaime Alberto, “La Conversión de pena: problemática” ver revista en: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-conversion-de-pena-problematica/>

La sustitución de penas es una alternativa que la ley deja al absoluto arbitrio judicial. Sólo se exige que la pena privativa de libertad sustituible no sea superior a cuatro años. En la medida, pues, en que el Juez considere en atención a la pena conminada, para el delito y a las circunstancias de su comisión que el sentenciado no merece pena por encima de dicho límite, él podrá aplicar la sustitución, consignando en la sentencia la extensión de la pena privativa de libertad que se sustituye.

Como se adelantó las penas sustitutas son dos: Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres. El Juez deberá elegir entre ellas en función, se entiende, de las condiciones personales del condenado y del tipo de delito cometido. Su elección debe, pues, ser debidamente motivada. No cabe aplicar reglas de conducta u obligaciones complementarias al condenado. Este únicamente queda comprometido a cumplir la pena sustituta.

Según el artículo 34º del Código Penal, la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares, siendo la jornada de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, a efectos que no se perjudique el trabajo habitual del condenado. En cuanto a su duración, esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales.

Por su parte, el artículo 35° del Código Penal, establece que la limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario. Su duración se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales.

2.5. Conversión de penas privativas de libertad.

La política criminal moderna procura por todos los medios reemplazar la pena privativa de libertad por otra alternativa. La conversión es reemplazar o sustituir una pena, generalmente privativa de libertad por otra equivalente, aunque evidentemente de menor intensidad, tales como multa, prestación de servicio comunitario o limitación de derechos.

En nuestro país, la conversión se aplica para hipótesis en que no procede la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, pudiendo el Juez convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privativa de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, conforme a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal peruano.

Ahora, si el condenado no cumple con la pena convertida injustificadamente y a pesar del apercibimiento persiste, se le revoca la conversión, descontando lo que corresponda para el cumplimiento de la pena que resta cumplir. También puede revocarse si el condenado comete nuevo delito doloso dentro del plazo en que se ejecuta la sentencia, que implique una pena mayor de tres años, en este caso, la conversión queda automáticamente revocada, según los postulados de los artículos 53° y 54° del Código Penal peruano.

2.6. La suspensión de la Ejecución de la pena privativa de libertad.

Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida, MUÑOZ CONDE nos dice que *“consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal”*⁹⁸. Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción.

En palabras de BRAMONT ARIAS ⁹⁹ *“la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de*

⁹⁸MUÑOZ CONDE, Francisco "Ob. Cit.", pg. 640.

⁹⁹BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel, Ob. Cit., pg. 451.

vista teórico, esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba”.

En palabras de PEÑA CABRERA,¹⁰⁰ *“la suspensión de la ejecución de la pena se define como una sustitución coherente a las cortas penas de prisión de contenido infamante para el penado. Reafirmando la necesidad de que el condenado mantenga firmes sus relaciones con la sociedad y sus vínculos familiares, es pues la forma más idónea para evitar el desarraigo social del condenado”.*

Según ZAFFARONI,¹⁰¹ *“La condena condicional es una suspensión parcial de la prisión de libertad, pero no una suspensión de la ejecución de la pena. Se trata de una forma de suspensión parcial de la privación de la libertad e dos sentido: a). porque se otorga después de cierto tiempo de privación de libertad. B). Porque no es una suspensión total de la privación de libertad, en el sentido de que el condenado no recupere totalmente su libertad, puesto no queda sometido a una*

¹⁰⁰PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. "Ob. cit." pag 1047.

¹⁰¹ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de derecho penal"; editorial: ediciones jurídicas"; 1° edición; Lima- Perú 1994. Pág. 680

serie de limitaciones de residencia, que es una pena independiente en la legislación comparada”.

Un sector de la doctrina considera que la llamada condenación condicional o suspensión de la ejecución de la sentencia implica una condena sometida a condición resolutoria, que suspende la pena durante el tiempo de prueba y que, cumplida la condición no sólo hace desaparecer la pena, sino también la condena; sentido y naturaleza directamente heredado del sistema franco-belga, cuando se precisa “la condena se tendrá como no pronunciada.

Otro sector mantiene la tesis que no se trata de una condenación condicional, sino de una condena de ejecución condicional, es decir, lo que queda cometido a condición es únicamente la ejecución de la condenación, pero no la condenación en sí misma.

Para GARCÍA VALDEZ califica como “*formas de tratamiento en régimen de libertad. Su operatividad consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera, pues el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, el queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir*”¹⁰².

¹⁰²PRADO SALDARRIAGA. Ob. Cit. pg. 197.

“Durante la mayor parte de la historia las penas han privado de bienes como la vida, la integridad física, el honor o el patrimonio, pero no de la libertad por sí sola. Cuando se privaba de este último bien, se hacía casi siempre como medio necesario para otro fin como el juzgamiento o para ser sometidos a tormentos o forzarlos a determinados trabajos”¹⁰³.

“El antecedente lo encontramos en la Ley belga de 31 de marzo de 1888 “Ley Lejenne” y la posterior Ley francesa llamada Loi sur l’atténuation et l’aggravation des peines. ¹⁰⁴ De 26 de marzo de 1891 “Ley Berengüel”, que inspiraron a los países de Europa Occidental e Hispanoamérica acoger la figura de la suspensión de la ejecución de la pena. En España con la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908”¹⁰⁵. En Argentina dio lugar al proyecto de 1906.

“Esta condenación condicional o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, implantada en Francia y Bélgica, fue recomendada a los legisladores de todos los países por la Unión Internacional de Derecho Penal, reunida en Bruselas el 19 de agosto de 1889”¹⁰⁶.

¹⁰³ MIR PUIG, Santiago, *“Derecho Penal Parte General”* Edit. Cuarta Edición, Barcelona 1996 pg. 700.

¹⁰⁴ Citada por ZAFARONI, Eugenio *“Tratado de Derecho Penal Parte General”*, Tomo V, Editorial: Ediar, 1º Edición, Argentina, p. 439.

¹⁰⁵ <http://vlex.com/vid/suspension-pena-privativa-libertad-282137#ixzz0reTlchbs> de fecha 22-6-2010.

¹⁰⁶ La Unión Internacional de Derecho Penal constituyó la obra de tres penalistas europeos Von Liszt, van Hamel y Prins. Sus estatutos contenían diez artículos siendo el Primero: La Unión Internacional de Derecho Penal estima que la criminalidad y su represión deben ser analizados tanto desde el punto de vista social como del jurídico. Persigue la consagración de este principio y de sus consecuencias en la ciencia del derecho penal y en las legislaciones penales. <http://www.uchm.es/aidp/pdf/berdugo/a3.pdf>. de fecha 21.6.2010.

El sistema franco-belga del “sursis” supone el pronunciamiento de la pena pero con suspensión de su cumplimiento durante un determinado período de prueba sin necesidad de sometimiento a ciertos deberes ni control. Este último sistema, bajo el nombre de “condena condicional” fue el acogido en el Derecho español mediante la del Ley 17 de marzo de 1908.

Se aproxima la naturaleza de la suspensión condicional de la pena al modelo anglosajón de la probation al permitir al Juez o Tribunal que imponga al sujeto determinadas obligaciones durante el período de suspensión, si la pena suspendida es de prisión.

“La suspensión no estará solamente condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado, sino que puede también estarlo al cumplimiento de alguna de las obligaciones que prevé el Código Penal Español, que responden a dos principios distintos: control y asistencia del sujeto.”¹⁰⁷

“En el sistema anglosajón o inglés se suspende la condena o el juicio, en tanto que en el sistema francés se condena condicionalmente. La oposición entre los sistemas inglés y francés radica, básicamente, en que el inglés no resuelve la situación procesal y el francés la resuelve”.¹⁰⁸

¹⁰⁷MIR PUIG, “Ob. Cit”, pg. 711

¹⁰⁸ZAFARONI, Eugenio Raúl. “Ob. Cit.”, pg.438.

La suspensión condicional de la pena es la parte más importante de la reforma político criminal generalizada tras la Segunda Guerra Mundial. La finalidad es evitar la privación de libertad y sus efectos negativos cuando no resulte absolutamente necesaria para la prevención general y prevención especial.

Las necesidades de prevención general se tienen en cuenta al permitir sólo la suspensión de penas no muy graves. La prevención especial depende de las probabilidades de recaída en el delito que manifieste el sujeto: su peligrosidad criminal.

La reserva del fallo y la suspensión de la ejecución de la pena son medidas penales de contenido pedagógico o reeducativo, por lo que sólo deben ser otorgadas cuando el Juez concluye que la personalidad del agente, sus condiciones de vida y demás circunstancias indicadas en el texto legal, son medidas adecuadas para impedir que el agente cometa un nuevo delito.

“Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el Derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Algunas legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, Código Penal peruano. Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que señalan, la condena no es suspendida en sus

*efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado”.*¹⁰⁹

*“sostienen que La opinión dominante de la doctrina, considera que la suspensión de la ejecución de la pena, dada la configuración jurídica, sólo es una modificación de la ejecución de la pena; otros, como Maurach, Kaufmann, Bockelmann, la consideran como una medida de corrección y otros como Jescheck, la estiman como un medio autónomo de reacción jurídico penal que tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de libertad; y, por otro, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles; también se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucción que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el período de prueba, por último tiene un aspecto social pedagógico activo por cuanto, impulsa al sentenciado para que sea éste quien pueda, durante el período de prueba, reintegrarse a la sociedad”*¹¹⁰.

¹⁰⁹PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú”, pg. 197.

¹¹⁰BRAMONT -ARIAS TORRES, Luis Miguel, “Ob. Cit”; pg. 356.

ZAFARONI precisa que el “fundamento político penal de la condenación condicional o suspensión de la pena consiste en evitar las penas cortas privativas de libertad, que suelen tener un efecto negativo sobre la personalidad de los autores primarios y en la consiguiente necesidad de evitarlas”¹¹¹.

La suspensión de la ejecución de la pena, es pues entre otras una de las penas alternativas para lograr la resocialización del delincuente que comete delitos de poca gravedad (otras lo son la multa, la limitación de los días libres, la reserva del fallo condenatorio, la exención de pena, los servicios a la comunidad).

Los antecedentes históricos de la pena privativa de la libertad de ejecución suspendida se remontan a la Ley belga del 31 de marzo de 1888 – Ley, Lejenne- y la Ley francesa de fecha 26 de marzo de 1891.

La Ley belga de 1888, establecía la suspensión de la pena de prisión hasta seis meses para los delincuentes que no hubieran sufrido anteriormente condena por otro delito, durante un plazo que era determinado a libre arbitrio del Juez, sin embargo no podía superar los cinco años.

Las citadas leyes belga y francesa luego se irradiaron a los países de Europa Occidental e Hispanoamérica.

¹¹¹ZAFARONI, Eugenio Raúl. “*Ob.cit*”, p. 437.

En Europa occidental lo hizo primero en Suiza, incorporándose paulatinamente en la legislación de este país, así en el año 1891, en el Cantón de Nuechatel, en 1892 en el Cantón de Ginebra, en 1897 en el de Vaud, en 1899 en Valais, en 1900 en Tesino, y finalmente en 1893 en el Cantón de Friburgo.

En tanto que en los países de esta parte del hemisferio, este tipo de pena es asumido por primera vez en la legislación chilena en 1906, luego en Colombia en 1915, en Uruguay en 1916, en Argentina y México a la vez, en 1921, en Panamá en 1922, siendo los últimos países en incorporarla a su legislación penal Costa Rica, Brasil y Perú en 1924.

Algunos países de Europa del Este incorporan esta modalidad de pena suspendida después de la segunda guerra mundial: primero en Yugoslavia y Checoslovaquia el mismo año, en 1951 y en la desaparecida URSS ya en el año de 1960.

2.7. Regulación en la Legislación Peruana.

2.7.1. Antecedentes de la incorporación de la pena de ejecución suspendida en la legislación nacional.

Señala el autor peruano HURTADO POZO, *“la concepción clásica de la estricta legalidad, responsabilidad moral y pena-castigo, eran las características del sistema jurídico peruano anterior al Código de 1924, pues en el Código penal*

*peruano de 1863, que era de inspiración española, no se hacía ninguna concesión a la prevención especial y la única función de la pena que se concebía era "la sanción como castigo de los malhechores"*¹¹². Esta orientación represiva cambió al entrar en vigencia el Código de 1924, conocido como el Código de Maúrtua. El Código Penal de 1924 se incorporan entre ellas la condena condicional, las medidas de seguridad y prevención, la culpabilidad, la peligrosidad, la liberación condicional, la rehabilitación, el tratamiento de menores, el patronato y la misma condena condicional, Con todo, consideramos que fue un importante aporte a nuestra legislación penal nacional la incorporación de estas instituciones, principalmente de la culpabilidad en cuanto permite la aplicación de la pena de manera más proporcional, en función a la magnitud del hecho realizado por el autor, desplazando la imposición de la pena por el resultado; así también la pena condicional (hoy de ejecución suspendida), la rehabilitación, las medidas de seguridad, en reemplazo de penas draconianas que carecían de mayor fundamento que "castigar al malhechor" y alejándose de la primitiva función retributiva de la pena.

En el Código Penal de 1924, los criterios de política criminal que destacaron como los más importantes a nuestro entender fueron: la individualización de la pena de acuerdo a la culpabilidad y la peligrosidad del delincuente (dándole igual importancia a ambos factores lo que permitiría armonizar al momento de sancionar los criterios de prevención general y especial atendiendo a la personalidad del

¹¹²HURTADO POZO, José. "Ob.cit". Pág. 115.

agente infractor); la eliminación de la pena de muerte y la incorporación de otras penas alternativas o paralelas como la reclusión y hasta la multa; la adopción del sistema dualista de penas y medidas de seguridad (permitiendo un tratamiento distinto a los inimputables o de imputabilidad restringida, previendo su ingreso en un establecimiento sanitario antes que a la cárcel. El establecimiento de escuelas de arte u oficios o destinadas a la educación por trabajo); la inclusión de tratamiento preventivo para menores de edad; la diferencia de tratamiento para individuos de zonas marginales (“salvajes, indios semisalvajes y degradados por la servidumbre y el alcoholismo”); la condena condicional, la libertad condicional, la rehabilitación, entre otros.

2.8.2. Recepción en el código penal de 1991.

“El código Penal peruano de 1924 elaborado sobre la base de los proyectos suizos (anteproyectos 1908, 1916 y proyecto 1918) recibió la influencia de los criterios preventivos- especiales de la época. El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adoptó, incluyó a las de internamiento, penitenciaria, relegación, prisión, expatriación, multa e inhabilitación.”¹¹³

La adopción del Código Penal de 1991, no abandonó el modelo suizo que inspiró el Código Penal de 1924. Muchas de sus disposiciones en realidad no habían sido correctamente comprendidas y menos aplicadas. Su orientación fue

¹¹³VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe; “Ob.cit” ; Pag.71

paulatinamente modificada con una tendencia cada vez más retributiva, ello por los innumerables cambios realizados tanto en el parte especial como general. Por ende no extraña que exista un matiz de proyectos que van desde el tecnicismo jurídico inspirado en el Código Penal Tipo plasmado en los primeros proyectos, hasta la recepción de disposiciones de múltiples códigos y proyectos, tanto europeos, como latinoamericanos.

“Nuestra constitución de 1993 se inspira en un Estado Social de Democrático de Derecho (art. 43); por ello, sólo resulta incompatible con las teorías absolutas de la pena. Sin embargo, lo decisivo para el rechazo de las teorías absolutas se encuentran en el artículo 139, inciso 22, cuando declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad(en el mismo sentido el código de Ejecución Penal , título preliminar, artículo I) esta es una evidente referencia a la resocialización, concepto que está orientado por el criterio preventivo- espacial en la ejecución penal pero que, lamentablemente, no se cumple en su integridad por carencia de recursos y otras circunstancias”¹¹⁴.

El Código Penal de 1991 incorpora un sistema de sanciones innovador para su época, perfecciona la pena privativa de la libertad unificándola, suprimiendo las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión, asimismo permite que esta sea sustituida en determinados casos.

¹¹⁴Ibidem, pág.72

A diferencia del Código anterior el Código de 1991, se precisa las reglas de conducta que deben imponerse al suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En nuestra legislación nacional vigente se encuentra regulada en el artículo 57° del Código Penal peruano se establecen los requisitos para que el Juez pueda suspender la ejecución de la pena:

Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 04 años; y
Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de 01 a 03 años y esta suspensión no procederá si el agente es reincidente o habitual.

2.9. Derecho Comparado:

2.9.1.

Código Penal de España: En la legislación española las penas son las siguientes: Pena Privativa de Libertad, Penas Privativas de otros derechos y la multa.

En las medidas alternativas a la pena privativa de libertad tenemos a: Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que se aplica cuando la pena no supera los dos años, también se observa la peligrosidad criminal del sujeto y la existencia de otros procedimientos penales contra el agente.

El plazo de suspensión es de dos a cinco años para penas inferiores a los dos años y de tres meses para las penas leves, las cuales no afectan a la reparación civil, siempre que el agente haya cometido por primera vez¹¹⁵. El Juez le impone reglas de conducta y si no cumple o comete nuevo delito se le revoca.

La Sustitución de la pena privativa de libertad, que convierte un día de prisión por dos cuotas de multa o una jornada de trabajo, al agente se le imponen reglas de conducta. Si el condenado es extranjero, se puede sustituir la pena por la expulsión del territorio nacional.

La Liberación Condicional, se aplica sin el condenado se encuentra en el tercer grado de tratamiento penitenciario, si ha cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta y tiene buena conducta. El periodo es acorde al tiempo que le

¹¹⁵ Código Penal Español, Aprobado por L.O. 10/1995, 23-12-2010. Encontrado en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/I_20121008_02.pdf

falta al agente para cumplir su condena y si no cumple con las reglas de conducta impuestas o comete nuevo delito se le revoca la liberación condicional.

2.9.2. Código Penal de Argentina: Las penas son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

La pena de reclusión, perpetúa o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares¹¹⁶.

La pena de prisión, perpetúa o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos.

Cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

Condena Condicional. En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Igual

¹¹⁶ Código Penal de la Nación Argentina, LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado), ver en : <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos.

Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento.

2.9.3. Código Penal de Bolivia: En Bolivia las penas son las siguientes: Presidio, Reclusión, Prestación de Trabajo, Días-Multa y la inhabilitación como pena accesoria.

El presidio se aplica a los delitos de mayor gravedad y se extiende desde 01 año a 30 años. La reclusión se aplica a los delitos menos graves y se extiende de 01 mes a 08 años.¹¹⁷

Existe la figura de la Suspensión Condicional, que se aplica cuando el delito cometido por el agente no es mayor a tres años; no ha sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso; la personalidad y móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo no permiten inferir que el condenado cometerá nuevos delitos.

La Suspensión Condicional de la pena puede otorgarse por segunda vez, tratándose de delitos culposos que tuviera señalado pena privativa de libertad.

Al condenado que es beneficiado con la suspensión condicional se le imponen reglas de conducta dentro de un periodo que el Juez estime conveniente entre 02 a 05 años. Si no cumple las reglas impuestas, la suspensión condicional será revocada y si las cumple la pena quedará extinguida.

También hay la Libertad Condicional, que se aplica por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad no mayor a tres años y para su concesión requiere de ciertos requisitos y se le imponen reglas de conductas, que en caso de no ser cumplidas se revoca la libertad condicional.

¹¹⁷ Código Penal Boliviano, http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf

2.9.4. Código Penal en Chile¹¹⁸: En Chile se aplican las siguientes penas: Privativa o restrictiva de libertad; Inhabilitación para algún cargo u oficio público o profesión titular; y Multa.

La Ley 18.216 de 14 de mayo de 1983, establece las medidas alternativas de cumplimiento de penas privativas de libertad. En esta ley se contemplan tres distintos beneficios, cuya aplicación dependerá del cumplimiento de los distintos requisitos establecidos en la misma.

Se entiende por Medidas Alternativas, aquellas que sustituyen la pena privativa en un recinto penitenciario por una sanción que permite continuar desarrollando la vida laboral, familiar y social de la persona. Estas medidas son:

Remisión Condicional de la Pena; consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo.

Reclusión Nocturna; consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.

¹¹⁸ Código Pena de la República de Chile, encontrado en el portal web: http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CHL_codigo_penal_25.pdf

Libertad vigilada; consiste en someter al condenado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

2.10. Determinación de la pena.

2.10.1. La determinación exacta de la pena en el proceso de individualización judicial.

“El proceso de determinación de la pena es, ciertamente, complejo. Bien se sabe que ella admite dos instancias: la legal y la judicial. La determinación legal se realiza —aunque huelgue decirlo— en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el Código Penal para cada delito. La ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible. Estas pueden corresponder a la misma parte especial (p. ej. las formas agravadas de los delitos de homicidio, robo y tráfico ilícito de drogas) o a la parte general del Código Penal (p. ej. la reincidencia, la habitualidad, la tentativa o la omisión impropia). La instancia de determinación judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto al delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor. Para ello, debe atender a una serie de

*critérios que el mismo legislador establece, sobre todo, en el artículo 46 del Código Penal*¹¹⁹.

La existencia de un delito, afirmada su punibilidad y conocidas sus formas de perpetración se debe proceder a imponer la sanción. La sanción que le corresponde a un delincuente por el concreto hecho que ha realizado se establece mediante el proceso de individualización de la pena.

*“El proceso de individualización de la pena se puede diferenciar tres fase, que alcanzan desde que el legislador señala el marco de pena genérica que le corresponde a cada hecho delictivo, pasando por la imposición de la pena concreta, hasta que esta es ejecutada. En efecto, en la primera fase, realizada por el legislador, y que se denomina fase de individualización legal, se establece el marco genérico de pena que le corresponde a cada hecho delictivo, en base al principio de proporcionalidad. La segunda es, denominada individualización judicial de la pena, interviene el Juez o tribunal. Este impondrá y aplicará la pena concreta que le corresponde a un determinado delincuente por el delito cometido atendiendo a dos momentos sucesivos”*¹²⁰.

¹¹⁹ ORÉ SOSA, Eduardo;” determinación judicial de la pena. reincidencia y habitualidad. a propósito de las modificaciones operadas por la ley 30076”; Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Piura. Profesor de la Maestría en Derecho Penal de la PUCP; disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf

¹²⁰PARIONA ARANA, Raúl; PEREZ ALONSO, Esteban; “Teoría del Delito”; Editorial: pacifico editores S.A.C.; 1° Edición, Lima (Breña)- Perú; mayo 2015; Pág. 456.

Para proceder a esta individualización exacta de la pena, el código concede cierto arbitrio al Juez. Por este motivo, el Juez necesita determinadas pautas que puedan orientarle con el fin de señalar esa pena concreta. Estos criterios serán de especial trascendencia porque, “conviene tener muy presente en la materia del derecho penal no es una disciplina matemática que pueda alcanzar soluciones exactas; se mueve en una esfera de valoración, y los juicios de valor no pueden presentar contornos definidos. Solamente pueden alcanzar resultados de aproximación.”

Como se puede ver, la fase de concreción o individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica, y las circunstancias modificativas), así como valorar en el caso concreto los factores propuestos por el legislador para la dosificación de la pena (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión de los daños, etc.). Y para redundar en la complejidad de la determinación judicial de la pena, el órgano jurisdiccional deberá atender, como señala PRADO SALDARRIAGA¹²¹, “a la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad”. “Ya sin incidir en normas de carácter procesal que habilitan al Juez a reducir el quantum de la pena. Habrá menos margen de discrecionalidad, pero también menos ámbito para

¹²¹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Ob.cit”, pág. 100.

*la arbitrariedad*¹²² a lo que se añade el deber de motivación de las sentencias y el derecho al recurso, que reduce, igualmente, las cotas de arbitrariedad.

Por si fuera poco, aún hoy, tenemos una multiplicidad de normas —dispersas por toda la parte general del Código Penal— a las que el Juez necesariamente tiene que acudir para determinar la pena: omisión impropia (art. 13 in fine); error de prohibición vencible (art. 14); error de comprensión culturalmente condicionado (art. 15); tentativa (art. 16); eximentes incompletas (art. 21); imputabilidad restringida (art. 22); complicidad secundaria (art. 25); agravante por prevalimiento del cargo (46-A); reincidencia (46-B); habitualidad (46-C); concurso ideal (art. 48); delito masa (art. 49); etc. Ya sin abundar en otras normas, de carácter procesal, que afectan igualmente a la determinación de la pena concreta, v. gr. confesión sincera (art. 161 CPP) y terminación anticipada (art. 471 CPP).

El legislador se limita a señalar que la pena será atenuada o disminuida prudencialmente, sin señalar de manera expresa si la reducción se realizará incluso hasta límites inferiores o por debajo del mínimo legal. Y si bien algunos autores pueden hacer una interpretación favor rei, entendiendo que la pena a imponer puede estar ubicada por debajo del mínimo —sin que señalen algún límite, con lo cual, al menos en teoría, la pena privativa de libertad podría ser

¹²² BUSTOS RAMÍREZ, Juan, y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. "Lecciones de Derecho Penal. Parte General". Madrid; Editorial: Trotta, 2006, pág. 539.

reducida hasta los dos días, esto no niega el hecho de las deficiencias con que se ha regulado una materia tan importante como las penas.

Consecuentemente, y vaya esto por delante, debe valorarse positivamente la intención de la Ley 30076 –y sus antecedentes, los Anteproyectos del 2004 y del 2009– de establecer un nuevo procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación. Desde luego, no se ha pretendido llegar a un sistema próximo a la pena tasada, o a un sistema que busque la pena puntual (pena exacta y supuestamente acorde al grado de culpabilidad), pero sí acoger un sistema que, dejando un margen de discrecionalidad al Juez para la valoración del injusto y la culpabilidad (pues el sistema de tercios siempre deja un margen para que el Juez proceda a individualizar la pena), y de otros criterios de política criminal (p. ej. necesidad de pena), contenga reglas claras y sistemáticas de determinación judicial de la pena. Este sistema, previsto en el artículo 45-A del Código Penal, tiene como fuente las normas sobre determinación de la pena del Código penal colombiano. Dicho ordenamiento, según VELÁSQUEZ¹²³, *“adopta un sistema de cuartos que no es más que un procedimiento en el que la determinación de la pena se desarrolla en base a niveles o pasos sucesivos: 1. En el primer nivel, se determina el marco penal aplicable en función al marco punitivo abstracto (tipo básico), y las circunstancias específicas o genéricas que lo modifiquen (ejms. Abandono del*

¹²³ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *“Derecho penal. Parte general”*. Bogotá, Editorial: COMLIBROS, 4ª edición, 2009, pp. 1092 y ss.

lugar del accidente, en homicidio culposo; y tentativa, respectivamente). 2. Una vez determinado este espacio punitivo, se procede, en el segundo nivel, a dividir el marco penal resultante en cuatro partes, para, luego, determinar el “marco penal concreto” según concurren o no las circunstancias agravantes o atenuantes de los artículos 55 y 58 del Código penal colombiano [circunstancias similares a las que nosotros tenemos en el artículo 46 del Código penal vigente”¹²⁴

2.11. Factores para fundamentar y determinar la pena (Art. 45 CP).

Art. 45-A inc. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Consideramos que buena parte de lo contenido en el primer inciso del artículo 45 debería ser regulado como una circunstancia agravante en el artículo 46. Esto porque si bien las situaciones de “abuso” del cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad pueden incrementar el desvalor de la conducta o en la culpabilidad del autor, incidiendo,

de este modo, en la cuantificación de la pena (agravarla), resulta necesario recurrir en estos casos a la cláusula de excepción que busca evitar la doble valoración o bis in idem, esto es, la que está contenida en el primer párrafo del artículo 46 CP (“siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible”). Por lo demás, el legislador vuelve a incorporar estos supuestos en la agravante del artículo 46 inc. 2 h), propuesta que, por lo dicho anteriormente, nos parece más acertada.

“Los demás criterios de fundamentación y determinación, vale decir, “las carencias sociales que hubiese sufrido el agente” (inc. 1), “su cultura y sus costumbres” (inc. 2) y “los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (inc. 3) se corresponden con el texto anterior a la modificación y, a pesar de los cambios operados en cuando al sistema de determinación judicial, creemos que siguen surtiendo sus efectos tanto para la individualización de la pena dentro de la parte correspondiente (tercio inferior, tercio superior o tercio intermedio), como para determinar la aplicación de un sustitutivo (conversiones) o una medida alternativa (suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, etc.). No otra parece la solución si se pasan estos factores por el tamiz de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y necesidad”¹²⁵.

¹²⁵ http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf

2.12. Sistema de tercios.

El flamante artículo 45-A del Código Penal introduce, como ya se había adelantado, un nuevo sistema de individualización de la pena. Aun cuando a algunos lo pudieran considerar innecesario, nos parece un acierto el hecho de que se destinen los dos primeros párrafos de este dispositivo a reglas básicas vinculadas al deber de motivación de los fallos, así como al *ne bis in idem*. a) Concreción de la pena en delitos donde no concurren circunstancias modificativas cualificadas o privilegiadas. El caso más simple, en nuestro criterio, sería aquel donde no concurren circunstancias de agravación cualificada ni atenuantes privilegiadas. Aquí, se ha de proceder a dividir el marco penal abstracto del tipo penal (sea este un delito simple o en su forma agravada) en tres partes, obtendremos así un tercio inferior, un tercio intermedio y un tercio superior (art. 45-A inc. 1). Para determinar en qué tercio se ha de individualizar la pena (pena concreta) debemos atender a la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación genéricas, esto es, las previstas en el artículo 46 CP. De este modo, si no existen circunstancias atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. La pena se determinará dentro del tercio superior cuando solo concurren circunstancias agravantes. Finalmente, ubicado el tercio correspondiente, el Juez procederá a individualizar la pena en atención al alcance o entidad del injusto cometido, para lo que ha de atender a valorar los factores previstos en el artículo 45 CP (v. gr. las carencias sociales que

hubiese sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 CP [en el paso anterior, se constataba la concurrencia de la circunstancia, sin llegar a ponderar o valorar su entidad.

Determinado así que la pena concreta se ha de ubicar en el tercio superior o por encima hasta donde opere la agravante cualificada, o en el tercio inferior o hasta donde opere la atenuante privilegiada, entendemos que se debe proceder a individualizar la pena, para lo cual se ha de atender a los mismos criterios señalados en el caso anterior, esto es, a las circunstancias de agravación y atenuación genérica del artículo 46 del CP y a los factores de fundamentación y determinación de la pena (art. 45 CP).

2.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y TERMINOLOGÍA EMPLEADA.

2.3.1. Pena privativa de libertad con ejecución suspendida.

Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida, es decir consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal. Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden

jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción.

2.3.2. Prueba. Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

2.3.3. Valoración de la prueba.

La valoración de la prueba, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de éste.

2.3.4. La Discrecionalidad.- consiste en la libertad de que el Juez disfruta a la hora de dar contenido a su decisión de casos sin vulnerar el Derecho. Por tanto, cuando afirmamos que tal discrecionalidad existe en algún grado, queremos decir que el propio Derecho le deja al Juez márgenes para que éste elija entre distintas soluciones o entre diferentes alcances de una solución del caso

2.3.5. Carga Procesal. Es la cantidad de peticiones que se formulen ante el órgano jurisdiccional o los conflictos sociales que conozca por ser de su exclusiva competencia, transformados en procesos, y a su vez estos en expedientes, constituye la carga procesal del órgano jurisdiccional.

2.3.6. Presupuestos de la pena suspendida. Son aquellos requisitos que se deben verificar para la aplicación de la pena privativa de libertad con ejecución suspendida.

2.3.7. Ejecución de la pena.- Es la forma como regula el cumplimiento de las diferentes tipos de penas señalados en nuestro ordenamiento jurídico como es que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

2.3.8. Determinación de la pena. El proceso de determinación de la pena es, ciertamente, complejo. Bien se sabe que ella admite dos instancias: la legal y la judicial. La determinación legal se realiza —aunque huelgue decirlo— en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el Código Penal para cada delito y la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto al delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

3.1.1: Tipo de investigación.

Pura o Básica

3.1.2. Nivel de Investigación.

Explicativo

3.1.3. Diseño de investigación.

No experimental

3.2. UNIVERSO, POBLACION Y MUESTRA.

3.2.1. Universo. Son todas aquellas sentencias con pena de ejecución suspendida emitidas en los Juzgados Penales de Huamanga.

3.2.2. Población. Sentencias con pena de ejecución suspendida emitidas en el 6° Juzgado Penal de Huamanga año 2014.

3.2.3. Muestra. 100 Sentencias emitidas con ejecución suspendida en el 6° Juzgado Penal de Huamanga del periodo del 2014.

3.3. FORMULACION DE LA HIPOTESIS DE TRABAJO.

A. Hipótesis General.

- La valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

B. Hipótesis Específicas.

- El marco legal sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.
- La jurisprudencia sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma

de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

- La doctrina sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

- La discrecionalidad sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

3.4. VARIABLES E INDICADORES- OPERACIONALIZACIÓN

3.4.1. Variable independiente.

- ✓ Valoración judicial.
- ✓ Presupuestos de pena de ejecución suspendida.

3.4.2. Variable dependiente.

- ✓ Pena privativa de libertad
- ✓ Ejecución de la pena.

VARIABLE INDEPENDIENTE. VALORACION JUDICIAL

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
Valoración Judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Marco normativo • Doctrina • Jurisprudencia • Discrecionalidad

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR I	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
Valoración Judicial	<p><u>MARCO NORMATIVO.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución 2. Código Penal. 3. Código de Procedimientos Penales 4. Código Procesal Penal 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Bibliografía ✓ Revistas ✓ Páginas webs

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR II	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
	<ol style="list-style-type: none"> 2. <u>DOCTRINA.</u> <ol style="list-style-type: none"> 2.1. VALORACIÓN. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Bibliografía ✓ Revistas

<p>Valoración Judicial</p>	<p>2.2. VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA PENAL.</p> <p>2.3. Sistemas de valoración de la prueba.</p> <p>2.3.1. Sistema de prueba legal o prueba tasada.</p> <p>2.3.2. Libre Valoración de la Prueba</p> <p>2.3.2.1. Libre convicción.</p> <p>2.3.2.2. Sana crítica razonada</p> <p style="padding-left: 40px;">a. Sistema de la Sana Crítica.</p> <p style="padding-left: 80px;">b. la sana crítica y sus reglas.</p> <p>2.3.2. El sistema de prueba mixta</p> <p>2.4. La valoración de la prueba en los diferentes sistemas procesales.</p> <p>2.4.1. En el sistema inquisitivo</p> <p>2.4.2. En el sistema acusatorio</p> <p>2.4.3. En el sistema mixto</p>	<p>Páginas webs tesis</p>
----------------------------	---	---------------------------

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR III	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
	<p><u>JURISPRUDENCIA</u></p>	

Valoración Judicial	3.1. Nacional. 3.1.2. Tribunal Constitucional 3.1.2. Poder Judicial 3.2. Internacional. 3.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Bibliografía Revistas Páginas webs
---------------------	--	--

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR IV	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
Valoración Judicial	<p><u>DISCRECIONALIDAD</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Formación y/o especialidad de los magistrados. • Años de experiencia. • Carga procesal 	Bibliografía Revistas Páginas webs

VARIABLE INDEPENDIENTE: PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA PENA SUSPENDIDA.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES

Presupuestos procesales de la pena suspendida.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Marco normativo 2. Doctrina 3. Jurisprudencial
--	---

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR I	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
Presupuestos procesales de la pena suspendida.	<ol style="list-style-type: none"> 1. MARCO NORMATIVO <ol style="list-style-type: none"> 1.2. Constitución. 1.3. Código Penal peruano.1991 1.4. Código Procesal Penal. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Bibliografía ✓ Revistas ✓ Páginas webs

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR II	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
Presupuestos procesales de la pena suspendida.	<ol style="list-style-type: none"> 2. DOCTRINA <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Definición. 2.2. Sus requisitos de procedencia 2.3. Reglas de conducta. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Bibliografía ✓ Revistas ✓ Páginas webs

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR III	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
	3. JURISPRUDENCIA:	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Bibliografía

Presupuestos procesales de la pena suspendida.	3.1. Nacional. 3.1.1. Tribunal Constitucional 3.1.2. Poder Judicial.	✓ Revistas ✓ Páginas webs
--	--	------------------------------

VARIABLE DEPENDIENTE. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Pena privativa de libertad	1. Marco normativo 2. Doctrina 3. Jurisprudencia

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR I	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
Pena privativa de libertad	<u>MARCO NORMATIVO.</u> 1.2. Constitución. 1.3. Código Penal peruano.1991 1.4. Código Procesal Penal.	✓ Bibliografía ✓ Revistas ✓ Páginas webs

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR II	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
----------------------	--------------	--------------------------------------

<p>Pena privativa de libertad</p>	<p>DOCTRINA.</p> <p>1. TEORIA DE LA PENA.</p> <p>1.2. TEORIAS ABSOLUTAS O RETRIBUTIVAS DE LA PENA.</p> <p>1.2.1. Tendencias Retribucionistas.</p> <p>1.2.2. La pena como Retribución Divina.</p> <p>1.2.3. La Pena como Retribución Moral</p> <p>1.2.4. La Pena como Retribución Jurídica.</p> <p>1.2.5. El Neo-Retribucionismo.</p> <p>1.3. TEORIAS RELATIVAS O PREVENTIVAS DE LA PENA.</p> <p>1.3.1. Prevención General.</p> <p>1.3.1.1. Prevención general negativa</p> <p>1.3.1.2. Prevención general positiva</p> <p>1.3.2. Teoría de la Prevención Especial.</p>	<p>Bibliografía</p> <p>Revistas</p> <p>Páginas webs</p> <p>Tesis</p>
-----------------------------------	---	--

	<p>1.4. TEORÍAS DE LA UNION.</p> <p>2. CLASES DE PENA</p> <p>2.1. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>2.1.2. Sustitución de Penas Privativas de Libertad.</p> <p>2.1.3. La Sustitución de Penas Privativas de Libertad en el Perú.</p> <p>2.1.4. Conversión de Penas Privativas de Libertad.</p> <p>2.2. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>2.3. Regulación en la Legislación Peruana.</p> <p>2.3.1. Antecedentes de la incorporación de la pena de ejecución suspendida en la legislación nacional.</p> <p>2.3.2. Recepción en el código penal de 1991.</p> <p>2.4. Derecho Comparado:</p> <p>2.4.1. Código penal de España:</p> <p>2.4.3. Código Penal de Bolivia.</p> <p>2.4.4. Código Penal en Chile.</p>	
--	---	--

	2.4.5. Código Penal de Argentina.	
--	-----------------------------------	--

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR III	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
Penal privativa de libertad	<p>5. <u>JURISPRUDENCIA.</u></p> <p>Nacional.</p> <p>3.1.2. Tribunal Constitucional 3.1.2. Poder Judicial</p> <p>Internacional.</p> <p>3.4.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>✓ Bibliografía</p> <p>✓ Revistas</p> <p>✓ Páginas webs</p>

VARIABLE DEPENDIENTE. EJECUCIÓN DE LA PENA

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Ejecución de la pena	<p>1. Marco normativo</p> <p>2. Doctrina</p> <p>3. Jurisprudencia</p>

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR I	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

Ejecución de la pena	<p><u>MARCO NORMATIVO</u></p> <p>1.2. Constitución. 1.3. Código Penal peruano.1991 1.4. Código Procesal Penal.</p>	<p>✓ Bibliografía</p> <p>✓ Revistas</p> <p>✓ Páginas webs</p>
----------------------	---	---

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR II	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
Ejecución de la pena	<p>2. <u>DOCTRINA</u></p> <p>2.1. Formas de ejecución 2.2. Alcances 2.3. Responsabilidad 2.4. Reglas de conducta.</p>	<p>✓ Bibliografía</p> <p>✓ Revistas</p> <p>✓ Páginas webs</p>

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR III	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
Ejecución de la pena	<p>3. <u>JURISPRUDENCIA.</u></p> <p>3.1. Nacional:</p> <p>3.1.2. Tribunal Constitucional 3.1.2. Poder Judicial</p> <p>3.2. Internacional:</p> <p>3.4.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>✓ Bibliografía</p> <p>✓ Revistas</p> <p>✓ Páginas webs</p>

3.5. METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION.

3.5.1. Método de investigación.

Inductivo - Deductivo

3.5.2. Técnicas de investigación.

- Análisis bibliográfico.
- Fichado.
- Entrevista.
- Encuesta.

3.6. DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO UTILIZADO.

3.6.1. Instrumentos.

- Fichas –registro de datos
- Hoja de entrevista.
- Hoja de Encuesta.

3.6.2. Fuente de recolección de datos.

- Bibliografía
- Expediente judiciales
- Jurisprudencia
- Normas legales
- Constitución.
- Doctrina
- Artículos
- Revistas

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

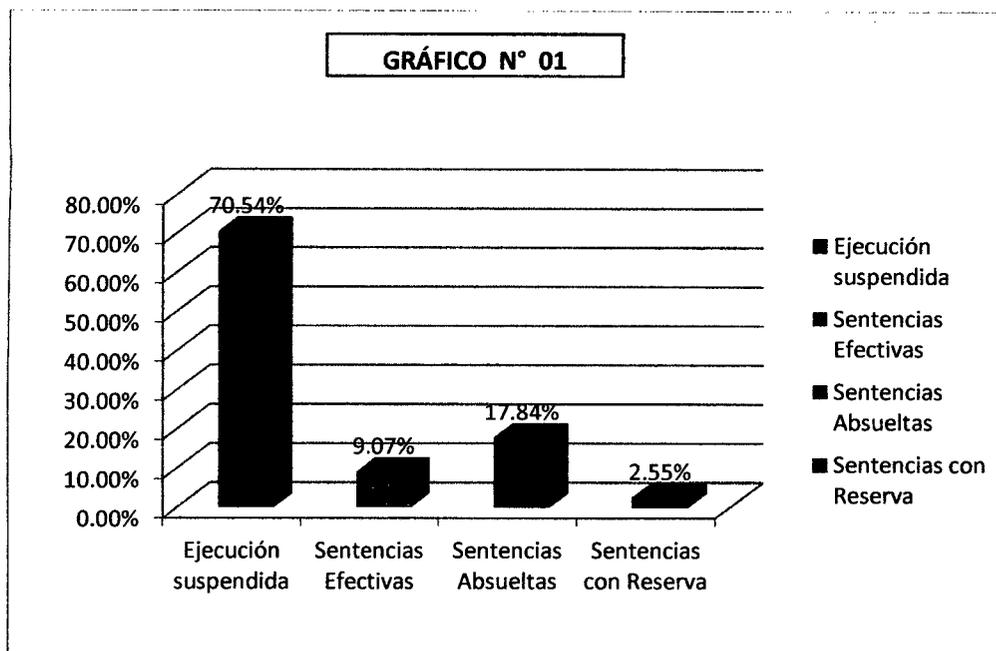
4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS.

TABLA N° 01

SENTENCIAS EMITIDAS SEGÚN DATOS OBTENIDOS EN EL 6° JUZGADO PENAL DE HUAMANGA DEL PERIODO 2014.

SENTENCIAS	6° JUZGADO PENAL DE HUAMANGA	
	N°	%
Ejecución suspendida.	249	70.54
Sentencias efectivas.	32	9.07
Sentencias Absueltas.	63	17.84
Sentencias con reserva.	09	2.55
TOTAL	353	100.00

FUENTE: *Expedientes archivados.*

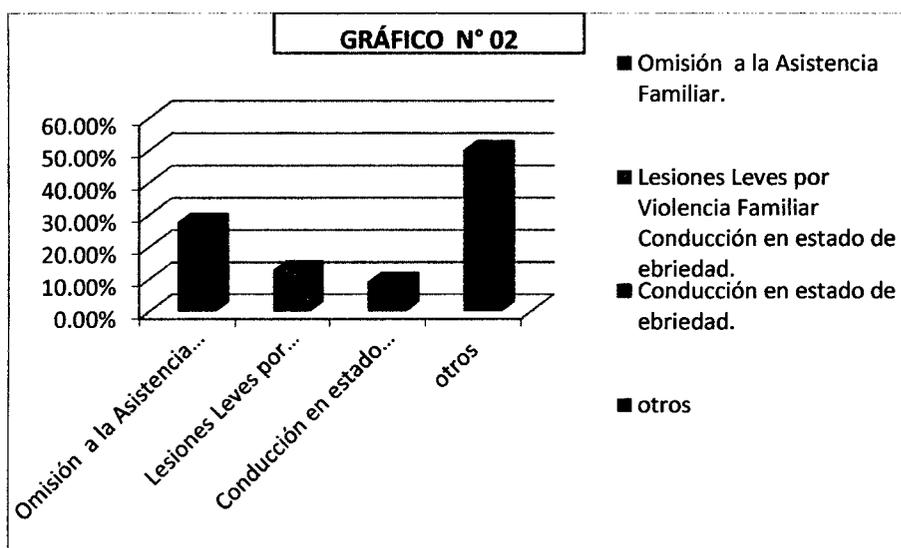


De la Tabla 01, del 100% de las Sentencias emitidas en el 6° Juzgado Penal de Huamanga corresponden el 70.54% de las Sentencias son con Ejecución suspendida, el 9.07% son Sentencias efectivas, el 17.84% son Sentencias Absueltas y el 2.55% son Sentencias con Reserva.

TABLA N° 02
LOS DELITOS CON SENTENCIAS CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA

DELITOS EN LAS SENTENCIAS CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA	6° JUZGADO PENAL DE HUAMANGA	
	N°	%
Omisión a la Asistencia Familiar.	69	27.71
Lesiones Leves por Violencia Familiar	32	12.85
Conducción en estado de ebriedad.	23	9.24
Otros.	125	50.20
TOTAL	249	100.00

FUENTE: *Sentencias emitidas.*



En la Tabla N° 02, del 100% de las Sentencias emitidas en el 6° Juzgado Penal de Huamanga: el 27.71% corresponde al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el 12.85% son sentencias por Violencia Familiar; así mismo el 9.24% de las sentencias son delitos por Conducción en Estado de Ebriedad y el 50.20% de las Sentencias corresponden a otros delitos.

4.2. ANALISIS E INTERPRETACION DE LAS ENCUESTAS:

Las encuestas se realizaron con la finalidad de recabar mayor información, respecto al tema de investigación, representando con tablas y gráficos estadísticos.

1. ¿EXISTE EN NUESTRO PAÍS UNA NORMA LEGAL QUE REGULA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA?

TABLA 03

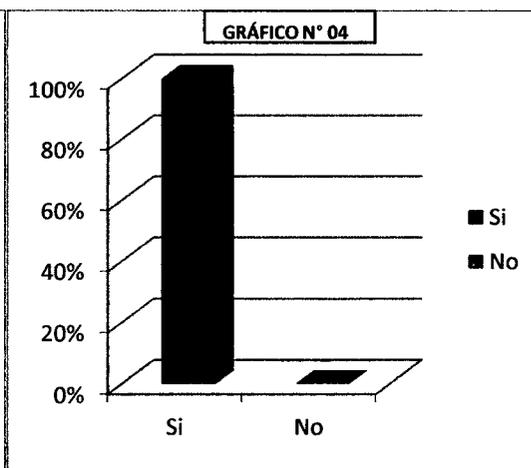
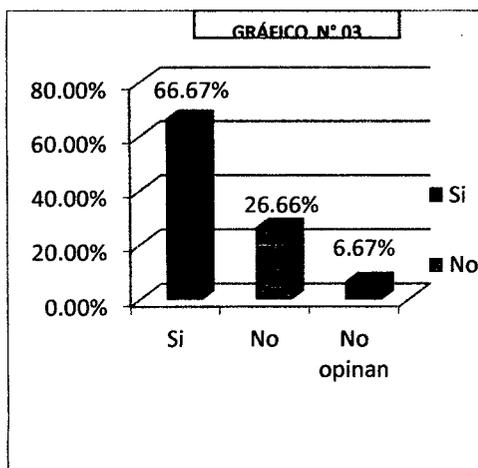
EXISTE NORMA LEGAL QUE REGULA	PERSONAS ASISTENTES A LOS JUZGADOS PENALES DE HUAMANGA	
	Nº	%
Si	27	66.67
No	10	26.66
No opinan.	3	6.67
TOTAL	40	100.00

FUENTE: Ficha de encuesta

TABLA 04

EXISTE NORMA LEGAL QUE REGULA	OPERADORES DEL DERECHO DE LOS JUZGADOS PENALES DE HUAMANGA	
	Nº	%
Si	30	100.00
No	0	0.00
No opinan.	0	0.00
TOTAL	30	100.00

FUENTE: Ficha de encuesta



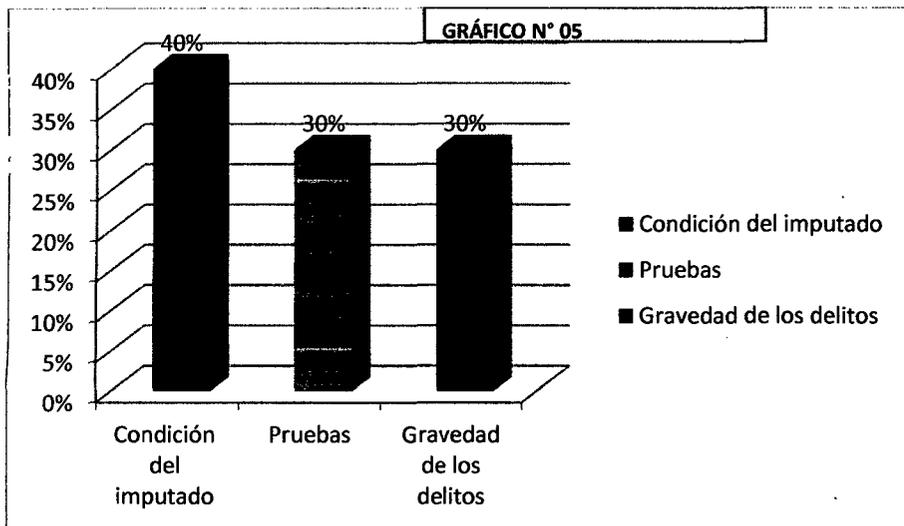
Interpretación.

- En la tabla 03, el 66.67% de los encuestados de las personas que asistieron a los Juzgados Penales de Huamanga, conoce que en nuestro país existe una norma legal de pena privativa de libertad con ejecución suspendida; así mismo, el 26.66% desconoce la existencia de una norma legal, y el 6.67% de los encuestados no dicen no opinan.
- En la tabla 04, del 100% de los encuestados operadores del derecho refieren conocer la existencia de una norma regulador de pena privativa de libertad de ejecución suspendida.

2. ¿QUE CONDICIÓN VALORA EL JUEZ PARA DETERMINAR LA PENA DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA?

TABLA 05

VALORACIÓN	OPERADORES DEL DERECHO DE LOS JUZGADOS PENALES DE HUAMANGA	
	Nº	%
• Condición del imputado	12	40.0
• Prueba	9	30.0
• Gravedad de los delitos	9	30.0
TOTAL	30	100.00



Interpretación.

- En la tabla N° 05, del 100% de los encuestados; el 40%, cree que el Juez valora teniendo la gravedad de los delitos en la aplicación pena de ejecución suspendida; así mismo, el 30% de los encuestados cree que el Juez, valora la prueba en la determinación de la pena suspendida, del mismo modo el 30% cree que el Juez valora la condición del imputado en la aplicación de la pena suspendida.

3. ¿USTED ESTA DE ACUERDO CON LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCION SUSPENDIDA?

TABLA 06

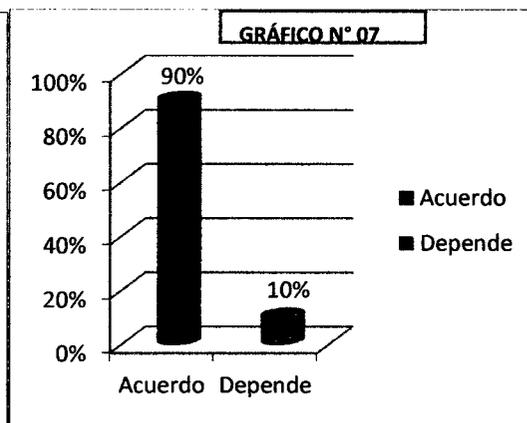
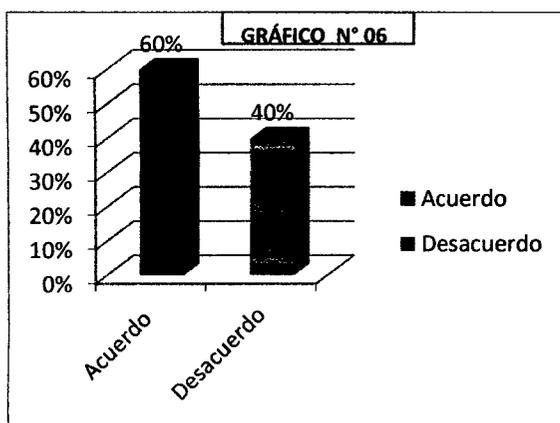
APLICACIÓN DE PENA DE EJECUCION SUSPENDIDA	PERSONAS ASISTENTES A LOS JUZGADOS PENALES DE HUAMANGA	
	Nº	%
• Acuerdo	24	60.0
• Desacuerdo	16	40.0
TOTAL	40	100.00

TABLA 07

APLICACIÓN DE PENA DE EJECUCION SUSPENDIDA	OPERADORES DEL DERECHO DE LOS JUZGADOS PENALES-HUAMANGA	
	Nº	%
• Acuerdo	24	60.0
• Desacuerdo	16	40.0
TOTAL	30	100.00

FUENTE: Ficha de encuesta

FUENTE: Ficha de encuesta

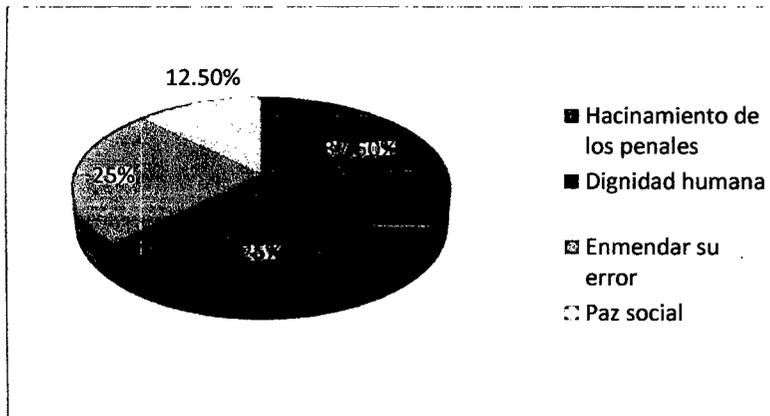


Interpretación:

- En la Tabla N° 06, del 100% de los encuestados, el 60% están en acuerdo con la aplicación de pena con ejecución suspendida y el 40% no están de acuerdo.
- En la tabla N° 07, del 100% de los encuestados el 90% están de acuerdo con la aplicación de la pena de ejecución suspendida, y el 10% mencionan que

depende de la situación y los hechos, en la aplicación porque da origen a la proliferación de la delincuencia.

Las razones por las cuales están de acuerdo.



Interpretación.

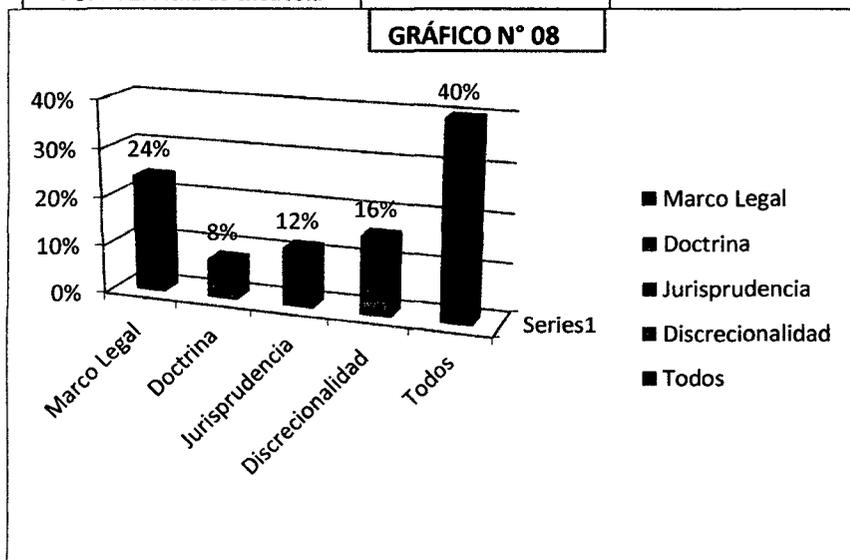
Del 100% de los operadores del derecho encuestados, el 37.50 %, están de acuerdo con la aplicación de la pena suspendida porque considera necesario por el hacinamiento de los penales, el 25% de los encuestados, consideran que se debe aplicar por la dignidad humana del sentenciado; así mismo, el 25% de los encuestados consideran porque ayuda a enmendar su error y el 12.5% porque ayuda fomentar la paz social.

4. ¿QUE PARÁMETROS QUE CONSIDERA EL JUEZ, EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA?

TABLA 08

PARÁMETROS	POBLACIÓN: OPERADORES DEL DERECHO	
	Nº	%
• Marco Legal	7	24.00
• Doctrina	2	8.00
• Jurisprudencia	4	12.00
• Discrecionalidad	5	16.00
• Todos	12	40.00
TOTAL	30	100.00
FUENTE: Ficha de encuesta		

GRÁFICO N° 08



Interpretación:

En la tabla N° 08, del 100% de los encuestados; el 24%, consideran que el Marco Legal es determinante en cuanto a la fijación de la pena suspendida, el 8% de los

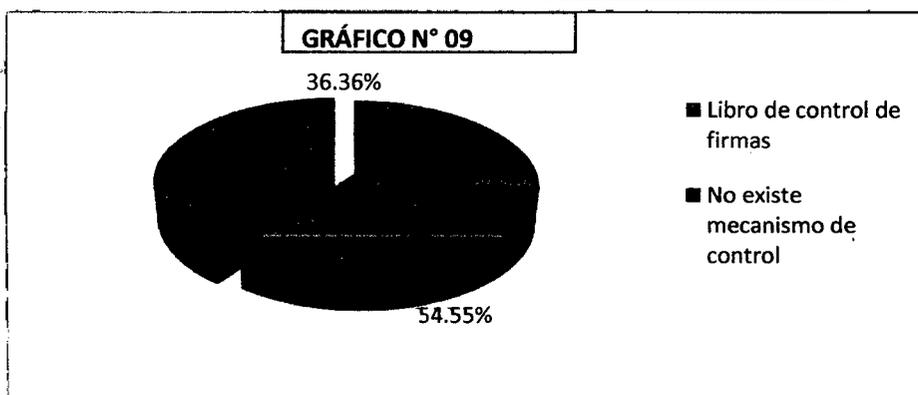
encuestados piensan que la Doctrina es determinante en la fijación de la pena suspendida, el 12% consideran que la Jurisprudencia es determinante en cuanto a la fijación de la pena con carácter suspendida; así mismo, el 16% consideran que la Discrecionalidad es determinante para la aplicación de la pena suspendida y el 40% consideran que los criterios (Marco Legal, Doctrina, Jurisprudencia, Doctrina), son determinantes en la aplicación de la pena suspendida.

5. ¿EXISTE MECANISMOS DE CONTROL EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA DE LA PENA CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA?

TABLA N° 09

MECANISMOS DE CONTROL	POBLACIÓN: OPERADORES DEL DERECHO	
	N°	%
Si, libro de control	11	36.36
No existe mecanismo de control.	19	54.55
TOTAL	30	100.00

FUENTE: Ficha de encuesta



Interpretación:

En la tabla 09, del 100% de los encuestados, el 54.55% consideran que existen mecanismo de control en el cumplimiento de las reglas de conducta mediante el libro de control de firmas, revocación de la pena y el requerimiento, el 36.36% consideran que no existe mecanismo de control idóneo, que hagan cumplimiento efectivo de las reglas de conducta.

1. ¿LA APLICACIÓN DE LAS PENAS DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA ES DETERMINANTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DISMINUCIÓN DE LA DELINCUENCIA?.

TABLA N° 10

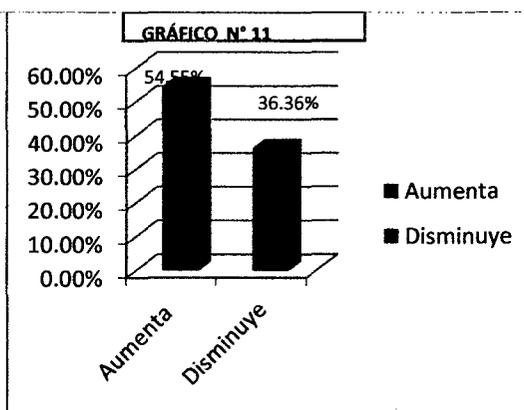
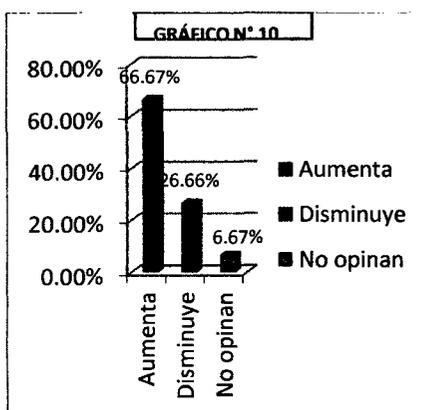
DELINCUENCIA	PERSONAS ASISTENTES A LOS JUZGADOS PENALES DE HUAMANGA	
	N°	%
	Aumenta	27
Disminuye	10	26.66
No opina.	3	6.67
TOTAL	40	100.00

FUENTE: Ficha de encuesta

TABLA N° 11

DELINCUENCIA	POBLACIÓN: OPERADORES DEL DERECHO	
	N°	%
Aumenta	19	54.55
Disminuye	11	36.36
No dice/no opinan.	0	0.00
TOTAL	30	100.00

FUENTE: Ficha de encuesta



Interpretación:

En la tabla N° 10, del 100% de los encuestados; el 66.67% opinan que, la aplicación de la pena suspendida aumenta la alta tasa de delincuencia, por otro lado 26.66% opinan que la aplicación de la pena suspendida disminuye la alta tasa de delincuencia, por otro lado el 6.67% no dicen no opinan.

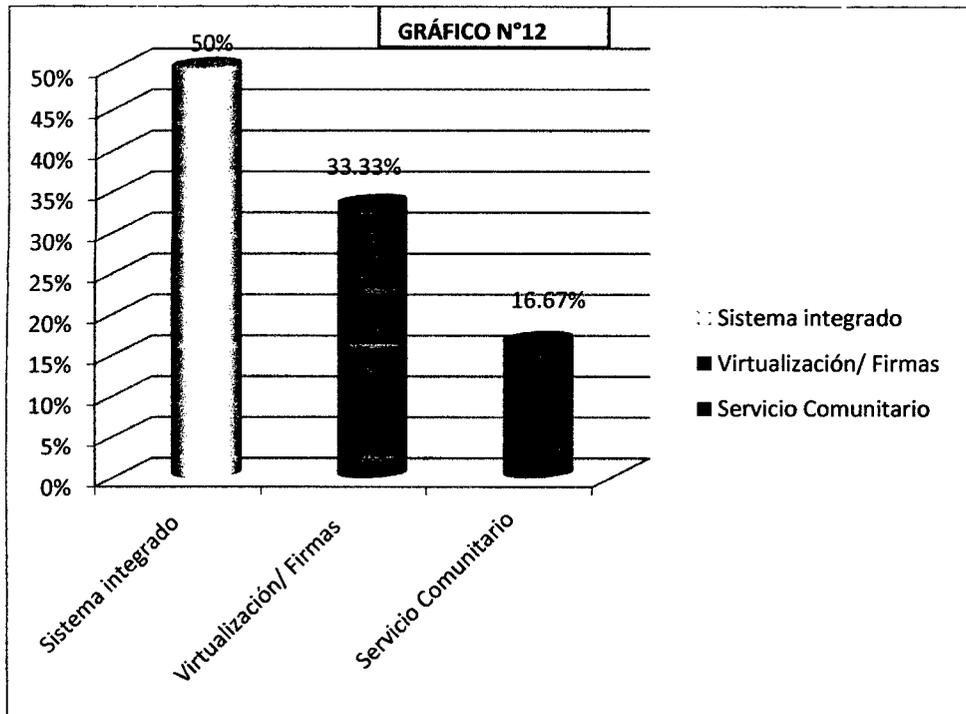
En la tabla N° 11, del 100% de los encuestados; el 54.55% opinan que, la aplicación de la pena suspendida aumenta la alta tasa de delincuencia, sin embargo el 36.36% opinan que la aplicación de la pena suspendida aumenta la alta tasa de delincuencia.

6. ¿QUÉ INNOVACIONES PROPONE USTED PARA UNA MEJOR APLICACIÓN DE LA PENA DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA?

TABLA N° 12

PROPUESTAS DE INNOVACIÓN	POBLACIÓN: OPERADORES DEL DERECHO	
	N°	%
Sistema Integrado	15	50.00
Virtualización/Firmas	10	33.33
Servicio Comunitario	5	16.67
TOTAL	30	100.00

FUENTE: Ficha de *encuesta*



Interpretación:

En la tabla N° 12, del 100% de los encuestados; el 50%, proponen un sistema integrado del Poder Judicial y la Policía Nacional que permitan un mayor control al respecto y uso de chips (sistema de control); por otro lado, el 33.33% opinan que se debe implementar sistemas de virtualización de control de firmas y el 16.67% proponen que se debe incidir más en la política dirigidas a la aplicación del Servicio Comunitario.

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS DE LAS ENTREVISTAS:

Las entrevistas, se realizaron a una población de (6) seis Jueces de los Juzgados Penales de Huamanga.

1. Qué entienden por pena privativa de libertad con ejecución suspendida?.

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

La mayoría de los entrevistados refieren que la pena suspendida es una medida alternativa a la pena efectiva y la minoría de los conferenciados refieren que la pena suspendida es una sanción penal sujeto a reglas de conducta.

2. ¿En que se sustenta en la aplicación de la pena suspendida?

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

El todos los entrevistados afirman que se sustentan en la aplicación de las penas de ejecución suspendida en los presupuestos de la pena suspendida, presupuestos para fundamentar y determinar la pena, individualización de la pena, circunstancias agravantes y reincidencia.

3. ¿En qué medida en que Marco Legal influye en la determinación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida?

Interpretación:

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Todos de los entrevistados afirman que el Marco Legal, influye de manera positiva en la determinación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida, porque permite establecer los parámetros a tomar en cuenta en la fijación para evitar drásticas consecuencias negativas y motiva a que las Resoluciones sean motivadas sin salirse del Marco Legal.

4. ¿En que medida en que la Jurisprudencia influye en la determinación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida?

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

Todos los entrevistados afirman que la Jurisprudencia influye positivamente en la determinación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida, porque permite verificar la tendencia fijada en la aplicación a nivel nacional de cumplimiento obligatorio con el fin de uniformizar su aplicación.

5. En qué medida en que la Doctrina influye en la determinación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida?

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

Todos de los entrevistados afirman que la Doctrina, influye de manera positiva en la determinación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida, porque permite uniformizar los criterios de aplicación de la pena, con el fin de resocializar.

6. ¿En qué medida en que la Discrecionalidad influye en la determinación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida?

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

Todos los entrevistados afirman que la Discrecionalidad influye positivamente en la determinación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida, porque desarrolla el criterio de libre valoración del juzgador, sin vulnerar parámetros establecidos en la Norma.

7. ¿Cómo se ejecuta la pena privativa con ejecución suspendida?

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

La mayoría de los entrevistados afirman que se ejecuta la pena suspendida, mediante el control de firmas del sentenciado y el pago de Reparación Civil y la minoría de los entrevistados afirman que la ejecución de la pena suspendida se da por el cumplimiento de las reglas de conducta impuesta.

8. ¿Usted qué grado académico ha alcanzado? cuál es su especialidad?

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

De todos los entrevistados la mitad afirman tener Maestría en derecho penal y la otra mitad de los entrevistados mencionan que son Abogados con especialidad en Derecho Penal.

9. ¿Cuántos años va ejerciendo en la labor jurisdiccional?

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

De la totalidad de los entrevistados tres de los Jueces vienen laborando entre 7 a 8 años, dos de los Jueces afirman que vienen ejerciendo en su labor entre 2 a 4 años y un Juez, afirma trabajar más de 15 años.

10. ¿Qué dificultades mayores usted encuentra dentro de la práctica diaria judicial?

FUENTE: Cuestionario de entrevista a los Jueces

Interpretación:

La mayoría de los entrevistados afirman que la mayor dificultad es la falta de un sistema biométrico y control digital mensual de los sentenciados y la carga procesal que afrontan, y la minoría de los entrevistados afirma que la dificultad mayor son las imputaciones genéricas, basados sólo en pruebas.

4.4. TRABAJO DE CAMPO: MUESTRA DE LAS SENTENCIAS CON EJECUCION SUSPENDIDA.

A continuación se presenta las muestras recopiladas durante el proceso de investigación, si bien la población es de 100 Sentencias, se muestra ocho Sentencias de Ejecución Suspendida, debido a que en todas se utiliza los mismos formatos.

6º JUZGADO PENAL	
EXPEDIENTE	: 01268-2011-0-0501-JR-PE-06
JUEZ	: RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA
ESPECIALISTA	: ABELARDO ALEGRIA LEON
MINISTERIO PUBLICO	: 6 FISCALIA PENAL,
IMPUTADO	: HUAMANI MENDOZA, GLORIA
DELITO	: FALSA DECLARACIÓN EN PROCESO ADMINISTRATIVO.
AGRAVIADO	: EL ESTADO, JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,

S E N T E N C I A

Resolución N° 15

Ayacucho, 30 de julio del 2013.-

VISTOS; En la denuncia penal interpuesta por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga; en contra **GLORIA HUAMANI MENDOZA**, la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia- delitos contra la Función Jurisdiccional- en la modalidad de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado – Jurado Nacional de Elecciones.

I.- ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

Formalizada la denuncia por parte del Representante del Ministerio Público de fojas 34 y siguientes, se dicta el auto de apertura de instrucción de folios 38 y siguientes contra **GLORIA HUAMANI MENDOZA**, de sexo femenino, identificado con DNI N° 28274919, nacida en el distrito de Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima, el día 29 de noviembre del año 1970, hija de don Julián y doña Juana, estado civil soltera, grado de instrucción superior y con domicilio en la Asociación La Victoria Mz F Lote 07 del Distrito de San Juan Bautista, Departamento de Ayacucho, y comprendiéndosele como presunto autor de la comisión del delito Contra la Administración de Justicia- delitos contra la Función Jurisdiccional- en la modalidad de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado – Jurado Nacional de Elecciones, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 411° del Código Penal que prevé una pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de cuatro años, que vincula a la denunciada con el delito instruido; dictándose mandato de comparecencia simple, tramitándose la causa en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario y el ampliatorio, el señor Fiscal Provincial formaliza acusación sustancial a fojas 184 y siguientes, puesto de manifiesto los autos por el término correspondiente, el estado de la causa es la de emitirse la correspondiente sentencia; y

II.- CONSIDERANDO:

2. DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y "con ello el bien jurídico afectado", sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

3. PREMISA NORMATIVA - LEY PENAL APLICABLE:

El Delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, se encuentra previsto en el artículo 411° del Código Penal, que prescribe:

ARTICULO 411.-

“El que, en un procedimiento Administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

4. PREMISA FÁCTICA - HECHOS ESTABLECIDOS:

Que, conforme se advierte de la investigación preliminar, la denunciada Gloria Huamaní Mendoza, en las nuevas Elecciones Municipales del 30 de noviembre del año 2009, que realizó entre otras localidades, en el Distrito de Colca – Víctor Fajardo, se inscribió ante el Jurado Electoral especial de Ayacucho, por el Movimiento Independiente “Innovación Regional” MIRE, postulando al cargo de Regidora Distrital de la Municipalidad del Distrito de Colca; sin embargo al presentar su hoja de vida, en el rubro de Formación Académica – Antecedentes Penales, consignó una información falsa, aduciendo que tenía estudios de Secretariado Ejecutivo en el Instituto Superior Tecnológico “La Pontificia”; sin embargo, dicha declaración resulta siendo falso, puesto que no curso estudios en dicha Institución, sino estudio en el Centro Ocupacional No Estatal “La Pontificia” (CEO), que funcionó desde el año 1990 al año 1993, realizando estudios del I y II Ciclo en la Carrera de Secretariado Ejecutivo, entre los años 1990 y 1991, con lo cual vulneró el Principio de Presunción de Veracidad establecido en la ley, habiendo efectuado dicha declaración en el mes de noviembre del año dos mil nueve, ello en razón del plazo establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 247-2010-JNE “Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las elecciones Regionales y Municipales del año 2010”, habiendo presentado la denunciada su Declaración Jurada de Vida falso, vulnerando el Principio de Presunción de Veracidad establecida en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444° - Ley de Procedimiento Administrativo General, puesto que mediante Oficio No. 074-11-ISTP/LP/D, de fecha 23 de junio del año en curso y según las nóminas de Matricula y Acta de Consolidación de Evaluación Integral por Ciclos Estudiados, emitida por el Instituto “La Pontificia”, se advierte que la procesada sólo estudio II

Ciclos en la Carrera de Secretariado Ejecutivo, de lo que se evidencia la comisión de los hechos denunciados.

5.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

La parte agraviada no brindo su declaración.

6.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA:

La procesada Gloria Huamaní Mendoza Acusatorio¹²⁶ en su declaración instructiva refiere que en la fecha de los hechos postuló como candidata para regidora Distrital a la Municipalidad Distrital de Colca, aduciendo que por la premura del tiempo, toda vez que era el último día de inscripción, los personeros llenaron los datos en su hoja de vida con los datos que la deponente dictaba, en el cual figura que ella había estudiado en un centro ocupación de la Pontificia y no en el Instituto Tecnológico de la Pontificia, reconociendo que ese dato no es real, por lo que aduce que probablemente los personeros lo hayan llenado ante la premura del tiempo, y no recuerda que haya referido que haya egresado de dicho instituto, recuerda que no le han preguntado si ella tiene estudios concluidos, y que el dato cierto es que sólo tiene dos ciclos de estudios de Secretariado Ejecutivo cursados en el CEO; asimismo reconoce haber firmado la Declaración Jurada de la Hoja de Vida de la misma, dando como argumento de defensa que la hoja fue llenada por el personero del partido, no recordando el nombre, refiriendo también que lo sucedido fue por descuido y poca diligencia suya.

7. El Ministerio Público se reafirma en su denuncia penal y emite su Dictamen Acusatorio¹²⁷ en contra de la procesada solicitando se les **imponga DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago de **MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil deberá de pagar a favor de la parte agraviada.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- a) Determinar la existencia del delito contra la Administración de Justicia -Delito contra la Función Jurisdiccional- en la modalidad de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado -Jurado Nacional de Elecciones.
- b) Determinar la responsabilidad penal de la procesada Gloria Huamaní Mendoza.

IV.- CUESTIONES PROBATORIAS:

- a) **La parte agraviada**, a nivel judicial no han ofrecido medios probatorios, siendo que ha presentado su escrito de folios 211 y siguientes donde solicita el incremento de reparación civil.
- b) **La parte procesada**, no ofreció ningún medio probatorio.
- c) **El Ministerio Público** ofreció, su Denuncia Penal, sus actuaciones y anexos a nivel prejudicial indicadas.
- d) **El Juzgado**, admite como medios probatorios la denuncia penal, actuaciones y anexos a nivel prejudicial, La declaración instructiva, el informe con la declaración jurada de la procesada, el escrito donde solicita incremento de reparación civil.

¹²⁶ Ver folios 200 y ss.

¹²⁷ Ver folios 184 y ss.

V.- FINES DEL PROCESO:

8. El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72° del Código de Procedimientos Penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza a cerca de la responsabilidad del imputado.

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:

9. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al Juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "...tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..."¹²⁸, y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro"¹²⁹.

VII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

10. Hechos imputados a la procesada, el haber consignado información falsa en su hoja de vida, toda vez que en las Nuevas Elecciones Municipales del 30 de noviembre de 2009, las mismas que iban a realizarse en el Distrito de Colca-Víctor Fajardo, se inscribió ante el Jurado Electoral Especial de Ayacucho, por el Movimiento Independiente Innovación Regional MIRE, postulando al cargo de regidora, para lo cual en el rubro de "Formación Académica", adujo que tenía estudios de Secretariado Ejecutivo en el Instituto Superior "La Pontificia", habiéndose corroborado en autos que dicha información es falsa, configurándose así el delito instruido.

11. La interrogante es si ¿existe el ilícito penal denunciado, la procesada es autor directo del mismo y por consiguiente es responsable de dicho cargo imputado?

Del proceso de investigación se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por la imputada Gloria Huamani Mendoza, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - Delito contra la Función Jurisdiccional- en la modalidad de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado -Jurado Nacional de Elecciones. Ilícito previsto y sancionado por el artículo 411° del Código Penal,

¹²⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La Teoría de la Prueba Indiciaria, en: Revista DOXA, Tendencias Modernas del Derecho, Editora Normas Legales S.A.C., Lima Perú 2004, Pág.11.

¹²⁹ FRANCISCO RICCI: Tratado de las Pruebas. La España Moderna. Madrid, sin fecha, p. 11.

ello se corrobora con los siguientes medios probatorios que respaldan dicha aseveración durante el proceso investigatorio judicial:

11.1. Está probado que dentro de un procedimiento administrativo como es la inscripción de candidatos de partidos políticos en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2010, ante el órgano electoral, ha realizado una falsa declaración, violentando así la presunción de veracidad establecida por ley, en razón de haber consignado datos falsos con el objeto de emplear su declaración como si fuera conforme a la verdad, respecto a su "Formación Académica", y así lograr su inscripción como candidata al cargo de Regidora Distrital de Colca-Víctor Fajardo-Ayacucho, lo que implica que la conducta del denunciado se adecua a la hipótesis legal prevista en el artículo 411 del Código Penal; lo cual se acredita con los medios probatorios desarrollados en el presente proceso como son; la copia de la nómina de inscripción y el acta consolidada de evaluación integral corriente a folios 28 y siguientes, la Declaración Jurada de Vida de la deponente corriente a folios 108 y siguientes, el Informe N° 093-YCC-2009-DNFPE-/JNE corriente a folios 64 y siguientes, el Oficio N° 903-2009-RDC-CSJAY/PJ, la copia autenticada de la Resolución N° 021-2009/JNE-JEE-A, corriente a folios 114, la copia autenticada de la Resolución N° 600-2009-JNE corriente a folios 140, y la copia autenticada de la Resolución N° 053-2009/JNE-JEE-A corriente a folios 143.

11.2. Está probado que la información se obtiene porque, mediante Resolución número 1287-2006-JNE el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Presentación de la Declaración Jurada de Vida y Planes de Gobierno en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2006 y posteriormente, mediante resolución número 247-2010-JNE de fecha quince de abril del dos mil diez, aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año dos mil diez en cuyo numeral 27.1 del artículo 27 dispuso que el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la información contenida en las Declaraciones Juradas de Vida de los candidatos a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) y en base a dicha disposición, mediante informe N° 093-2009-YCC-DNFPE/JNE de fecha 11 de noviembre de 2010, dicha entidad se ha pronunciado que la procesada, al momento de su inscripción ante el Jurado Electoral Especial respectivo, en el rubro "Formación Académica" consignó: CENTRO DE ESTUDIOS ISP LA PONTIFICA/NOMBRE DEL CURSO O CARRERA: SECRETARIADO EJECUTIVO, lo cual es corroborado con la información contendida en el Oficio N° 108-09-ISTP "LP"/D y el Oficio N° 0903-2009-RDC-CSJAY/PJ, cursado al Jurado Nacional de Elecciones, en donde también informan que la deponente habría declarado información falsa y errónea respecto a su Formación Académica rubro II FORMACION LABORAL, toda vez que la misma adujo haber estudiado en el INSTITUTO SUPERIOR PEDAGOGICO LA PONTIFICA. Sumado a ello en autos obra el OFICIO N° 074-11-ISTP"LP"/D, emitido por el Instituto Superior Tecnológico Privado, donde dicha entidad se pronuncia precisando que: ***"la Srta. Gloria Huamani Mendoza, NO ESTUDIÓ en el Instituto Superior Tecnológico Privado "La Pontificia", el Instituto entra en Funcionamiento desde el Año 1994. La Ex Alumna estudió en el Centro de Educación Ocupacional No Estatal "La***

Pontificia” (CEO) que funcionó desde el año 1999 al 1993, y que la misma ha realizado sus estudios del I y II Ciclo en la Carrera Técnica de Secretariado Ejecutivo Computarizado, en los años 1990-1991, en el CEO “La Pontificia”, corroborándose con ello el delito que se le instruye a la deponente.

11.3. Conforme se tiene de la declaración instructiva de la encausada obrante a fojas 200 y siguientes, donde refiere que en la fecha de los hechos postuló como candidata para regidora Distrital a la Municipalidad Distrital de Colca, aduciendo que por la premura del tiempo, toda vez que era el último día de inscripción, los personeros llenaron los datos en su hoja de vida con los datos que la deponente dictaba, en el cual figura que ella había estudiado en un centro ocupación de la Pontificia y no en el Instituto Tecnológico de la Pontificia, reconociendo que ese dato no es real, por lo que aduce que probablemente los personeros lo hayan llenado ante la premura del tiempo, y que dato cierto es que sólo tiene dos ciclos de estudios de Secretariado Ejecutivo cursados en el CEO; sin embargo reconoce haber firmado la Declaración Jurada de la Hoja de Vida de la misma, dando como argumento de defensa que la hoja fue llenada por el personero el partido, no recordando el nombre, extremo que no ha sido corroborado en autos, refiriendo también que lo sucedido fue por descuido y poca diligencia suya, lo cual no es argumento justificatorio para los presentes fines procesales, toda vez que como se ha corroborado en autos, y al ser la deponente quien firma dicha hoja de vida, lo expuesto se encuadran en lo descrito en el tipo penal, por lo que aunando a lo descrito en el presente considerando, en autos obran suficientes elementos de prueba que vinculen a la acusada con la concretización del delito incurso.

Estando a lo expuesto se ha acreditado la existencia del delito así como el autor y responsable del mismo le es atribuible a la procesada.

VIII.- JUICIO DE SUBSUNCION:

12. Los hechos probados se encuentran previsto en el Artículo 411 del Código Penal que prescribe:

“Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”, el cual se concuerda con el artículo 426° del Código Penal que prescribe:

“Artículo 426. Inhabilitación accesoria y especial

Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.

Los delitos previstos en el capítulo III de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.”, por lo que la conducta de la procesada de haber emitido una falsa declaración en un procedimiento administrativo se encuentra subsumida en el tipo penal descrito.

IX.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

13. Habiéndose verificado la lesión del bien jurídico protegido y la responsabilidad penal de la acusada, la imposición de la pena deviene en acto legítimo del órgano jurisdiccional; entonces, para efectos de graduar la pena ha imponerse debe tenerse en cuenta, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, la magnitud del bien jurídico protegido, los certificados de antecedentes judiciales con resultado negativo como obra en autos, la actitud demostrada durante el iter procesal; y estando a los fines especiales y generales de la pena, esta debe ser proporcional e idónea para lograr los fines antes descritos y que permita la reinserción de la encausada al seno de la sociedad

X.- FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14. La Reparación Civil comprende la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor y la Indemnización de los daños y perjuicios. En el caso de autos el monto de la reparación civil debe determinarse teniendo en cuenta la magnitud del daño causado, siendo así, el monto a determinarse debe ser suficiente para resarcir el daño causado.

Asimismo que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

XI.- DECISIÓN JUDICIAL:

15. Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, 411° y 426° del Código Penal; concordante con los artículos 283° y 286° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

15.1. CONDENAR a GLORIA HUAMANÍ MENDOZA por el delito contra la Administración de Justicia -Delito contra la Función Jurisdiccional- en la modalidad de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, en agravio del Estado -Jurado Nacional de Elecciones.

15.2. IMPONER DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende, siendo el plazo de suspensión el de **UN AÑO**, tiempo en el cual la sentenciada deberán observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes a controlarse y dar cuenta de sus actividades;
- c) No volver a cometer nuevo delito doloso.
- d) Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de **DOS MESES**; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal;

15.3. FIJAR en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de la reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

15.4. INHABILITAR por el término de la pena principal para ejercer cargo público conforme a lo previsto en el artículo 36° inciso 1) y 2) del Código Penal.

15.5. ORDENAR que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, se **INSCRIBA LA CONDENA** donde corresponda; **Oficiándose y Notificándose.**

6º JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : 01107-2013-0-0501-JR-PE-06
ESPECIALISTA : JOSE NAJARRO CASTRO
IMPUTADO : QUISPE ROCA, RICHARD DILMER
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD

S E N T E N C I A

Resolución N° 12
Ayacucho, 26 de junio del 2014.

En los seguidos por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, contra **RICHARD DILMER QUISPE ROCA**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, representado por el Ministerio Público; y,

I.- ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

Formalizada la denuncia por parte del Ministerio Público de fojas 53 al 56, se dicta el auto de apertura de instrucción de folios 58 al 65 contra **RICHARD DILMER QUISPE ROCA**, con DNIe identificación número 80654549, nacido el día 07 de enero de 1979, en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, hijo de don Artemio Víctor y de doña Bertha, de un metro setenta centímetros de estatura, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria y con domicilio en Asentamiento Vicentelo Mz. 6, Lote 07, Distrito El Agustino, Provincia y Departamento de Lima, comprendiéndosele como presunto autor de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad; ilícito penal previsto y penado por el primer supuesto del primer párrafo del artículo 274 del Código Penal (en el primer supuesto: con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro); dictándose mandato de comparecencia simple, tramitándose la causa en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario, el señor Fiscal Provincial formaliza acusación sustancial a fojas 132 al 135, puesto de manifiesto el expediente por el termino correspondiente, el estado del proceso es la de emitirse la correspondiente sentencia; y

II.- CONSIDERANDO:

2. DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y "con ello el bien jurídico afectado", sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

3. PREMISA NORMATIVA - LEY PENAL APLICABLE:

- **3.1.** El delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, que prescribe en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal:

"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)."

3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El bien jurídico protegido en el presente caso, viene a ser la Seguridad Pública.

4. PREMISA FÁCTICA - HECHOS ESTABLECIDOS:

Se imputa al procesado que, con fecha 26 de noviembre de 2012, siendo las 01:10 horas aproximadamente, personal policial de la Comisaría PNP de Carmen Alto, intervino por inmediateces de la Av. Mariscal Cáceres – Carmen Alto, al denunciado Richard Dilmer Quispe Roca, conduciendo la motocicleta lineal de placa de rodaje Y3 – 0826 de color rojo, en estado de ebriedad, quién intentó darse a la fuga, pero fue reducido, neutralizado y conducido a la citada comisaría; y al prestar su manifestación policial reconoció que se encontraba conduciendo el vehículo motocicleta lineal, encontrándose bajo los efectos de alcohol y al ser sometido al peritaje de Dosaje Etílico tuvo como resultado positivo (0.74 g/l de alcohol en la sangre)., conforme se corrobora con el Dictamen Pericial de Dosaje Etílico número 4595/2012, de lo que se evidencia la comisión del ilícito imputado por parte del denunciado.

5.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

No prestó su declaración preventiva.

6.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA¹³⁰:

¹³⁰ Ver declaración instructiva de página 96 al 99.

Que, el procesado al rendir su declaración instructiva a folios 96/99, acepta los cargos atribuidos en la presente causa, y explica al momento de su intervención por los efectivos policiales, se encontraba en estado de ebriedad, habiendo bebido cerveza entre varias personas, en un lapso de una hora, recuerda haber consumido entre ocho personas una caja de cerveza aproximadamente, del cual luego de haber departido con sus familiares se dirigió a su domicilio, con la finalidad de descansar, instantes en que fue intervenido.

7. El Ministerio Público se reafirma en su denuncia penal y emite su Dictamen Acusatorio en contra del procesado por el ilícito penal que se le imponga DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN por el mismo tiempo para conducir vehículos, más el pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberán de pagar a favor de la parte agraviada.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- a) Determinar la existencia de delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad.**
- b) Determinar la responsabilidad penal del procesado Richard Dilmer Quispe Roca.**

IV.- CUESTIONES PROBATORIAS:

- a) La parte agraviada, no presentó prueba alguna.**
- b) La parte procesada, no ofreció medio probatorio.**
- c) El Ministerio Público ofreció los actuados a nivel fiscal así como las diligencias indicadas en su denuncia penal.**
- d) El Juzgado, admite como medios probatorios la denuncia penal y actuaciones y anexos a nivel prejudicial, las ratificaciones de las pericias ofrecidas en la etapa preliminar, así como también se consideran las declaración instructiva del sujeto procesal a efectos de corroborar o no la imputación en sus contras.**

V.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:

8. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al Juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "...tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..."¹³¹, y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro"¹³².

¹³¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La Teoría de la Prueba Indiciaria, en: Revista DOXA, Tendencias Modernas del Derecho, Editora Normas Legales S.A.C., Lima Perú 2004, Pág.11.

¹³² FRANCISCO RICCI: Tratado de las Pruebas. La España Moderna. Madrid, sin fecha, p. 11.

VI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

9. Hechos imputados al procesado con fecha 26 de noviembre de 2012, siendo las 01:10 horas aproximadamente, personal policial de la Comisaría PNP de Carmen Alto, intervino por inmediateces de la Av. Mariscal Cáceres – Carmen Alto, al denunciado Richard Dilmer Quispe Roca, conduciendo la motocicleta lineal de placa de rodaje Y3 – 0826 de color rojo, en estado de ebriedad, quién intentó darse a la fuga, pero fue reducido, neutralizado y conducido a la citada comisaría; y al prestar su manifestación policial reconoció que se encontraba conduciendo el vehículo motocicleta lineal, encontrándose bajo los efectos de alcohol y al ser sometido al peritaje de Dosaje Etílico tuvo como resultado positivo (0.74 g/l de alcohol en la sangre), conforme se corrobora con el Dictamen Pericial de Dosaje Etílico número 4595/2012, de lo que se evidencia la comisión del ilícito imputado por parte del denunciado.

9.1. La interrogante en el presente proceso penal es si ¿existen el ilícito penal denunciado en su modalidad descrita, el procesado **Richard Dilmer Quispe Roca**, es autor directo del mismo y por consiguiente es responsable del cargo atribuido?

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado Richard Dilmer Quispe Roca, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que respaldan dicha aseveración:

9.2. Está probado que el procesado con fecha 26 de noviembre de 2012, siendo las 01:10 horas aproximadamente, personal policial de la Comisaría PNP de Carmen Alto, intervino por inmediateces de la Av. Mariscal Cáceres – Carmen Alto, al denunciado Richard Dilmer Quispe Roca, conduciendo la motocicleta lineal de placa de rodaje Y3 – 0826 de color rojo, en estado de ebriedad, quién intentó darse a la fuga, pero fue reducido, neutralizado y conducido a la citada comisaría; y al prestar su manifestación policial reconoció que se encontraba conduciendo el vehículo motocicleta lineal, encontrándose bajo los efectos de alcohol y al ser sometido al peritaje de Dosaje Etílico tuvo como resultado positivo (0.74 g/l de alcohol en la sangre), conforme se corrobora con el Dictamen Pericial de Dosaje Etílico número 4595/2012, de lo que se evidencia la comisión del ilícito imputado por parte del denunciado.

9.3. Está probado que en dicho evento delictivo quien conducía la motocicleta lineal de placa de rodaje Y3 – 0826 de color rojo, era el acusado Richard Dilmer Quispe Pérez, y al ser sometido a pericia de Dosaje Etílico, tuvo como resultado positivo (0.74 g/l de alcohol en la sangre), ello se corrobora con la ratificación pericial que obra de página 88, por consiguiente el tipo penal de estar conduciendo un vehículo motorizado y en estado de ebriedad se acredita fehacientemente, así como el propio procesado ha aceptado haber estado en dichas condiciones de ebriedad y estar conduciendo el vehículo antes descrito.

9.4. Está probado que el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad es un delito de comisión instantánea, o de mera actividad pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad; es decir, se concreta con la acción imprudente y peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar faltándole el cuidado o diligencias debidos, basta el hecho objetivo de conducir en el estado reprochado, no exigiendo algún resultado. Ahora bien, una de las condiciones de punibilidad que exige la norma es que el infractor tenga un estado de embriaguez, como conductor de un vehículo motorizado, se considera que existe ebriedad cuando el examen de alcohol en la sangre arroje un resultado mayor de 0.5 gr/lit, siendo el medio técnico científico de acreditar tal condición el dosaje etílico practicado sobre la muestra de sangre extraído al sujeto activo. En este sentido la conducta del acusado encuadra en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.

9.5. En ese contexto, el derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida con criterios objetivos y razonables, respetando los derechos fundamentales de las partes. Así lo precisa también la Sentencia del Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 1934-2003-HC/TC** cuando sostiene que en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada (sana crítica). En virtud de ello el juzgador tiene la libertad para valorar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). Asimismo en lo que respecta a la **Pertinencia de la Prueba**; exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. **La Conducencia o Idoneidad**; el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos sean probados a través de determinados medios probatorios. Será conducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o vedado para verificar un determinado hecho. Mientras que la **utilidad**; se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto de la prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza.¹³³; siendo así estando a las pruebas aportadas a nivel preliminar así como a la aceptación plena del procesado de los cargos atribuidos por el Ministerio Público es que se llega a determinar la plena autoría y responsabilidad penal del procesado por lo que se le debe imponer las penas que les corresponda del Código Penal.

Estando a los fundamentos expuesto, no habiendo causales eximentes, se acredita la existencia de los delitos, así como el autor y responsable del mismo le es atribuible al procesado.

VII. JUICIO DE SUBSUNCION:

10. Por consiguiente, el hecho probado en contra del acusado se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, establece como pena máxima dos años de pena privativa de libertad, que señala: “El que

¹³³ La Prueba en el Nuevo Proceso Penal.- Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de la Pruebas. Pablo Talavera Elguera.-AMAG.

encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).", por lo que la conducta del procesado quien se encontraba conduciendo un vehículo en estado ebriedad y que al ser sometido al examen de dosaje étílico número 4596/2012 arroja una pericia de dosaje étílico número 4596/2012, se encuadra dentro del tipo penal descrito.

VIII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

11. Dentro de este panorama de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al acusado Richard Dilmer Quispe Roca quien ha aceptado el ilícito penal imputado en su contra, pero atendiendo que fines de aplicación de la pena es necesario considerar las condiciones personales del procesado, ya que tiene instrucción estudios secundarios, también se debe considerar que no registra antecedentes judiciales según página 78, no registra antecedente policial según pagina 86, que acepta plenamente los cargos en su contra del cual refiere se siente arrepentido, no obstante que no le es aplicable la responsabilidad restringida que estatuye el artículo 20° del Código Penal, pero atendiendo a los fines de la pena y la sanción que le debe corresponder, acorde al quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal para cada uno de los ilícitos penales, atendiendo a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, considero atendible imponerle una pena acorde a una graduación entre el máximo y mínimo legal que establece el Código Penal y con carácter de suspendida, acorde al daño causado.

Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

La proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena

(proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

Además de tener presente que le Constitución Política del Estado, se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

IX. FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

12. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

La Reparación Civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la Indemnización de los daños y perjuicios, para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el perjuicio causado a la parte agraviada, siendo que el monto deberá ser determinada teniendo en cuenta los tipos penales instruidos, además teniendo en cuenta el daño causado al sujeto pasivo, en éste caso el agraviado es la Sociedad. Además de considerar que el monto de la reparación civil fijado en la condena, es decir, el monto económico debe estar adecuadamente ponderado a un resarcimiento económico razonado y en proporcionalidad al daño causado.

Asimismo que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

X. DECISIÓN JUDICIAL:

13. Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, inciso 7) del artículo 36°, 45°, 46°, 92°, 93°, el primer supuesto (con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro) del primer párrafo del artículo 274°, y concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, fallo:

13.1. CONDENAR al acusado **RICHARD DILMER QUISPE ROCA**, cuyas generales de ley se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia; como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la Sociedad.

13.2. IMPONER UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende, siendo el plazo de suspensión el de **OCHO MESES**, tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes a controlarse y dar cuenta de sus actividades;
- c) Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de **DOS MESES en forma proporcional**; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto de revocarse la pena condicional;

13.3. FIJAR en la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de la reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

13.4. INHABILITAR para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo periodo de la pena principal.

13.5. ORDENAR que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, se **INSCRIBA LA CONDENA** donde corresponda; **Oficiándose y Notificándose.**

6° JUZGADO PENAL	
EXPEDIENTE	: 00829-2013-0-0501-JR-PE-06
ESPECIALISTA	: JOSE NAJARRO CASTRO
IMPUTADO	: LLAMOCCA ZUÑIGA, ERROL
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: LLAMOCCA BENDEZU, RENAN ANGEL MENOR
	: BENDEZU PEREZ, ANGELICA

S E N T E N C I A

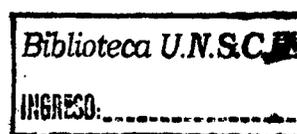
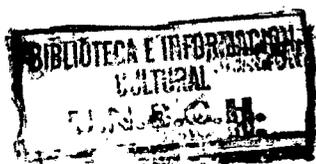
Resolución N° 21
Ayacucho, 26 de junio del 2014.

Puesto en despacho en la denuncia penal formalizada por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga, contra **ERROL LLAMOCCA ZUÑIGA**, por la presunta comisión del Delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de los menores Renan Ángel Llamocca Bendezú y Angélica Bendezú Pérez, representados por su progenitora doña Angélica Bendezú Pérez.

I.- ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

Formalizada la denuncia por parte del Ministerio Público de fojas 43 al 45, se dicta el auto de apertura de instrucción de folios 47 al 52 contra **ERROL LLAMOCCA ZUÑIGA**, identificado con DNI número 20078848, nacido el 08 de agosto de 1976, en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, hijo de don Rubén y doña Lily, de un metro sesenta y siete centímetros de estatura,



de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, y domiciliado en Jr. A.A. Cáceres Mz. C lote 09 Barrio San Melchor del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, comprendiéndosele por la presunta comisión del Delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de los menores Renan Ángel Llamocca Bendezú y Angélica Bendezú Pérez, representados por su progenitora doña Angélica Bendezú Pérez, vencido los plazos procesales y evacuado el dictamen acusatorio y puesto de manifiesto por el término de ley el expediente, el estado es de dictarse la correspondiente sentencia.

II.- CONSIDERANDO:

2. DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y "con ello el bien jurídico afectado", sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

3. PREMISA NORMATIVA - LEY PENAL APLICABLE:

3.1. El Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la asistencia Familiar, que vincula al procesado con el delito instruido, el cual se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que actúa como calificante de la conducta que señala:

"El que, omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El bien jurídico protegido en el presente caso, viene a ser la Familia, específicamente los deberes de tipo asistencial.

4. PREMISA FÁCTICA - HECHOS ESTABLECIDOS:

Se tiene que, doña Angélica Bendezú Pérez, en nombre propio y representación del menor alimentista Renan Ángel Llamocca Bendezú, interpuso demanda de Alimentos, contra el ahora denunciado, por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en cuyo proceso, signado con el número 364-2002, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2003, se dispuso que el denunciado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada, equivalente a la suma de S/. 80.00 Nuevos Soles, a favor del menor alimentista; sin embargo, ante el incumplimiento del pago de dichas pensiones, se ha procedido a practicar la

correspondiente liquidación de pensión de alimentos devengados e intereses legales hasta 23 de setiembre de 2012, adeudando el denunciado la suma de S/. 11,153.54 nuevos soles, el mismo que ha sido aprobado mediante resolución N° 34 de fecha 19 de octubre de 2012 y requerido mediante resolución número 35 de fecha 12 de diciembre de 2012, bajo apercibimiento de remitirse partes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, a cuyo requerimiento el mencionado denunciado a hecho caso omiso pese a encontrarse debidamente notificado, conforme es de verse de las constancias de notificación de folios 37 y 38, incurriendo de esta manera en el delito instruido Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Omisión de Prestación de Alimentos.

5.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

La madre de los menores agraviados, doña Angélica Bendezú Pérez (40) en su Declaración Preventiva de folios 91/92, refiere que se dedica a su trabajo de Enfermera en el Hospital Regional de Ayacucho, vive con sus menores hijos (agraviados); que el procesado tiene una empresa de alquiler de maquinarias pesada y también es mecánico, vende carros que los repara, y su condición económica es buena, quien vive actualmente con su nueva pareja; que el procesado no le apoya económicamente desde el año 2002, fecha en que se separaron, no cumple con depositar mensualmente la pensión de alimentos fijado por el juzgado de Paz Letrado; siendo su pretensión que el procesado cumpla con pagar la deuda devengada, toda vez que su hijo requiere dinero para asumir los gastos de sus estudios universitarios, por cuanto la recurrente no lo puede solventar.

6.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA:

El procesado no ha rendido su declaración instructiva a nivel judicial pese haber prestado sus generales de ley conforme consta de página 105 y siguientes, en forma libre y voluntaria no ha querido ejercitar su derecho de defensa a efectos de realizar sus respectivos descargos respecto de la imputación en su contra.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) Determinar la existencia del delito contra La Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos Renan Ángel Llamocca Bendezú y Angélica Bendezú Pérez.

b) Determinar la responsabilidad penal del procesado Errol Llamocca Zúñiga al ilícito penal imputado.

IV.- CUESTIONES PROBATORIAS:

a) La parte agraviada, no ofreció medio probatorio.

b) La parte procesada, partida de nacimiento del menor Errol Gosch Llamocca Gutiérrez; copias de consignaciones de depósitos judiciales a folios 139/151; copias de boletas de pago a folios 152/153; deposito al Banco de la Nación a folios 154; y copia de factura a folias 155, presentados en merito a su informe escrito de folios 156/157.

c) El Ministerio Público ofreció, su Denuncia Penal, sus actuaciones, dictamen fiscal, anexos a nivel prejudicial indicadas.

d) **El Juzgado**, admite como medios probatorios, la denuncia penal, declaración instructiva, actuaciones y anexos a nivel prejudicial y judicial.

V.- FINES DEL PROCESO:

8. El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización del hecho inculpinoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72° del Código de Procedimientos Penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del imputado.

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:

9. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al Juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "...tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..."¹³⁴, y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro"¹³⁵.

VII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

10. Hechos imputados al procesado el incumplimiento de los devengados a la fecha, por la suma de de **S/. 11,153.54 Nuevos Soles**.

11. Las interrogantes en el presente proceso penal son: ¿Existe el ilícito penal denunciado en su modalidad descrita? ¿El procesado Errol Llamocca Zúñiga, es autor directo del mismo y por consiguiente es responsable del cargo atribuido?

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado Errol Llamocca Zúñiga, por la comisión del delito contra La Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de los menores Renan Ángel Llamocca Bendezú y Angélica Bendezú Pérez, ilícito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que se exponen a continuación:

11.1. Está probado que tanto el procesado como la representante de las menores agraviadas tienen un vínculo paternal dado que ambos padres han procreado a las

¹³⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La Teoría de la Prueba Indiciaria, en: Revista DOXA, Tendencias Modernas del Derecho, Editora Normas Legales S.A.C., Lima Perú 2004, Pág.11.

¹³⁵ FRANCISCO RICCI: Tratado de las Pruebas. La España Moderna. Madrid, sin fecha, p. 11.

menores Renan Ángel Llamocca Bendezú y Angélica Bendezú Pérez, conforme se acredita con el Acta de Nacimiento de folios 64, y la propia declaración de la agraviada, la misma que se corrobora con la sentencia en copias certificadas emitidas por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga que obra de página 16 al 19.

11.2. Está probado que contra el procesado doña Angélica Bendezú Pérez, en nombre propio y representación del menor alimentista Renan Ángel Llamocca Bendezú, interpuso demanda de Alimentos, contra el ahora denunciado, por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en cuyo proceso, signado con el número 364-2002, siendo que en dicho proceso civil el Juez emitió sentencia de fecha 21 de mayo de 2003, donde se dispuso que el procesado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada, equivalente a la suma de S/. 80.00 Nuevos Soles, a favor del menor alimentista y de la accionante, se corrobora con las copias certificadas emitidas por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga que obra de página 01 al 40.

11.3. Está probado que, en el proceso civil número 364-2002 que se ha referido con anterioridad, al dictarse sentencia se dispuso que el procesado cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada, equivalente a la suma de S/. 80.00 Nuevos Soles, frente a su incumplimiento del pago de dichas pensiones, es que se procedió a practicar la correspondiente liquidación de pensión de alimentos devengados e intereses legales hasta 23 de setiembre de 2012, adeudando el denunciado la suma de S/. 11,153.54 nuevos soles, ello se corrobora con el saldo deudor de página 23 al 26.

11.4. Está probado que el monto adeudando por el procesado que asciende a la suma de S/. 11,153.54 nuevos soles, fue aprobado mediante resolución N° 34 de fecha 19 de octubre de 2012 y requerido mediante resolución número 35 de fecha 12 de diciembre de 2012, bajo apercibimiento de remitirse partes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, a cuyo requerimiento el mencionado denunciado a hecho caso omiso pese a encontrarse debidamente notificado, conforme es de verse de las constancias de notificación de folios 37 y 38.

11.5. Está probado que el imputado conforme a la denuncia del Ministerio Público y ratificada en su acusación de folios 167/168 señala que adeuda la suma de **S/. 11,153.54 Nuevos Soles** siendo que a folios 30 el Tercer Juzgado de Paz Letrado determinó mediante auto que aprueba liquidación el 19 de octubre del 2012, **en el cual su menor hijo no ha merecido ninguna atención por parte del procesado en cuanto a la prestación de alimentos**, y conforme la sentencia de fecha 21 de mayo del 2003 que obra de folios 16/19, era por la suma mensual de S/. 80. 00 Nuevos Soles, multiplicado por los meses incumplidos más los intereses arroja el monto antes indicado, precisándose que **dicha liquidación en el Juzgado de Paz Letrado ha sido practicado hasta el mes de setiembre del 2002; es de precisarse que conforme los documentos presentados por el procesado al evacuar su informe escrito a folios 156, y el oficio del Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia, el procesado al 30 de enero del**

presente año, el procesado con fecha posteriores a la última liquidación, ha efectuado depósitos judiciales por la suma de S/.1,350.00 nuevos soles.

11.6. Que, en la conducta del acusado Errol Llamocca Zúñiga, concurren los elementos subjetivos y objetivos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en vista de que el acusado incumplió dolosamente su obligación alimentaria judicialmente ordenada por el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, dado que éste delito imputado se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecidas por una resolución judicial, razón por la que se dice que **es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo**, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo, advirtiéndose que debe recabarse notificación judicial fehaciente en que se requiera al obligado cumplir con prestar alimentos bajo apercibimiento de ser encausado en la vía penal, requisito que si consta en el proceso de alimentos del expediente N° 364-2012, ello se corrobora con las copias certificadas remitidas del Juzgado de Paz Letrado antes referido así como el cargo de notificación de página 37/38.

11.7. Que, respecto a sus alegatos y a los medios probatorios adjuntados por el procesado y la progenitora de los agraviados, al interior del proceso penal, el imputado adeudaba la suma antes indicada, sin embargo **conforme a los documentos presentados por el procesado al evacuar su informe escrito a folios 156, y el oficio del Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia, el procesado al 30 de enero del presente año, el procesado con fecha posteriores a la última liquidación, ha efectuado depósitos judiciales por la suma de S/. 1,350.00 nuevos soles;** además para la imposición de la pena tiene que advertir del daño causado a los menores agraviados data desde el incumplimiento de las pensiones de alimentos fijados mediante sentencia, plazo en donde indefectiblemente se le ha causado daño en su formación y desarrollo como persona a dichos agraviados; es por ello que teniendo el acusado instrucción Superior como es de verse de la ficha RENIEC a folios 42, comprende el grado de su ilicitud así como del injusto; y el supuesto de tener otra carga familiar como es su menor hijo Errol Gosh Llamocca Gutiérrez (10), como se aprecia de la Partida de Nacimiento de folios 138, no le exime de responsabilidad penal.

Estando a las consideraciones expuestas se determina la existencia del delito, así como el autor y responsable de dicho ilícito penal le es atribuible al procesado.

VIII. JUICIO DE SUBSUNCION:

12. Por consiguiente, los hechos probados en contra del acusado Errol Llamocca Zúñiga. Se subsume en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que actúa como calificante de la conducta que señala: "El que, omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.", dado que no ha cumplido con prestar alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado, pese existir sentencia de alimentos a favor de sus menores hijos así como

el requerimiento respectivo y no habiendo cumplido dentro del plazo requeridos en forma dolosa se sustrajo de dicha obligación, por lo que dicha conducta encuadra en el tipo penal descrito.

IX. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

13. En la emisión de un fallo, es necesario tener en cuenta las condiciones personales del agente infractor, el medio social y geográfico en el que se desarrolla, su grado de cultura, los usos y costumbres de los mismos y la carencia de antecedentes penales y judiciales, conforme a lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código Penal; en el caso de autos se tiene que el acusado no cuenta con antecedentes judiciales conforme se tiene a fojas 69, cuenta de grado de instrucción superior.

La pena abstracta establecido por el legislador para los hechos punibles, es no mayor de tres años de pena privativa de la libertad o prestación de servicio comunitario, delito previsto en el primer párrafo del artículo en el artículo 149 del Código Penal, debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta que conforme ha precisado la agraviada al prestar su declaración, el acusado tiene una empresa de alquiler de maquinaria pesada, y también se dedica a la mecánica, vendiendo vehículos que los repara, y su condición económica es buena, argumentos que no han sido rebatidos por el procesado, debido a que no prestó dentro del proceso su declaración instructiva, tampoco al momento de evacuar su informe escrito.

Respecto a la imposición de la pena, que debe de estar en el tercio medio dado que no hasta la fecha disminuyendo con los daños causados, se debe tener presente que la Constitución Política del Estado, en el artículo 2, inciso 24, literal c, donde prescribe “no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”, asimismo en mérito al principio del interés superior del niño, taxativamente expresado en el Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente; que ***“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”***, que conforme ha precisado el acusado en su propia declaración instructiva, no ha cumplido con el pago de las pensiones devengadas, y que desde el 01 de setiembre del 2002 hasta el 23 de setiembre del 2009 según liquidación de página 23 al 26, habiendo transcurrido cerca de DIEZ AÑOS, viene causando daños en forma continua a sus hijos al o honrar en su oportunidad con los alimentos a favor de dichos menores agraviado; hechos que no se percibe en su plenitud con honrar en el presente expediente; por lo que el suscrito **Juez considera que es del caso emitir una sentencia condenatoria cuya pena sea con carácter de efectiva.**

X. FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso

deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

La Reparación Civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la Indemnización de los daños y perjuicios, para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado que el mismo que resulta respecto al monto adeudado, el cual recién ha sido cancelado.

Asimismo que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

XI. DECISIÓN JUDICIAL:

15. Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, primer párrafo del 149° del Código Penal; concordante con los artículos 283°, 285° y 286° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga:

15.1. CONDENAR al acusado **ERROL LLAMOCCA ZÚÑIGA**, cuyas generales se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos **Renan Ángel Llamocca Bendezú y Angélica Bendezú Pérez**, representadas por su progenitora doña Angélica Bendezú Pérez.

15.2. IMPONER DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que no habiendo concurrido a esto de lectura de sentencia, se computará desde el día en que sea detenido físicamente y puesto a disposición del Juzgado, para dicho fin **OFÍCIESE** a las entidades pertinentes para su Ubicación y Captura a nivel nacional, cumplido que sea se interne en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho –ex Yanamilla-.

15.3. FIJAR En la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.

15.4. ORDENAR que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se **INSCRIBA LA CONDENA** donde corresponda; **Oficiándose y Notificándose.**

ESPECIALISTA : ABELARDO ALEGRIA LEON
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA,
REPRESENTANTE : JAULIS QUISPE, MARTHA
IMPUTADO : PEREZ OCHOA, RAUL HECTOR
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO: PEREZ JAULIS, ANTONY GABRIEL

S E N T E N C I A

Resolución N°
Ayacucho, 13 de junio del 2014.

Puesto en despacho en la denuncia penal formalizada por la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga, contra **RAUL HECTOR PEREZ OCHOA**, por la presunta comisión del Delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor Anthony Gabriel Pérez Jaulis, representado por su progenitora doña Martha Jaulis Quispe.

I.- ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

Formalizada la denuncia por parte del Ministerio Público de fojas 38/40, se dicta el auto de apertura de instrucción de folios 42/48, contra **RAUL HECTOR PEREZ OCHOA**, identificado con DNI número **028304432**, nacido el 24 de julio de 1976, en el distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Ayacucho, hijo de don Gabriel y doña Grimaldina, de un metro y sesenta y cinco centímetros de estatura, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria, y domiciliado en el Jirón Guamán Poma de Ayala N° 511, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, que vincula al procesado con el ilícito penal incoado por Delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor Anthony Gabriel Pérez Jaulis, representado por su progenitora doña Martha Jaulis Quispe, vencido los plazos procesales el estado es de expedirse sentencia.

II.- CONSIDERANDO:

2. DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y "con ello el bien jurídico afectado", sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

3. PREMISA NORMATIVA - LEY PENAL APLICABLE:

3.1. El Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la asistencia Familiar, que vincula al procesado con el delito instruido, el cual se encuentra

previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que actúa como calificante de la conducta que señala:

"El que, omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El bien jurídico protegido en el presente caso, viene a ser la Familia, específicamente los deberes de tipo asistencial.

4. PREMISA FÁCTICA - HECHOS ESTABLECIDOS:

De la denuncia formalizada y sus acompañados se tiene que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, emitió sentencia en el expediente N° 197-2011, sobre Prestación de Alimentos accionado por la hoy denunciante Mariela Cahuana Apcho contra el progenitor de su menor hijo, el hoy denunciado Raúl Héctor Pérez Ochoa, sentencia en la cual se ordena al hoy denunciado a fin de que acuda con una pensión alimenticia en la suma de cien nuevos soles mensuales, no habiendo cumplido con acudir con dicha suma; por lo que, se ha procedido a practicar la correspondiente liquidación donde el obligado al mes de mayo de dos mil doce, adeuda la suma de S/. 1,403.25 (un mil doscientos tres con 25/100 nuevos soles), habiéndose aprobado y requerido dicho pago al demandado; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, mediante resolución número 14, notificado en fecha 08 de noviembre del 2012, pese a ello el denunciado no ha cumplido con cancelar dicha suma, incurriendo de esta manera en el delito instruido.

5.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

5.1. La madre del menor agraviado, doña **Martha Jaulis Quispe** en su declaración preventiva de folios 61/62, refiere que el procesado viene a ser el padre de su menor hijo (agraviado) quien no cumple con la obligación de las pensiones alimenticias fijados en la sentencia a favor de su menor hijo, la suma de cien nuevos soles; habiéndose olvidado del referido menor desde que tenía tres años, fecha en la que se separaron; más aun ahora que su hijo viene cursando el primer grado de educación secundaria, quien requiere el apoyo de su padre, tanto económico como afectivo.

6.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA:

6.1. El procesado no ha prestado su declaración instructiva, habiendo prestado solamente sus generales de ley según fojas 121 al 123, y que habiendo sido citado en más de una oportunidad no prestó con concluir su declaración instructiva.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

A. Determinar la existencia del delito contra La Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su menor hijo Anthony Gabriel Pérez Jaulis, representado por su progenitora doña Martha Jaulis Quispe.

B. Determinar la responsabilidad penal del procesado Raúl Héctor Pérez Ochoa.

IV.- CUESTIONES PROBATORIAS:

- a) **La parte agraviada**, no ofreció medio probatorio.
- b) **La parte procesada**, ofreció medio probatorio en sus alegatos de defensa diversos bouchers de pagos del Banco de la Nación.
- c) **El Ministerio Público** ofreció, su Denuncia Penal, sus actuaciones, dictamen fiscal, anexos a nivel prejudicial indicadas.
- d) **El Juzgado**, admite como medios probatorios, la denuncia penal, declaración preventiva, actuaciones y anexos a nivel prejudicial y judicial y los bouchers de depósitos judiciales del Banco de la Nación.

V.- FINES DEL PROCESO:

8. El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72º del Código de Procedimientos Penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza acerca de la responsabilidad del imputado.

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:

9. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al Juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "...tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..."¹³⁶, y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro"¹³⁷.

VII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

10. Hechos imputados al procesado el incumplimiento de los devengados a la fecha, por la suma de **S/. 1, 403. 25 (mil cuatrocientos tres con 25/100) Nuevos Soles.**

11. Las interrogantes en el presente proceso penal son: ¿Existe el ilícito penal denunciado en su modalidad descrita? ¿El procesado **Raúl Héctor Pérez Ochoa**, es autor directo del mismo y por consiguiente es responsable del cargo atribuido?

¹³⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La Teoría de la Prueba Indiciaria, en: Revista DOXA, Tendencias Modernas del Derecho, Editora Normas Legales S.A.C., Lima Perú 2004, Pág.11.

¹³⁷ FRANCISCO RICCI: Tratado de las Pruebas. La España Moderna. Madrid, sin fecha, p. 11.

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado Raúl Héctor Pérez Ochoa, por la comisión del delito contra La Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor Anthony Gabriel Pérez Jaulis, ilícito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que se exponen:

11.1. Está probado que tanto el procesado como la representante del menor agraviado tienen un vínculo paternal dado que ambos padres han procreado al menor **Anthony Gabriel Pérez Jaulis**, conforme se acredita con la sentencia del proceso de alimentos de folios 11/13, así como con las propias declaraciones tanto de la madre como del padre que obran en el expediente.

11.2. Está probado que el imputado conforme a la denuncia del Ministerio Público y ratificada en su acusación de folios 101/103, señala que adeuda la suma de **S/. 1, 403. 25 (mil cuatrocientos tres con 25/100) Nuevos Soles**; siendo que a folios 29 el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga determinó mediante auto que aprueba liquidación el 24 de setiembre del 2012, **en el cual su menor hijo no ha merecido ninguna atención por parte del procesado en cuanto a la prestación de alimentos**, y conforme la sentencia de fecha 24 de agosto del 2011 que obra de folios 11/13, era por la suma mensual de S/. 100. 00 Nuevos Soles, multiplicado por los meses incumplidos más los intereses arroja el monto antes indicado, precisándose que **dicha liquidación en el Juzgado de Paz Letrado ha sido practicado hasta el mes de mayo del 2012.**

11.3. Está probado que en la conducta del acusado Raúl Héctor Pérez Ochoa, concurren los elementos subjetivos y objetivos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en vista de que el acusado incumplió dolosamente su obligación alimentaria judicialmente ordenada por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, dado que éste delito imputado se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecidas por una resolución judicial, razón por la que se dice que **es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo**, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo, advirtiéndose que debe recabarse notificación judicial fehaciente en que se requiera al obligado cumplir con prestar alimentos bajo apercibimiento de ser encausado en la vía penal, requisito que si consta en el proceso de alimentos del expediente N° 197-2011, ello se corrobora con las copias certificadas remitidas del Juzgado de Paz Letrado antes referido así como el cargo de notificación de página 33/34.

11.4. Está probado que el procesado seguía adeudando el monto de dinero por concepto de pensión de alimentos, hasta el día 11 de abril del 2013, en donde el

Segundo Juzgado de Letrado de Huamanga comunica a éste juzgado que dicho procesado no cumple con cancelar el monto por el que fue denunciado y abierto proceso, penal, ello se corrobora con el oficio que comunica de dicho acto según consta de página 81.

11.5. Que, respecto a sus alegatos y a los medios probatorios recabados al interior del proceso penal, el imputado adeudaba la suma antes indicada; además para la imposición de la pena tiene que advertir del daño causado al menor agraviado data desde el incumplimiento de las pensiones de alimentos fijados mediante sentencia, plazo en donde indefectiblemente se le ha causado daño en su formación y desarrollo como persona a dicho agraviado; es por ello que teniendo el acusado instrucción de secundaria completa como es de verse de la ficha RENIEC a folios 112, comprende el grado de su ilicitud así como del injusto; y que, por otro lado dicho procesado ha presentado una serie de Boucher del Banco de la Nación de fecha 12 de junio del 2014 a nombre de Martha Jaulis Quispe por el monto de S/. 300.00 Nuevos Soles, así mismo en otro recurso presente bouchers del Banco de la Nación del 09 de abril del 2013 por el monto de S/. 200.00 Nuevos Soles, el 02 de Mayo del 2013 por el monto de 100.00 Nuevos Soles, el 03 de Junio del 2014 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, el 08 de Junio del 2013 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, el 02 de Agosto del 2013 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, el 18 de Octubre del 2013 por el monto de S/. 200.00 Nuevos Soles, el 03 de diciembre del 2013 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, el 04 de Marzo del 2013 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, el 02 de Mayo del 2014 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, el 02 de Enero del 2014 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, el 04 de Febrero del 2014 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles y del 31 de Marzo del 2014 por el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, se advierte que en todos ellos es a nombre de Martha Jaulis Quispe y a una cuenta número 04-040-842123, siendo que los mismo no han sido presentados a nombre del juzgado se puede inferir que si está dirigido a una cuenta del Banco de la Nación es porque el Juzgado de Paz le ha habilitado para que en dicha cuenta deposite se entienda los saldos mensuales por los conceptos de alimentos incluso los que se pudieren vencer en el mes a mes, salvo prueba en contrario, por consiguiente dichos montos tampoco causan certeza y convicción de que efectivamente son sumas de dinero que sirven para amortizar la deuda por el que ha sido denunciado y se le ha abierto procesado penal, máxime si a la fecha en el expediente no obra ninguna liquidación última en donde el Juzgado de Paz informe que la deuda remitida a la instancia penal ha sido amortizada y/o cancelada en su totalidad, por tanto persiste dicha obligación dineraria.

Estando a las consideraciones expuestas se determina la existencia del delito, así como el autor y responsable de dicho ilícito penal le es atribuible al procesado.

VIII. JUICIO DE SUBSUNCION:

12. Por consiguiente, los hechos probados en contra del acusado Raúl Héctor Pérez Ochoa. Se subsume en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que actúa como calificante de la conducta que señala: "El que,

omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.”, dado que no ha cumplido con prestar alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado, pese existir sentencia de alimentos a favor de su menor hijo, así como el requerimiento respectivo y no habiendo cumplido dentro del plazo requeridos en forma dolosa se sustrajo de dicha obligación, por lo que dicha conducta encuadra en el tipo penal descrito.

IX. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

13. En la emisión de un fallo, es necesario tener en cuenta las condiciones personales del agente infractor, el medio social y geográfico en el que se desarrolla, su grado de cultura, los usos y costumbres de los mismos y la carencia de antecedentes penales y judiciales, conforme a lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código Penal; en el caso de autos se tiene que el acusado no registra antecedentes judiciales conforme se tiene a fojas 98, así como no registra Antecedentes de Condena como es de verse a folios 52. De igual modo, para la imposición de la reparación civil se deberá considerar la capacidad económica del agente infractor la misma que debe guardar proporción con el daño y perjuicio causado, conforme dispone el artículo 92° y siguientes del Código Penal.

La pena abstracta establecido por el legislador para los hechos punibles, es no mayor de tres años de pena privativa de la libertad o prestación de servicio comunitario, delito previsto en el primer párrafo del artículo en el artículo 149 del Código Penal, debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 46 del Código Penal, que conforme ha precisado la agraviada al prestar su Declaración Preventiva, el acusado trabaja como albañil, argumentos que no han sido rebatidos por el procesado; por lo que el suscrito Juez considera que es del caso emitir una sentencia condenatoria cuya pena sea con carácter de suspendida dado el daño y la magnitud de afectación al derecho de alimentos causados a su hijo.

X. FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

La Reparación Civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la Indemnización de los daños y perjuicios, para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado que el mismo que resulta respecto al monto adeudado, el cual conforme lo antes expuesto según informe del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga al 11 de abril del 2013 la deuda de S/. 1,403.25 Nuevos Soles no había sido cancelada, salvo que en ejecución de sentencia pruebe lo contrario.

Asimismo que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria

que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

XI.- DECISIÓN JUDICIAL:

15. Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, y el primer párrafo del 149° del Código Penal; concordante con los artículos 283°, 285° y 286° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga:

15.1. CONDENAR al acusado **RAUL HECTOR PEREZ OCHOA**, cuyas generales se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su menor hijo **Anthony Gabriel Pérez Jaulis**, representadas por su progenitora doña **Martha Jaulis Quispe**.

15.2. IMPONER UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende, siendo el plazo de suspensión el de **SEIS MESES**, tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes a controlarse y dar cuenta de sus actividades;
- c) Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de **DOS MESES**; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal;

15.3. FIJAR en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, monto que por concepto de la reparación civil el condenado deberán abonar a favor de las agraviadas.

15.4. ORDENAR que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se **INSCRIBA LA CONDENA** donde corresponda; **Oficiándose y Notificándose**.

6° JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : 00060-2013-0-0501-JR-PE-06
ESPECIALISTA : SILVIA PEREZ VILLALOBOS
IMPUTADO : GUILLEN VALER, EDGAR
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : ESTADO,

S E N T E N C I A

Resolución N° 20
Ayacucho, 13 de junio del 2014.

En los seguidos por la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, contra **EDGAR GUILLEN VALER**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de conducción en

estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, representado por el Ministerio Público; y,

I.- ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

Formalizada la denuncia por parte del Ministerio Público de fojas 23 al 25, se dicta el auto de apertura de instrucción de folios 27 al 32 contra **EDGAR GUILLEN VALER**, con DNI número 28276671, nacido en el distrito de Huambalpa, provincia de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho, el día 08 de enero de 1968, hijo de don Estanislao y doña Digna, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, y con domicilio en Av. Mariscal Castilla N° 139 , distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, según su ficha de Reniec; comprendiéndosele como presunto autor de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad; ilícito penal previsto y penado por el **primer supuesto del primer párrafo del artículo 274** del Código Penal (en el primer supuesto: con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro); dictándose **mandato de comparecencia simple**, tramitándose la causa en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario, el señor Fiscal Provincial formaliza acusación sustancial a fojas 93/96, puesto de manifiesto el expediente por el termino correspondiente, el estado del proceso es la de emitirse la correspondiente sentencia; y

II.- CONSIDERANDO:

2. DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y "con ello el bien jurídico afectado", sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

3. PREMISA NORMATIVA - LEY PENAL APLICABLE:

3.1. El delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, que prescribe en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal:

“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).”

3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El bien jurídico protegido en el presente caso, viene a ser la Seguridad Pública.

4. PREMISA FÁCTICA - HECHOS ESTABLECIDOS:

Se imputa al procesado que, el día 04 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 22:45 horas aproximadamente el denunciado fue intervenido por el personal policial de la comisaría de Ayacucho, en circunstancias en que conducía el vehículo de placa de rodaje N° TQ-6696, por las inmediateces de Canaán bajo, quien en dicho momento de encontraba en aparente estado de ebriedad motivo por el cual fue conducido a la Comisaría de Ayacucho a fin de practicara el Dosaje etílico correspondiente, y practicado dicho examen N° 4140-2012, de la cual se desprende que el hoy denunciado al momento de su intervención presentaba 0.87 g/lt. Conforme obra en autos.

Por su parte el denunciado Edgar Guillen Valer, en su declaración a nivel policial, reconoce que el día de los hechos, estaba conduciendo en estado de ebriedad; hecho que es corroborado con el peritaje de Dosaje Etílico con resultó positivo, número 4140-2012, presentaba 0.87 g/lt practicado al procesado poniendo en peligro la integridad física de la sociedad Ayacuchana.

5.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

No prestó su declaración preventiva.

6.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA¹³⁸:

6.1. Que, el procesado al rendir su declaración inestructiva a folios 111/114, acepta los cargos atribuidos en la presente causa, y refiere que en efecto el día de los hechos se puso a beber licor con su amigo y dueño del vehículo que conducía "don Galindo", de quien no sabe su identidad completa; empezaron a libar licor desde la una de la tarde y siendo a esa hora es intervenido por la policía, porque su referido amigo; asimismo refiere que se encuentra arrepentidos de los hechos.

7. El Ministerio Público se reafirma en su denuncia penal y emite su Dictamen Acusatorio en contra del procesado por el ilícito penal que se le imponga DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN, para conducir vehículos por el mismo tiempo; más el pago de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberán de pagar a favor de la parte agraviada.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) Determinar la existencia de delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad.

b) Determinar la responsabilidad penal del procesado Edgar Guillen Valer respecto al ilícito penal imputado.

IV.- CUESTIONES PROBATORIAS:

a) La parte agraviada, no presentó prueba alguna.

b) La parte procesada, no ofreció medio probatorio.

¹³⁸ Ver declaración inestructiva de página 111 al 114.

c) **El Ministerio Público** ofreció los actuados a nivel fiscal así como las diligencias indicadas en su denuncia penal.

d) **El Juzgado**, admite como medios probatorios la denuncia penal y actuaciones y anexos a nivel prejudicial, las ratificaciones de las pericias ofrecidas en la etapa preliminar, así como también se consideran las declaraciones instructivas del sujeto procesal a efectos de corroborar o no la imputación en sus contras.

V.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:

8. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al Juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "...tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..."¹³⁹, y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro"¹⁴⁰.

VI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

9. Hechos imputados al procesado que, el día 04 de octubre del 2012, aproximadamente a las 22:45 horas aproximadamente el denunciado fue intervenido por el personal policial de la comisaría de Ayacucho, en circunstancias en que conducía el vehículo de placa de rodaje N° TQ-6696, por las intermediaciones de Canaán bajo, quien en dicho momento de encontraba en aparente estado de ebriedad motivo por el cual fue conducido a la Comisaría de Ayacucho a fin de practicara el Dosaje etílico correspondiente, y practicado dicho examen N° 4140-2012, de la cual se desprende que el hoy denunciado al momento de su intervención presentaba 0.87 g/lt. Conforme obra en autos.

Por su parte el denunciado Edgar Guillen Valer, en su declaración a nivel policial, reconoce que el día de los hechos, estaba conduciendo en estado de ebriedad; hecho que es corroborado con el peritaje de Dosaje Etílico con resultó positivo, número 4140-2012, presentaba 0.87 g/lt practicado al procesado poniendo en peligro la integridad física de la sociedad Ayacuchana.

9.1. La interrogante en el presente proceso penal es si ¿existen el ilícito penal denunciado en su modalidad descrita, el procesado **Edgar Guillen Valer**, es autor directo del mismo y por consiguiente es responsable del cargo atribuido?

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado Edgar Guillen Valer, por

¹³⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La Teoría de la Prueba Indiciaria, en: Revista DOXA, Tendencias Modernas del Derecho, Editora Normas Legales S.A.C., Lima Perú 2004, Pág.11.

¹⁴⁰ FRANCISCO RICCI: Tratado de las Pruebas. La España Moderna. Madrid, sin fecha, p. 11.

la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que respaldan dicha aseveración:

9.2. Está probado que el procesado con fecha 04 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 22:45 horas aproximadamente el denunciado fue intervenido por el personal policial de la comisaría de Ayacucho, en circunstancias en que conducía el vehículo de placa de rodaje N° TQ-6696, por las inmediaciones de Canaán Bajo, quien en dicho momento de encontraba en aparente estado de ebriedad motivo por el cual fue conducido a la Comisaría de Ayacucho a fin de practicara el Dosaje etílico correspondiente, ello se corrobora con su declaración policial prestada de folios 07 al 09 así como con su declaración instructiva de página 111 al 114.

9.3. Esta probado que en dicho evento delictivo quien conducía el vehículo de placa de rodaje N° TQ-6696, era el acusado Edgar Guillen Vargas, y al ser sometido a la pericia de Dosaje Etilico, tuvo como resultado positivo donde arrojó 0.87 g/lit. de alcohol en la sangre; por consiguiente el tipo penal de estar conduciendo un vehículo motorizado y en estado de ebriedad se acredita fehacientemente, así como el propio procesado ha aceptado haber estado en dichas condiciones de ebriedad y estar conduciendo el vehículo antes descrito, ello se corrobora con el dictamen pericial de página 11 así como con la propia declaración del procesado prestada a nivel preliminar de folios 07 al 09 así como con su declaración instructiva de página 111 al 114.

9.4. Está probado que el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad es un delito de comisión instantánea, o de mera actividad pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad; es decir, se concreta con la acción imprudente y peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar faltándole el cuidado o diligencias debidos, basta el hecho objetivo de conducir en el estado reprochado, no exigiendo algún resultado. Ahora bien, una de las condiciones de punibilidad que exige la norma es que el infractor tenga un estado de embriaguez, como conductor de un vehículo motorizado, se considera que existe ebriedad cuando el examen de alcohol en la sangre arroje un resultado mayor de 0.5 gr/lit, siendo el medio técnico científico de acreditar tal condición el dosaje etílico practicado sobre la muestra de sangre extraído al sujeto activo. En este sentido la conducta del acusado encuadra en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.

9.5. En ese contexto, el derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida con criterios objetivos y razonables, respetando los derechos fundamentales de las partes. Así lo precisa también la Sentencia del Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 1934-2003-HC/TC** cuando sostiene que en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada

(sana crítica). En virtud de ello el juzgador tiene la libertad para valorar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). Asimismo en lo que respecta a la **Pertinencia de la Prueba**; exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. **La Conducencia o Idoneidad**; el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos sean probados a través de determinados medios probatorios. Será conducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o vedado para verificar un determinado hecho. Mientras que la **utilidad**; se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto de la prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza.¹⁴¹; siendo así estando a las pruebas aportadas a nivel preliminar así como a la aceptación plena del procesado de los cargos atribuidos por el Ministerio Público es que se llega a determinar la plena autoría y responsabilidad penal del procesado por lo que se le debe imponer la pena que le corresponda del Código Penal.

Estando a los fundamentos expuesto, no habiendo causales eximentes, se acredita la existencia del delito, así como el autor y responsable del mismo le es atribuible al procesado.

VII. JUICIO DE SUBSUNCION:

10. Por consiguiente, el hecho probado en contra del acusado se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, establece como pena máxima dos años de pena privativa de libertad, que señala: *“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).”*, por lo que la conducta del procesado quien contaba con el pleno dominio del hecho del hecho se encontraba conduciendo un vehículo en estado ebriedad se encuadra dentro del tipo penal descrito.

VIII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

11. Dentro de este panorama de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al acusado Edgar Guillen Valer quien ha aceptado el ilícito penal imputado en su contra, pero atendiendo que fines de aplicación de la pena es necesario considerar las condiciones personales del procesado, ya que tiene instrucción secundaria completa, también se debe considerar que no registra antecedentes judiciales según página 45, no registra antecedente penales según pagina 61, que acepta plenamente los cargos en su contra del cual refiere se siente arrepentido, no obstante que no le es aplicable la responsabilidad restringida que estatuye el artículo 20° del Código Penal, pero atendiendo a los fines de la pena y la sanción que le debe corresponder, acorde al

¹⁴¹ La Prueba en el Nuevo Proceso Penal.- Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de la Pruebas. Pablo Talavera Elguera.-AMAG.

quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal para cada uno de los ilícitos penales, atendiendo a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, considero atendible imponerle una pena acorde a una graduación entre el máximo y mínimo legal que establece el Código Penal y con carácter de suspendida, acorde al daño causado.

Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

La proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta); Además de tener presente que la Constitución Política del Estado, se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

IX. FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

12. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados a la parte agraviada.

La Reparación Civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la Indemnización de los daños y perjuicios, para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el perjuicio causado a la parte agraviada, siendo que el monto deberá ser determinada teniendo en cuenta el tipo penal instruido, además teniendo en cuenta el daño causado al sujeto pasivo, en éste caso el agraviado es la Sociedad. Además de considerar que el monto de la reparación civil fijado en la

condena, es decir, el monto económico debe estar adecuadamente ponderado a un resarcimiento económico razonado y en proporcionalidad al daño causado.

Asimismo que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

X. DECISIÓN JUDICIAL:

13. Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, inciso 7) del artículo 36°, 45°, 46°, 92°, 93°, el primer supuesto (con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro) del primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, y concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, fallo:

13.1. CONDENAR al acusado **EDGAR GUILLEN VALER**, cuyas generales de ley se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia; como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la Sociedad.

13.2. IMPONER UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende, por el plazo de **ocho meses**; tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes a controlarse y dar cuenta de sus actividades;
- c) Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de **DOS MESES en forma proporcional**; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto de revocarse la pena condicional;

13.3. FIJAR en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de la reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de la parte agraviada.

13.4. INHABILITAR para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo periodo de la pena principal.

13.5. ORDENAR que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se **INSCRIBA LA CONDENA** donde corresponda; **Oficiándose y Notificándose.**

6ª JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE

: 00100-2013-0-0501-JR-PE-06

ESPECIALISTA

: ABELARDO ALEGRIA LEON

PROCURADOR PUBLICO

: SEXTA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA ,

IMPUTADO

: TUDELA LA TORRE, PERCY OMAR

DELITO

: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

S E N T E N C I A

Resolución N° 15
Ayacucho, 13 de Junio del 2014.

VISTOS, la denuncia penal formalizada por la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Huamanga en contra de **PERCY OMAR TUDELA LA TORRE**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Leves por Violencia Familiar**, en agravio de **DAREN VELASQUE VILA**

I.- ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

Formalizada la denuncia por parte del Representante del Ministerio Público de fojas 15 y siguientes, se dicta el auto de apertura de instrucción de folios 19 y siguientes contra **PERCY OMAR TUDELA LA TORRE**, de sexo masculino, identificado con DNI N° 400196604, natural del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga el departamento de Ayacucho, nacido el 15 de Julio de 1975, hijo de Don Carlos y Doña Elsa, soltero, grado de instrucción superior, con domicilio ubicado en Jr. Roma 196 Distrito Ayacucho Provincia de Huamanga Departamento de Ayacucho y comprendiéndosele como presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Daren Velasque Vila, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal que prevé una pena privativa de libertad no menor de 03 ni mayor de 06 años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, que vincula al denunciado con el delito instruido; dictándose mandato de comparecencia simple, tramitándose la causa en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario y el ampliatorio, el señor Fiscal Provincial formaliza acusación sustancial a fojas 66 y siguientes, puesto de manifiesto los autos por el término correspondiente, el estado de la causa es la de emitirse la correspondiente sentencia; y

II.- CONSIDERANDO:

2. DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo

por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y "con ello el bien jurídico afectado", sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

3. PREMISA NORMATIVA - LEY PENAL APLICABLE:

3.1. El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones leves por Violencia Familiar, se encuentra previsto el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal que prescribe:

“Artículo 122-B.- Lesiones Leves por Violencia Familiar:

“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes”.

3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El bien jurídico protegido en el presente caso, viene a ser la Vida, el Cuerpo y la Salud.

4. PREMISA FÁCTICA - HECHOS ESTABLECIDOS:

4.1. Se tiene que el día 08 de diciembre del 2012, siendo aproximadamente las 08:00 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba duchándose en el baño del inmueble alquilado donde vive junto al procesado Percy Omar Tudela La Torre por ser (su conviviente) abrió la puerta ante la cual le manifestó, “que te pasa”, lo cual produjo que el denunciado reaccionara violentamente y proceda a agredirla físicamente con golpes de puño en su rostro y cuerpo, para luego una vez en su habitación delante de sus hijos y sobrina proceder nuevamente a agredirla físicamente, haciéndose luego presente la prima de la agraviada quien el denunciado le señaló *“...que por culpa de la agraviada le habían golpeado y asaltado los delincuentes y así como lo han golpeado y asaltado los delincuentes y así como lo han golpeado la agraviada también sienta lo mismo”*, causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal que corre a fojas 11.

4.2. El Certificado Médico Legal número 010748-PF-AR., donde prescribe como conclusiones “ocasionados por agente contundente duro”, “policontusa” y “fractura de huesos propios de la nariz” habiéndosele prescrito 04 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad médico legal.

5.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

La agraviada Daren Velasque Vila a nivel preliminar obrante a fojas 06, donde sostiene de manera coherente y lógica que el día sucinto materia del presente proceso penal, siendo las 08:00 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba duchándose en el baño del inmueble alquilado donde vive junto al procesado Percy Omar Tudela La Torre por ser (su conviviente) abrió la puerta ante la cual le manifestó, “que te pasa”, lo cual produjo que el denunciado reaccionara violentamente y proceda a agredirla físicamente con golpes de puño en su rostro y cuerpo, para luego una vez en su habitación delante de sus hijos y sobrina proceder nuevamente a agredirla físicamente, haciéndose luego presente la prima de la

agraviada quien el denunciado le señalo “...que por culpa de la agraviada le habían golpeado y asaltado los delincuentes y así como lo han golpeado y asaltado los delincuentes y así como lo han golpeado la agraviada también sienta lo mismo”, causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal que corre a fojas 11.

6.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA:

El procesado Percy Omar Tudela La Torre mediante su declaración a nivel preliminar obrante a fojas 08, refiere que la agraviada viene a ser su conviviente y reconoce que el día de los hechos agredió a la agraviada por celos y encontrarse ebrio por lo que no tiene recuerdos de lo sucedido y que se encuentra arrepentido de haber lesionado a la agraviada, sin embargo en su declaración a nivel judicial de fojas 82 y siguientes refiere que es falso que haya agredido a la agraviada sino que sostuvieron una discusión y que el procesado solo le ha empujado llegando a forcejear entre ambos y que se encontraba ebrio.

7. El Ministerio Público se reafirma en su denuncia penal y emite su Dictamen Acusatorio¹⁴² en contra del procesado solicitando se les **imponga CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago de **MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil deberá de pagar a favor de la parte agraviada.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) Determinar la existencia de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Daren Velasque Vila.

b) Determinar la responsabilidad penal del procesado Percy Omar Tudela La Torre, respecto al ilícito penal imputado.

IV.- CUESTIONES PROBATORIAS:

a) La parte agraviada, no ofrece medios probatorios.

b) La parte procesada, no ofrece medios probatorios.

c) El Ministerio Público ofreció, sus actuaciones y anexos a nivel prejudicial así como las diligencias indicadas en su denuncia penal.

d) El Juzgado, admite como medios probatorios la denuncia penal, las actuaciones a nivel judicial, el Certificado Médico de fojas 11, la declaración instructiva.

V.- FINES DEL PROCESO:

8. El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72° del Código de Procedimientos Penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza a cerca de la responsabilidad del imputado.

¹⁴² Ver folios 66 y ss.

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:

9. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al Juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "...tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..."¹⁴³, y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro"¹⁴⁴.

VII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

10. Hechos imputados al procesado: se tiene que el día 08 de diciembre del 2012, siendo aproximadamente las 08:00 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba duchándose en el baño del inmueble alquilado donde vive junto al procesado Percy Omar Tudela La Torre por ser (su conviviente) abría la puerta ante la cual le manifestó, "que te pasa", lo cual produjo que el denunciado reaccionara violentamente y proceda a agredirla físicamente con golpes de puño en su rostro y cuerpo, para luego una vez en su habitación delante de sus hijos y sobrina proceder nuevamente a agredirla físicamente, haciéndose luego presente la prima de la agraviada quien el denunciado le señalo "*...que por culpa de la agraviada le habían golpeado y asaltado los delincuentes y así como lo han golpeado y asaltado los delincuentes y así como lo han golpeado la agraviada también sienta lo mismo*", causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal que corre a fojas 11.

11. La interrogante en el presente proceso penal es si ¿existe el ilícito penal denunciado en su modalidad descrita, el procesado Percy Omar Tudela La Torre es autor directo del mismo y por consiguiente es responsable del cargo atribuido?

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado Percy Omar Tudela La Torre, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Daren Velasque Vila, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que se exponen:

11.1. Está probado que el día 08 de diciembre del 2012, siendo aproximadamente las 08:00 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba duchándose en

¹⁴³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La Teoría de la Prueba Indiciaria, en: Revista DOXA, Tendencias Moderna.1.1.1.1. s del Derecho, Editora Normas Legales S.A.C., Lima Perú 2004, Pág.11.

¹⁴⁴ FRANCISCO RICCI: Tratado de las Pruebas. La España Moderna. Madrid, sin fecha, p. 11.

el baño del inmueble alquilado donde vive junto al procesado Percy Omar Tudela La Torre por ser (su conviviente) abría la puerta ante la cual le manifestó, “que te pasa”, lo cual produjo que el denunciado reaccionara violentamente y proceda a agredirla físicamente con golpes de puño en su rostro y cuerpo, para luego una vez en su habitación delante de sus hijos y sobrina proceder nuevamente a agredirla físicamente, ello se corrobora con la declaración de la agraviada prestada a nivel preliminar de fojas 06, así como con la propia declaración del procesado prestada a preliminar y judicial de fojas 08 y 82.

11.2. Está probado que de las pruebas actuadas tanto a nivel preliminar y judicial, se ha logrado establecer con plenitud tanto el tipo objetivo del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, así como, el nexo causal de responsabilidad del acusado Percy Omar Tudela La Torre en la comisión del mismo, entendiéndose, como tal, a la ilícita afectación y disminución de la estructura física del organismo humano, con la agravante de un vínculo familiar entre los sujetos procesales, conforme se tiene plenamente acreditado:

a).- Que en base a los instrumentos insertados en el correcto decurso del proceso se ha logrado determinar que entre los sujetos procesales, ha existido un vínculo de carácter convivencial, de cuatro años aproximadamente producto de dicha relación tienen dos hijos, conforme se desprende de las declaraciones sostenida por las partes a nivel preliminar y judicial, por lo que en dicho extremo se configura la vinculación de familiaridad entre la parte agraviada y el procesado.

b).- Conforme se tiene de las declaraciones prestadas por la agraviada Daren Velasque Vila a nivel preliminar obrante a fojas 06, donde sostiene de manera coherente y lógica que el día sucinto materia del presente proceso penal, siendo las 08:00 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba duchándose en el baño del inmueble alquilado donde vive junto al procesado Percy Omar Tudela La Torre por ser (su conviviente) abría la puerta ante la cual le manifestó, “que te pasa”, lo cual produjo que el denunciado reaccionara violentamente y proceda a agredirla físicamente con golpes de puño en su rostro y cuerpo, para luego una vez en su habitación delante de sus hijos y sobrina proceder nuevamente a agredirla físicamente.

c).- Las agresiones descritas precedentemente por el agraviado se encuentra debidamente acreditadas con el Certificado Médico Legal número 010748-PF-AR, de fecha 08 de diciembre del año 2012 obrante a fojas 11 en cuyas conclusiones señala:

c.1.) Ocasionado por agente contundente duro

c.2.) Policontusa

c.3) Fractura de huesos propios de la nariz; por lo cual se le prescribe 04 días de atención facultativa por 14 días de incapacidad médico legal. Instrumentos médicos, que siendo valorado conjuntamente con lo descrito precedentemente, y tomando en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha en que fue emitido el instrumento médico, acreditan fehacientemente las lesiones sufridas por la agraviada, las mismas que causan certeza en este extremo, que fueron ocasionadas por el acusado.

11.3. Está probado, que las lesiones ocasionadas a la agraviada fueron ocasionadas por Percy Omar Tudela La Torre, evento lesivo que lo ha realizado con pleno conocimiento y voluntad, dado que en su declaración a nivel preliminar obrante a fojas 08, reconoce que el día de los hechos agredió a la agraviada por celos y encontrarse ebrio por lo que no tiene recuerdos de lo sucedido y que se encuentra arrepentido de haber lesionado a la agraviada, sin embargo en su declaración a nivel judicial de fojas 82 y siguientes refiere que es falso que haya agredido a la agraviada sino que sostuvieron una discusión y que el procesado solo le ha empujado llegando a forcejear entre ambos y que se encontraba ebrio.

11.4. Que el Acuerdo Plenario N° 01-2008/ CJ-116 del 18 de julio del año 2008, precisó los criterios rectores para la debida imposición de una sanción penal; señalando dos etapas: la primera, donde se determina la pena básica, verificando el mínimo y el máximo de la pena legal aplicable al delito cometido; y la segunda, donde se individualiza la pena concreta, esto es entre el mínimo y el máximo de la pena básica, para lo cual se evalúan los diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o calificadas que estén presentes en el caso penal; señalando además que toda circunstancia agravante y/o atenuante, deberá ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta, pues a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor; de igual modo, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación hacia el extremo mínimo; y por último que la concurrencia simultanea de circunstancias agravantes y atenuantes posibilitaría que la pena concreta se sitúe en el ámbito medio de la pena básica.

Siendo así conforme a la pretensión del Ministerio Público en cuanto a la imposición de la pena, la misma debe partir del tercero inferior, conforme se expondrá en la parte que corresponda de la presente resolución.

Estando a lo expuesto se ha acreditado la existencia del delito así como el autor y responsable del mismo le es atribuible al procesado.

VIII. JUICIO DE SUBSUNCION:

12. Por consiguiente, los hechos probados en contra el acusado se subsume en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 122°- B del Código Penal, que prescribe:

“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.”

Siendo así la lesión sufrida por la agraviada afectado su cuerpo y salud conforme al Certificado Medico Legal obrantes en el expediente, ha sido causado por el procesado quien ha tenido el pleno dominio del hecho, realizando dicho desvalor de acción sin causales atenuantes, siendo que el argumento que refiere estaba mareado no se ha acreditado.

IX. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

13. La pena abstracta establecido por el legislador para los hechos punibles de lesiones leves por violencia familiar, es no menor de 03 ni mayor de 06 años y debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 46 del Código Penal, modificado por la Ley número 30076, teniéndose en consideración como atenuantes que el procesado no registra antecedentes penales de folios 57, así como también acepta en parte los cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que la pena concreta a imponerse debe ser de pena privativa libertad con carácter de suspendida.

X. FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados al agraviado como es las lesiones leves causados en la agraviada. La Reparación Civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la Indemnización de los daños y perjuicios, para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el perjuicio causado a la parte agraviada como es la incapacidad médico legal, lapso en el cual ha sufrido daños emergentes y lucro cesante, al margen de que el agraviado no se ha constituido en parte civil, el mismo lo puede hacer valer en la vía civil, siendo así el monto solicitado por el Ministerio Público deberá ser determinada teniendo en cuenta la gravedad del tipo penal instruido, además teniendo en cuenta la gravedad causada al sujeto pasivo, en éste caso al agraviado persona natural.

Asimismo que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

XI. DECISIÓN JUDICIAL:

15. Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

15.1. CONDENAR al acusado **PERCY OMAR TUDELA LA TORRE**, cuyas generales de ley se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia; como autor y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en agravio de Daren Velasque Vila.

15.2. IMPONER TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende, siendo el plazo de suspensión el de **DOS AÑOS**, tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes a controlarse y dar cuenta de sus actividades;
- c) Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de **TRES MESES**; todo bajo apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal;

15.3. FIJAR en la suma de MIL NUEVOS SOLES, monto que por concepto de la reparación civil el condenado deberán abonar a favor de la agraviada Daren Velasque Vila.

15.4. ORDENAR que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, se **INSCRIBA LA CONDENA** donde corresponda; **Oficiándose y Notificándose.**

6º JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 01744-2013-0-0501-JR-PE-06
ESPECIALISTA : ABELARDO ALEGRIA LEON
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA ,
IMPUTADO : MORALES ATAUCUSI, DIOMEDES
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO : CHURAMPI LLANTOY, TANIA ROSA

S E N T E N C I A

Resolución N° 11
Ayacucho, 17 de Junio del 2014.

VISTOS, la denuncia penal formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga en contra de **DIOMEDES MORALES ATAUCUSI**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Leves por Violencia Familiar**, en agravio de **TANIA ROSA CHURAMPI LLANTOY**.

I.- ANTECEDENTES.

1. INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

Formalizada la denuncia por parte del Representante del Ministerio Público de fojas 19 y siguientes, se dicta el auto de apertura de instrucción de folios 24 y siguientes contra **DIOMEDES MORALES ATAUCUSI**, de sexo masculino, identificado con DNI N° 28311894, nacido en el distrito de Vinchos, de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, el día 14 de agosto de 1975, hijo de don Marcial y de doña María, con grado de instrucción secundaria, domiciliado en la Prolongación San Martín N° 312 Del distrito de Ayacucho de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, y comprendiéndosele como presunto autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Tania Rosa Churampi Llantoy, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código

Penal que prevé una pena privativa de libertad no menor de 03 ni mayor de 06 años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, que vincula al denunciado con el delito instruido; dictándose mandato de comparecencia simple, tramitándose la causa en la vía del proceso sumario y vencido el plazo ordinario y el ampliatorio, el señor Fiscal Provincial formaliza acusación sustancial a fojas 82 y siguientes, puesto de manifiesto los autos por el término correspondiente, el estado de la causa es la de emitirse la correspondiente sentencia; y

II.- CONSIDERANDO:

2. DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA:

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello que, la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; así a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y "con ello el bien jurídico afectado", sino también será el presupuesto del que participará la actividad probatoria.

3. PREMISA NORMATIVA - LEY PENAL APLICABLE:

3.1. El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones leves por Violencia Familiar, se encuentra previsto el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal que prescribe:

"Artículo 122-B.- Lesiones Leves por Violencia Familiar:

"El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes".

3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

El bien jurídico protegido en el presente caso, viene a ser la Vida, el Cuerpo y la Salud.

4. PREMISA FÁCTICA - HECHOS ESTABLECIDOS:

Se tiene que el día 14 de junio del 2013, siendo las 22:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba bailando en el interior de discoteca "MaKumba" con un compañero de trabajo, luego de haber participado en una cena con sus colegas, apareció su conviviente, quien se acercó aplaudiendo en actitud de soberbia, y para disimular la vergüenza que sentía la agraviada solo atinó saludarlo, pero su conviviente, el denunciado, comenzó a besarla delante de su compañero de trabajo; posteriormente la llevo a un rincón de la discoteca donde comenzó a celarle con su compañero de trabajo que estaba bailando, manifestando que se iba a pelear con su colega, instantes después se fue hacia la barra de la discoteca donde compró cerveza y obligó a la agraviada a tomar cerveza diciéndole: "que así como tomas con tus colegas toma conmigo" seguidamente le propino un lapo en el labio y luego le dijo vayamos bailar, pero cuando se hallaba bailando en la pista, el procesado le dio un cabezazo en la nariz hasta hacerla sangrar, interviniendo una persona de sexo masculino, lo que aprovechó la agraviada para

dirigirse a los servicios higiénicos a lavarse la sangre y cuando retornó la persona que intervino le manifestó que le había sacado del local a su agresor, por lo que luego de veinte minutos aproximadamente, se retiró de la discoteca en compañía de una colega femina, pero cuando se disponía abordar un taxi con dirección a su a su domicilio, apareció el procesado en la puerta de la discoteca, y jalándola de su brazo, le dijo a su acompañante que era su esposo y que le iba a llevar a su casa, pero en instantes en que se encontraban caminando por inmediaciones de la segunda cuadra del Jirón Garcilazo de la Vega, el denunciado comenzó a agredir física y verbalmente a la agraviada; jalándola de los brazos, empujándola por las calles e incluso le quitó uno de sus zapatos (tacos que se le había roto, caminando descalza, quitándole también su cartera y pateándola por el piso, instantes en que apareció personal de serenazgo quienes intervinieron al denunciado conduciéndolo a una dependencia policial, como consecuencia de los hechos resultó con lesiones descritas en el certificado Médico Legal que obra en el expediente.

5.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

La agraviada Tania Rosa Churampi Llantoy mediante su declaración a nivel preliminar y judicial obrante a fojas 06 y 50 respectivamente sostiene de manera coherente y lógica que el día sucinto materia del presente proceso penal, siendo las 22:30 horas, aproximadamente, fue agredida por su conviviente por malas ideas y celos, cuando se encontraba bailando con su colega, pensó mal de las cosas y le forcejeo, lastimándole mediante un golpe de cabeza en la nariz que luego empezó a sangrar por un espacio de veinte minutos interviniendo una persona de sexo masculino, lo que aprovechó la agraviada para dirigirse a los servicios higiénicos a lavarse la sangre y cuando retornó la persona que intervino le manifestó que le había sacado del local a su agresor, por lo que luego de veinte minutos aproximadamente, se retiró de la discoteca en compañía de una colega femina, pero cuando se disponía abordar un taxi con dirección a su a su domicilio, apareció el procesado en la puerta de la discoteca, y jalándola de su brazo, le dijo a su acompañante que era su esposo y que le iba a llevar a su casa, pero en instantes en que se encontraban caminando por inmediaciones de la segunda cuadra del jirón Garcilazo de la Vega, el denunciado comenzó a agredir física y verbalmente a la agraviada; jalándola de los brazos, empujándola por las calles e incluso le quitó uno de sus zapatos (tacos que se le había roto, caminando descalza, quitándole también su cartera y pateándola por el piso, instantes en que apareció personal de serenazgo quienes intervinieron al denunciado conduciéndolo a una dependencia policial, como consecuencia de los hechos resultó con lesiones descritas en el Certificado Médico Legal respectivo.

6.- POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA:

El procesado Diomedes Morales Ataucusi mediante su declaración a nivel preliminar obrante a fojas 09 respectivamente, sostiene que la agraviada viene a ser su conviviente y niega haber agredido a la agraviada sin embargo refiere que el día de los hechos el procesado al retornar de su trabajo en Kimbiri encontró a sus hijas durmiendo solas por lo que fue en búsqueda de la agraviada dirigiéndose a distintas discotecas donde la encontró en una de ellas, sin embargo no le dijo nada

y subió al segundo piso para observar lo que hacía, al verla bailar provocativamente con un solo varón varios bailes bajo y la saludo pero ella no le respondió es así que le reclamó por que se encontraba completamente embriagada, luego la retiro de su grupo y se pusieron a tomar y a bailar, instantes en que se encontraban bailando una saya y de manera casual se resbalo y se cayo hacia adelante impactando su cabeza con la nariz de la agraviada por lo cual ella lleo a sangrar y él dijo que se fuera al baño, pero las personas del local malinterpretaron las cosas pensando que la había golpeado y por ello se fueron de la discoteca y cuando se encontraban por la prolongación San Martín donde caminaban discutiendo y en esos instantes se le cayó su cartera y por la cólera lo pateó luego vino el personal de serenazgo y los condujeron a la dependencia policial.

7. El Ministerio Público se reafirma en su denuncia penal y emite su Dictamen Acusatorio¹⁴⁵ en contra del procesado solicitando se les **imponga CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil deberá de pagar a favor de la parte agraviada.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) Determinar la existencia de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Tania Rosa Churampi Llantoy.

b) Determinar la responsabilidad penal del procesado Diomedes Morales Ataucusi respecto al ilícito penal imputado.

IV.- CUESTIONES PROBATORIAS:

a) La parte agraviada, no ofrece medios probatorios.

b) La parte procesada, no ofrece medios probatorios.

c) El Ministerio Público ofreció, sus actuaciones y anexos a nivel prejudicial así como las diligencias indicadas en su denuncia penal.

d) El Juzgado, admite como medios probatorios la denuncia penal, las actuaciones a nivel judicial, el Certificado Médico de fojas 13, la declaración preventiva.

V.- FINES DEL PROCESO:

8. El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72° del Código de Procedimientos Penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza a cerca de la responsabilidad del imputado.

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:

9. La libre apreciación razonada de la prueba, es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al Juez penal de otorgar el valor

¹⁴⁵ Ver folios 82 y ss.

correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "...tenemos que destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad..."¹⁴⁶, y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro"¹⁴⁷.

VII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

10. Hechos imputados al procesado: se tiene que el día 14 de junio del 2013, siendo las 22:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba bailando en el interior de discoteca "MaKumba" con un compañero de trabajo, le propino un lapo en el labio y luego le dijo vayamos bailar, pero cuando se hallaba bailando en la pista, el procesado le dio un cabezazo en la nariz hasta hacerla sangrar, interviniendo una persona de sexo masculino, lo que aprovechó la agraviada para dirigirse a los servicios higiénicos a lavarse la sangre y cuando retornó la persona que intervino le manifestó que le había sacado del local a su agresor, por lo que luego de veinte minutos aproximadamente, se retiró de la discoteca en compañía de una colega fêmeina, pero cuando se disponía abordar un taxi con dirección a su a su domicilio, apareció el procesado en la puerta de la discoteca, y jalándola de su brazo, le dijo a su acompañante que era su esposo y que le iba a llevar a su casa, pero en instantes en que se encontraban caminando por inmediaciones de la segunda cuadra del jirón Garcilazo de la Vega, el denunciado comenzó a agredir física y verbalmente a la agraviada; jalándola de los brazos, empujándola por las calles e incluso le quitó uno de sus zapatos (tacos que se le había roto, caminando descalza, quitándole también su cartera y pateándola por el piso, instantes en que apareció personal de serenazgo quienes intervinieron al denunciado conduciéndolo a una dependencia policial.

11. La interrogante en el presente proceso penal es si ¿existe el ilícito penal denunciado en su modalidad descrita, el procesado Diomedes Morales Ataucusi es autor directo del mismo y por consiguiente es responsable del cargo atribuido?

Del proceso de investigación judicial se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado Diomedes Morales Ataucusi, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Tania Rosa Churampi Llantoy, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que se exponen a continuación:

¹⁴⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La Teoría de la Prueba Indiciaria, en: Revista DOXA, Tendencias Moderna.1.1.1.1. s del Derecho, Editora Normas Legales S.A.C., Lima Perú 2004, Pág.11.

¹⁴⁷ FRANCISCO RICCI: Tratado de las Pruebas. La España Moderna. Madrid, sin fecha, p. 11.

11.1. Está probado que el día 14 de junio del 2013, siendo las 22:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba bailando en el interior de discoteca "MaKumba" con un compañero de trabajo, luego de haber participado en una cena con sus colegas, apareció su conviviente, quien se acercó y la llevo a un rincón de la discoteca donde comenzó a celarle con su compañero de trabajo que estaba bailando para seguidamente propinarle un cabezazo en la nariz hasta hacerla sangrar, interviniendo una persona de sexo masculino, lo que aprovechó la agraviada para dirigirse a los servicios higiénicos a lavarse la sangre y cuando retornó la persona que intervino le manifestó que le había sacado del local a su agresor, por lo que luego de veinte minutos aproximadamente, se retiró de la discoteca en compañía de una colega femina, pero cuando se disponía abordar un taxi con dirección a su a su domicilio, apareció el procesado en la puerta de la discoteca, y jalándola de su brazo, le dijo a su acompañante que era su esposo y que le iba a llevar a su casa, pero en instantes en que se encontraban caminando por inmediaciones de la segunda cuadra del jirón Garcilazo de la Vega, el denunciado comenzó a agredir física y verbalmente a la agraviada; jalándola de los brazos, empujándola por las calles e incluso le quitó uno de sus zapatos (tacos que se le había roto, caminando descalza, quitándole también su cartera y pateándola por el piso, instantes en que apareció personal de serenazgo quienes intervinieron al denunciado conduciéndolo a una dependencia policial, ello se corrobora con la declaración de la agraviada prestada a nivel preliminar y judicial de fojas 06 y 50, así como con la propia declaración del procesado prestada a preliminar de fojas 09.

11.2. Esta probado que de las pruebas actuadas tanto a nivel preliminar y judicial, se ha logrado establecer con plenitud tanto el tipo objetivo del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, así como, el nexo causal de responsabilidad del acusado Diomedes Morales Ataucusi en la comisión del mismo, entendiéndose, como tal, a la ilícita afectación y disminución de la estructura física del organismo humano, con la agravante de un vinculo familiar entre los sujetos procesales, conforme se tiene plenamente acreditado:

a).- Que en base a los instrumentos insertados en el correcto decurso del proceso se ha logrado determinar que entre los sujetos procesales, ha existido un vínculo de carácter convivencial desde hace 18 años, del cual ha logrado procrear a dos hijas, conforme se desprende de las declaraciones sostenida por las partes a nivel preliminar y judicial, por lo que en dicho extremo se configura la vinculación de familiaridad entre la parte agraviada y el procesado.

b).- Conforme se tiene de las declaraciones prestadas por la agraviada Tania Rosa Churampi Llantoy a nivel preliminar obrante a fojas 06, donde sostiene de manera coherente y lógica que el día sucinto materia del presente proceso penal, siendo las 22:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba bailando en el interior de discoteca "MaKumba" con un compañero de trabajo, luego de haber participado en una cena con sus colegas, apareció su conviviente, quien se acercó y la llevo a un rincón de la discoteca donde comenzó a celarle con su compañero de trabajo que estaba bailando para seguidamente propinarle un cabezazo en la nariz hasta hacerla sangrar, interviniendo una persona de sexo masculino, lo que aprovechó la agraviada para dirigirse a los servicios higiénicos a lavarse la sangre y cuando retornó la persona que intervino le manifestó que le

había sacado del local a su agresor, por lo que luego de veinte minutos aproximadamente, se retiró de la discoteca en compañía de una colega fémina, pero cuando se disponía abordar un taxi con dirección a su a su domicilio, apareció el procesado en la puerta de la discoteca, y jalándola de su brazo, le dijo a su acompañante que era su esposo y que le iba a llevar a su casa, pero en instantes en que se encontraban caminando por inmediaciones de la segunda cuadra del jirón Garcilazo de la Vega, el denunciado comenzó a agredir física y verbalmente a la agraviada; jalándola de los brazos, empujándola por las calles e incluso le quitó uno de sus zapatos (tacos que se le había roto, caminando descalza, quitándole también su cartera y pateándola por el piso, instantes en que apareció personal de serenazgo quienes intervinieron al denunciado conduciéndolo a una dependencia policial.

c).- Las agresiones descritas precedentemente por el agraviado se encuentra debidamente acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 004525-PF-AR, de fecha 28 de junio del año 2013 obrante a fojas 13 en cuyas conclusiones señala:

1).- Ocasionado por agente contundente duro

2).- "Contusa"

3).- Fractura de huesos propios de la nariz; por lo cual se le prescribe 04 días de atención facultativa por 18 días de incapacidad médico legal. Instrumentos médicos, que siendo valorado conjuntamente con lo descrito precedentemente, y tomando en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha en que fue emitido el instrumento médico, acreditan fehacientemente las lesiones sufridas por la agraviada, las mismas que causan certeza en este extremo, que fueron ocasionadas por el acusado.

11.3. Está probado, que las lesiones ocasionadas a la agraviada fueron ocasionadas por Diomedes Morales Ataucusi, evento lesivo que lo ha realizado con pleno conocimiento y voluntad, esrto con dolo, dado que en su declaración a nivel preliminar obrante a fojas 09 respectivamente, reconoce haber agredido a la agraviada ya que el día de los hechos el procesado habiéndose llevado por la ira del momento le dio dos bofetada o cachetadas sin percatarse en que lugar le llego las lesiones del cual se encuentra arrepentido y que actualmente vive bien con su conviviente porque le perdono.

11.4. Que el Acuerdo Plenario N° 01-2008/ CJ-116 del 18 de julio del año 2008, precisó los criterios rectores para la debida imposición de una sanción penal; señalando dos etapas: la primera, donde se determina la pena básica , verificando el mínimo y el máximo de la pena legal aplicable al delito cometido; y la segunda, donde se individualiza la pena concreta, esto es entre el mínimo y el máximo de la pena básica, para lo cual se evalúan los diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o calificadas que estén presentes en el caso penal; señalando además que toda circunstancia agravante y/o atenuante, deberá ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta, pues a mayor numero de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor; de igual modo, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación hacia el extremo mínimo; y por último que la concurrencia simultanea de circunstancias agravantes y

atenuantes posibilitaría que la pena concreta se sitúe en el ámbito medio de la pena básica.

Estando a lo expuesto se ha acreditado la existencia del delito así como el autor y responsable del mismo le es atribuible al procesado.

VIII. JUICIO DE SUBSUNCION:

12. Por consiguiente, los hechos probados en contra el acusado se subsume en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, que prescribe:

“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.”

Siendo así la lesión sufrida por la agraviada afectado su cuerpo y salud conforme al Certificado Médico Legal obrantes en el expediente, ha sido causado por el procesado quien ha tenido el pleno dominio del hecho, realizando dicho desvalor de acción sin causales atenuantes, siendo que el argumento que refiere estaba mareado no se ha acreditado.

IX. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

13. La pena abstracta establecido por el legislador para los hechos punibles de lesiones leves por violencia familiar, es no menor de 03 ni mayor de 06 años y debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 46 del Código Penal, modificado por al Ley número 30076, teniéndose en consideración que el procesado no registra antecedentes penales conforme obra de la información de página 34, por lo que la pena concreta a imponerse debe ser pena privativa libertad con carácter de suspendida.

X. FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

14. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza del ilícito materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados al agraviado como es las lesiones leves causados en la agraviada. La Reparación Civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la Indemnización de los daños y perjuicios, para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el perjuicio causado a la parte agraviada como es la incapacidad médico legal, lapso en el cual ha sufrido daños emergentes y lucro cesante, al margen de que la agraviada no se ha constituido en parte civil, el mismo lo puede hacer valer en la vía civil, siendo así el monto solicitado por el Ministerio Público deberá ser determinada teniendo en cuenta la gravedad del tipo penal instruido,

además teniendo en cuenta la gravedad causada al sujeto pasivo, en éste caso al agraviado persona natural.

Asimismo que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la víctima, ya que si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucho más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

XI. DECISIÓN JUDICIAL:

15. Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

15.1. CONDENAR al acusado **DIOMEDES MORALES ATAUCUSI**, cuyas generales de ley se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia; como autor y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en agravio de Tania Rosa Churampi Llantoy.

15.2. IMPONER CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende, siendo el plazo de suspensión el de **DOS AÑOS**, tiempo en el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes a controlarse y dar cuenta de sus actividades;
- c) Pagar el monto total de la reparación civil, en el plazo de **CUATRO MESES**; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal;

15.3. FIJAR en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, monto que por concepto de la reparación civil el condenado deberán abonar a favor de la agraviada Tania Rosa Churampi Llantoy.

15.4. ORDENAR que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se **INSCRIBA LA CONDENA** donde corresponda; **Oficiándose y Notificándose.**

4.5. CONTRASTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS.

4.4.3. Hipótesis Específicas.

- El marco legal sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

Durante la investigación llevada a cabo, se verifica de todas las Sentencias estudiadas con Ejecución suspendida, se colige que si efectivamente el marco legal sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye de manera positiva en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de Libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho (ver tabla N° 08) y las entrevistas hechas a los Jueces de los Juzgados Penales de Huamanga (Ver 4.2, pregunta 3 de la entrevista).

- La jurisprudencia sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

Queda demostrado de todas las Sentencias estudiadas con Ejecución suspendida, que si efectivamente la Jurisprudencia sobre la valoración

judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye de manera positiva en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de Libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho (ver tabla N° 08) y las entrevistas hechas a los Jueces de los Juzgados Penales de Huamanga (Ver 4.2, pregunta 4 de la entrevista).

- La doctrina sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

Queda corroborado de todas las Sentencias estudiadas con ejecución suspendida, que si efectivamente la Doctrina sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye de manera positiva en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho (ver tabla N° 08) y las entrevistas hechas a los Jueces de los Juzgados Penales de Huamanga (Ver 4.2, pregunta 5 de la entrevista).

- La discrecionalidad sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.

Queda corroborado de todas las Sentencias estudiadas con Ejecución suspendida, que si efectivamente la Discrecionalidad sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye de manera positiva en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de Libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho (ver tabla N° 08) y las entrevistas hechas a los Jueces de los Juzgados Penales de Huamanga (Ver 4.2, pregunta 6 de la entrevista).

4.4.4. Hipótesis General

Por lo que, tomando como base los resultados de las encuesta, entrevistas y las sentencias analizadas, y no habiendo objeción a las hipótesis formuladas en el estudio, queda validado la hipótesis general que a la letra dice: *“La valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014”*.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de la presente investigación, se llegó a verificar que en el 6° Juzgado Penal de Huamanga que:

Indudablemente el marco legal sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de Libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho (ver tabla N° 08 y gráfico 08) y las entrevistas hechas a los Jueces

de los Juzgados Penales de Huamanga (Ver 4.2, pregunta 3 de la entrevista).

Evidentemente, la Jurisprudencia sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye de manera positiva en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de Libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho (ver tabla N° 08 y gráfico 08) y las entrevistas hechas a los Jueces de los Juzgados Penales de Huamanga (Ver 4.2, pregunta 4 de la entrevista).

Efectivamente la Doctrina sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye de manera positiva en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho (ver tabla N° 08 y gráfico 08) y las entrevistas hechas a los Jueces de los Juzgados Penales de Huamanga (Ver 4.2, pregunta 5 de la entrevista).

Evidentemente la Discrecionalidad sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye de manera positiva en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de Libertad, hecho que ha sido verificado, con las encuestas hechas a los operadores del derecho (ver tabla N° 08 y gráfico 08) y las entrevistas hechas a los Jueces

de los Juzgados Penales de Huamanga (Ver 4.2, pregunta 6 de la entrevista).

2. RECOMENDACIONES.

1. Celebrar un convenio con el Colegio de Abogados de Ayacucho y los principales centros de investigación pública o privada en temas jurídicos, esto con la finalidad de tener acceso a diferentes textos y estudios tanto normativo, doctrinario, jurisprudencial de actualidad a bajos costos. Por otro lado, se debe crear e implementar un Centro de Investigación en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para que los estudiantes tengan la oportunidad de investigar en temas jurídicos, contando con el acceso a diferentes textos de actualidad. Por otro lado, hay una marcada creencia de algunos jueces que tener la Discrecionalidad en sus decisiones, implica la amplia libertad de decidir a su criterio, por lo que es necesario crear conciencia de que dicha Discrecionalidad está limitado por principios, precedentes, propósitos de la norma, diferentes reglas jurídicas.
2. Así mismo, el poder judicial, debe organizar talleres para la población en general, a efectos de dar a conocer en su real dimensión sobre la aplicación de la pena privativa de libertad con ejecución suspendida y los motivos que justifican su aplicación y cuáles son las consecuencias que acarrear su incumplimiento (la reincidencia y la habitualidad); además, implementar

talleres, cursos de capacitación para operadores del derecho y principalmente para los Jueces a efectos de que las Sentencias emitidas por el despacho tengan una adecuada fundamentación y no caer en la utilización de un solo modelo de tipo mecánico.

3. Se debe implementación en nuestro país un Sistema Biométrico de control de los sentenciados a pena de ejecución suspendida y un sistema de conexión del Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, para efectos de hacer cumplir las reglas de conducta impuesta al sentenciado, esto con la finalidad de que una Sentencia no sea letra muerta.
4. Por otro lado, se debe implementar la experiencia de la vigilancia electrónica, dicha vigilancia (que consistía, en sus primeros modelos, en un emisor y un receptor conectado a una central de comunicación) puede ser empleada con acusados o condenados para diversos fines, entre los cuales como: Mantenerlos en un comunicación específico, que generalmente es su propia casa, en días y horarios definidos por el Juez; impedir que frecuenten o circulen por ciertos lugares (impropios) y/o se acerquen a determinadas personas (víctimas, testigos etc.) y garantizarles el monitoreo continuo sin crear obstáculos a su circulación.
5. Se debe propiciar la aplicación de otros tipos de pena, como es la **Penas limitativas de derechos**: Principalmente Prestación de servicios a la comunidad, corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en

libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo. En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario.

6. En nuestra legislación se advierte que el criterio de los Magistrados de nuestro Poder Judicial, tiende a imponer Pena Privativa de Libertad Suspendida, antes que la Pena Privativa de Libertad Efectiva, ello en atención a las circunstancias personales del imputado, y las características de los hechos. Observándose que los esfuerzos de la actividad judicial estaría concentrado en contribuir a colmar, en la medida de lo posible, el fenómeno de la sobrepoblación de los centros penitenciarios de nuestro país, pues nuestro sistema penitenciario ha colapsado, situación que a juzgar por informaciones externas está experimentado una tendencia en alza.

BIBLIOGRAFIA.

- ABAD CONTRERAS, Jorge Gustavo, "Alternativas a la Privación de Libertad Clásica", Editorial: Grijley, Lima-Perú, 2004,
- ARIAS TORRES, Luis Miguel Bramont; "*Manual de derecho penal- parte general*"; Editorial: EDDILI; cuarta edición; Lima- Perú 2008.
- ATIENZA, Manuel; "*El derecho como argumentación*"; Editorial: Ariel; 2° Edición; Barcelona 2007.
- BRAMONT ARIAS –TORRES, Luis Alberto, "Código Penal Anotado", Editorial: San Marcos, Lima Perú, 1995.
- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel: "*Manual de Derecho Penal - Parte General*". Segunda Edición. Lima - Perú. 2002.
- BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Miguel; "*Manual de Derecho Penal-Parte General*"; Editorial: Eddili; 4° edición; Lima Perú, 2008.
- BRAMONT ARIAS, Luis, BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto, "Código Penal Anotado", Editorial: San Marcos, 4° Edición. Lima-Perú, 2001.

- BUSTOS RAMIREZ, Juan; *"Derecho Penal Parte General"* Editorial: Ara; Lima; 2004.
- CAFFERATA NORES, José. *"La Prueba en el Proceso Penal"*. Ediciones de Palma. Buenos Aires -Argentina, 1994.
- CHOCANO NUÑEZ, Percy, *"Teoría de la prueba"*, Editorial: Idemsa, Lima 1997.
- CODIGO PENAL. Jurista Editores. Edición Actualizada, Lima- marzo del 2015.
- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *"La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales"*, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. *"Estudios de derecho procesal Civil"*, tomo I, Editorial: Ediar San Anon editores, Buenos Aires - Argentina.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *"El Proceso Penal"*, Quinta Edición. Editores Palestra. Lima Perú. 2003.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal*, Tercera Edición. Editores Palestra. Lima Perú. 1998.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José, *"Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal"*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1993.

- FERRER BELTRAN, Jordi “*Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales en: Nuevas tendencias del derecho probatorio*”, Bogotá: Universidad de los Andes; 2011.
- GARCÍA CAVERO, Percy. “*Lecciones de Derecho Penal- Parte General*”. Editorial: GRIJLEY, Lima – Perú, 2008.
- GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio; “Derecho Penal, Introducción”, servicio de publicaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense; Madrid 2000.
- HURTADO POZO, José. “*Manual de derecho penal- parte general I*”, editorial Grijley, 3ra edición.
- MIR PUIG, Santiago, “*Derecho Penal Parte General*” Edit. Cuarta Edición, Barcelona 1996.
- MIXAN MASS, Florencio, “*Cuestiones Epistemológicas y Teoría de la Investigación y de la Prueba*”, Ediciones BLG; Trujillo Perú 2005.
- MIXAN MASS, Florencio. “*La Prueba en el Procedimiento Penal*”. Derecho procesal penal. T. IV-A. Ediciones Jurídicas. Lima Perú. 1990.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal, Parte General, 4ª Edición, Revisada, Tirant Lo Blanch, setiembre 2000.

- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, Tercera Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.
- NIEVA FENOLL, Jordi; *“La Valoración de la Prueba”*. Editorial: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.; 1º Edición. Madrid, 2010.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Editorial: Alternativas, 2da Edición. Lima Perú. 1999.
- PEÑA CABRERA, Raúl: *“Tratado de Derecho Penal. Estudio pragmático de la Parte General”*. Tercera Edición. Grijley, Lima – Perú, Mayo, 1997.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*, 1ª Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2000.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *“Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú”*. Gaceta Jurídica. 1era Edición. Lima-Perú. Septiembre del 2009.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; *“Manual de Derecho Penal. Parte General”*; Editorial: Aranzadi; 2º Edición; Navarra; 2002.
- RAMIREZ CHAVARRY, Willy; HERRERO PONS, Jorge; *“Argumentación Jurídica”*; Editorial: Ediciones Jurídicas, 1º Edición; Lima- Perú; 2007.
- REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL. DECRETO SUPREMO Nº 015-2003-JUS pág.41.

- RODRÍGUEZ DEVESA, José María - SERRANO GÓMEZ, Alfonso. *“Derecho Penal Español-Parte General”*. Editorial: DYKINSON, Ed. Décimo Séptima. Madrid, 1994.
- ROSAS YATACO, Jorge. *“La Valoración de la Prueba Pena”*. Revista Jurídica del Ministerio Público del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Noviembre del 2003.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. *“Derecho Procesal Penal”*. 2ª Edición. Ed. Grijley. Lima 2003.
- SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel, *“Argumentación Jurídica”*, Jurista Editores, Lima-Perú 2004.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Editorial IDEMSA. Lima Perú. Año 2004.
- TAMBINI DEL VALLE, Moisés, *“La prueba en el Derecho Procesal Penal”*, Editorial: Rodhas, 1º edición, Lima-Perú.
- TARUFFO, Michele. *“Cinco lecciones mexicanas. Memoria del Taller de Derecho Procesal. “Tribunal Electoral del Poder Judicial - Escuela Judicial Electoral, 2003.*
- TICONA POSTIGO, Víctor Lucas; *“El Debido Proceso y la Demanda Civil”*. Tomo I; Editorial RODHAS. Lima; 1999.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *“Derecho penal. Parte general”*. Bogotá, Editorial: COMLIBROS, 4º edición, 2009.

- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “*Derecho Penal – Parte General*”, Ed. Grijley, 1° edición Lima – 2006.
- ZAFARONI, Eugenio Raúl. “*Tratado de Derecho Penal Parte General*”, Tomo V Ed., Argentina 1983.
- ZAVALETA RODRIGUEZ, Roger; “*Las motivaciones de las Resoluciones Judiciales*”; Editorial: Grijley; 6° Edición; Lima- Perú, 2014.

REVISTAS:

- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA “*El sistema de penas en el Código Penal peruano de 1991*”.
- BASABE-SERRANO, Santiago; “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina”, Ecuador 2013:
<https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- CARNELUTTI, “*Lecciones sobre el proceso penal*”, p. 290. Encontrado en:
http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf.

- CODIGO PENAL BOLIVIANO, Art.5 9°.pág.11, disponible en:
http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf

- CODIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, Texto Ordenado por Decreto N°3992/1984, encontrado en:

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/16546/texact.htm#3>

- CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE, pág.67, Disponible en:
http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFES/CHL_codigo_penal_25.pdf

- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, art.39, pág. 29, actualizado a 31-1-2011.

- DEL RÍO GONZÁLES, Oscar; *“Sistema Nacional de Control - La Inhabilitación en la Función Pública”*, encontrado en:
http://gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/control_guberna/2008/contgub_08_3.pdf

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *“Teoría general de la prueba”*, pág. 16. Encontrado en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5966.pdf

- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 23.ª, publicada en octubre de 2014, disponible en:
<http://lema.rae.es/drae/?val=VALORACION>.

- HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson *“13 mitos sobre la Carga Procesal”*. Justicia Viva, Setiembre 2007, pág. 59.Encontrado en:

<http://www.justiciaviva.org.pe/publica/13mitos.pdf>. (Artículo).

- HERNANDEZ MARIN, Rafael, “*Las obligaciones básicas de los Jueces*”, Edt. MARCIAL PONS, Madrid; 2005. Encontrado en:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20121008_02.pdf

- Código Penal Colombiano pag.114, publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000.
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf

- <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodejexecucionpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

- <http://vlex.com/vid/suspension-pena-privativa-libertad-282137#ixzz0reTlchbs> de fecha 22-6-2010.

- [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCION SUSPENDIDA.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA_PRIVATIVA_DE_LIBERTAD_DE_EJECUCION_SUSPENDIDA.pdf)

- LLUCH; “*Derecho Probatorio*”, pag.463; [http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/VALORACION PROBATORIA JUDICIAL.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf).

- MORENO CHIRINOS, Jaime Alberto, “La Conversión de pena: problemática” ver revista en: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-conversion-de-pena-problematica/>

- ORÉ SOSA, Eduardo;" determinación judicial de la pena. reincidencia y habitualidad. a propósito de las modificaciones operadas por la ley 30076"; Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Piura. Profesor de la Maestría en Derecho Penal de la PUCP; disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf

- PENOLOGIA Y SISTEMA PENITENCIARIO, PODER DISCRECIONAL DEL JUEZ, Encontrado: <http://penologiaaa.blogspot.com/2012/06/poder-discrecional-del-Juez.html>

- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, "Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano" CATHEDRA -ESPÍRITU DEL DERECHO, Ver, revista en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm

- SALAS VILLALOBOS, Sergio, "*Desconcentración de la Carga Procesal*", Lima Perú, Junio 2004, pág. 03. <http://www.monografias.com/trabajos-pdf/desconcentracion-carga-procesal/desconcentracion-carga-procesal.pdf> (revista).

- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, "El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad" España, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ver: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-11.pdf>

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION
<p>“Valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida y su influencia en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° juzgado penal de Huamanga durante el periodo del 2014”.</p>	<p>GENERAL ¿En qué medida la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014?</p> <p>SECUNDARIO</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿En qué medida el marco legal sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014? ¿En qué medida la jurisprudencia sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la 	<p>GENERALES Determinar en qué medida la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.</p> <p>ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar en qué medida el marco legal sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014. Determinar en qué medida la jurisprudencia sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal 	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>La valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <p>El marco legal sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.</p> <p>La jurisprudencia sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE.</p> <p>.Valoración judicial. .Presupuestos de pena de ejecución suspendida.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE.</p> <p>.Pena Privativa de Libertad. .Ejecución de la pena</p>	<p>1 TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.</p> <p>1.1. Tipo de investigación. Pura o Básica</p> <p>1.2. Nivel de Investigación. Explicativo</p> <p>1.3. Diseño de investigación. No experimental</p> <p>2. METODOS DE INVESTIGACION. Inductivo - Deductivo</p> <p>3. UNIVERSO, POBLACION Y MUESTRA.</p> <p>UNIVERSO. Son todas aquellas sentencias con pena de ejecución suspendida emitidas en los Juzgados Penales de Huamanga.</p> <p>POBLACION. Sentencias con pena de ejecución suspendida emitidas en el 6° Juzgado Penal de Huamanga año 2014.</p> <p>MUESTRA. 100 Sentencias emitidas con ejecución suspendida en el 6° Juzgado Penal de Huamanga del periodo del 2014.</p>

	<p>determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué medida la doctrina sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014? • ¿En qué medida la discrecionalidad sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014? 	<p>de Huamanga durante el periodo del 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar en qué medida la doctrina sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014. • Determinar en qué medida la discrecionalidad sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014. 	<p>La doctrina sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.</p> <p>La discrecionalidad sobre la valoración judicial de los presupuestos de la pena suspendida, influye positivamente en la determinación de la forma de ejecución de la pena privativa de libertad en el 6° Juzgado Penal de Huamanga durante el periodo del 2014.</p>		
--	---	--	---	--	--

ANEXO I
FICHA DE ENCUESTA

NOMBRE Y APELLIDO (OPCIONAL).....

sexo.....edad.....

La presente encuesta se desarrolla con la finalidad de realizar un estudio respecto a la pena privativa de libertad con ejecución suspendida. Marque con una x (aspa) o + (cruz), las respuestas que crea conveniente a las siguientes preguntas que se señalan a continuación:

1. ¿Existe en nuestro país una norma legal que regula pena privativa de libertad de

ejecución suspendida? Sí No

2. ¿Usted está de acuerdo con la aplicación de la pena privativa de libertad con

ejecución suspendida? Sí No

3. ¿La aplicación de las penas de ejecución suspendida es determinante en el cumplimiento de la disminución de la delincuencia?

Disminuye

No disminuye

Ayacucho, Julio de 2015

.....“Muchas gracias”

ANEXO II
FICHA DE ENCUESTA

NOMBRE Y APELLIDO (OPCIONAL).....

DEPENDENCIA.....OTROS.....CARGO.....

La presente encuesta se desarrolla con la finalidad de realizar un estudio respecto a la pena privativa de libertad con ejecución suspendida. Marque con una x (aspa) o + (cruz), las respuestas que crea conveniente a las siguientes preguntas que se señalan a continuación:

1. ¿Existe en nuestro país una norma legal que regula pena privativa de libertad de ejecución suspendida? Sí No

2. ¿Usted conoce que criterios valora el Juez para determinar la pena de ejecución suspendida?

Viendo las pruebas.	
Teniendo la gravedad de los delitos	
Condición de la victima	

Otros.....

3. ¿Qué criterios cree usted que considera el Juez en la fijación de la pena en Ejecución suspendida.

1. Marco legal
2. Doctrina
3. Jurisprudencia
4. Discrecionalidad
5. Si son más de dos criterios señale.....
6. Otros.- señale.....

4. ¿Qué incidencia tiene los criterios, en las resoluciones que expide con pena de ejecución suspendida?

	Positivo	Negativo
Marco legal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Jurisprudencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Doctrina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Discrecionalidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Puede explicarlo?.....
.....
.....

5. ¿Existen mecanismos de control en el cumplimiento de las reglas de conducta de la pena con ejecución suspendida?

Si
No

Puede señalar?.....
.....

6. ¿Cree usted que la aplicación de las penas de ejecución suspendida es determinante en el cumplimiento de la disminución de la delincuencia?

Si
No

Explique, por qué?.....
.....

7. ¿Usted está de acuerdo con la aplicación de pena privativa de libertad con ejecución suspendida?

Si
No

¿Porqué?.....
.....
.....

8. ¿qué innovaciones propone usted para una mejor aplicación de la pena de ejecución suspendida?.....
.....
.....
.....

Ayacucho, Julio de 2015

..... "Muchas gracias"

ANEXO III

FICHA DE ENTREVISTA.

Las preguntas formuladas se desarrollan con la finalidad de efectuar un estudio respecto a la pena privativa de libertad con ejecución suspendida, se le ruega leer detenidamente y responder a las preguntas que se señalan a continuación, agradeciendo con antelación por el apoyo brindado.

1. ¿Usted que entiende por pena privativa de libertad con ejecución suspendida y cuáles son los requisitos para imponer?

.....
.....

2. ¿En que se sustenta para determinar una sentencia con ejecución suspendida y la graduación en cuanto a la fijación de la pena suspendida?

.....
.....
.....

3. ¿En qué medida influye el marco legal para la determinación de la pena con ejecución suspendida?

Positivo Negativo

Puede explicar?.....
.....
.....

4. ¿En qué medida influye la jurisprudencia para la determinación legal de la pena con ejecución suspendida?

Positivo Negativo

Puede explicar?.....
.....
.....

5. ¿El qué medida influye la doctrina para la determinación de la pena con ejecución suspendida?

Positivo Negativo

Puede explicar?.....
.....
.....

6. ¿En qué medida influye la discrecionalidad para la determinación de la pena con ejecución suspendida?

Positivo Negativo

Puede explicar?

.....
.....
.....

7. Cómo se realiza una valoración de las pruebas en una pena con ejecución suspendida y qué aspectos o elementos se debe tener presente?

.....
.....
.....

8. Quién determina la forma de ejecución de la pena suspendida?. Y cómo se ejecuta la pena privativa con ejecución suspendida?

.....
.....
.....

9. ¿Usted qué grado académico ha alcanzado? cuál es su especialidad?. Cuántos años va ejerciendo en el cargo que desempeña actualmente?

.....
.....
.....

10. ¿Qué dificultades mayores usted encuentra dentro de la práctica diaria judicial?.

.....
.....
.....

Ayacucho, Julio de 2015

.....“Muchas gracias

